



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Inconstitucionalidad de la Fusión de las Compañías Cablevisión S.A y Telecom Argentina S.A.

ABOGACIA

Rosa Ester Carballo DNI 23290492

Año 2018

Agradecimiento

A Matías mi compañero de la vida que con sus palabras de apoyo fue un sostén incondicional en cada paso de mi carrera.

Resumen

La autorización para operar en la prestación de servicios multiproducto y cuádruple *play* tuvo un camino de espera en el cual el ente contralor Ente Nacional de Comunicaciones debió analizar el tema para autorizar la fusión. Posteriormente el expediente debió ser revisado por la Comisión Nacional de Defensa de la competencia. Esta última es una entidad autárquica y descentralizada dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación cuyo fin principal es la promoción de la competencia y la evitación de concentraciones económicas y prácticas anticompetitivas en el mercado nacional. Pero surge el siguiente cuestionamiento ¿La fusión/absorción de las compañías Telecom y Cablevisión fue autorizada bajo condiciones de concordancia y correcta aplicabilidad de la normativa administrativa y constitucional vigente?

De los datos de esta investigación surge que la autorización de esta fusión careció de un estudio profundo y responsable dado que son compañías que poseen amplio alcance con los servicios que brindan de comunicación, transmisión de datos e información. El foco principal del análisis de la autorización de fusión debió estar alineado fundamentalmente a la protección constitucional de los derechos hacia la información y principalmente a que no se distorsione o altere la competencia en la prestación de estos servicios.

Palabras clave: concentraciones económicas, inconstitucionalidad, competencia, consumidor

Abstract

The authorization to operate in the provision of multiproduct and quad play services had a waiting path in which the entity comptroller Ente Nacional de Comunicaciones.

He had to analyze the issue to authorize the merger. Later the file had to be reviewed by the National Commission of Defense of the competition. The latter is an autarchic and decentralized entity dependent on the National Secretariat of Commerce whose main purpose is the promotion of competition and the avoidance of economic concentrations and anti-competitive practices in the national market. But the following question arises: The merger / absorption of the companies Telecom and Cablevisión was authorized under conditions of agreement and correct applicability of the current administrative and constitutional regulations?

From the data of this investigation it appears that the authorization of this merger lacked a deep and responsible study given that they are companies that have wide scope with the services that provide communication, transmission of data and information. The main focus of the merger authorization analysis should be fundamentally aligned with the constitutional protection of rights to information and mainly to not distort or alter the competition in the provision of these services.

Key Words: economic concentrations, unconstitutional, competition, consumer

Índice	
Resumen.....	ii
Introducción general	1
Capítulo 1	3
Contextualización e historia de la fusión	3
Introducción	4
1.1 Compromiso de fusión	4
1.2 Análisis revisión Enacom.....	7
1.3 Defensa de la competencia.....	13
1.4 Resolución de secretario de comercio	19
Conclusión parcial	21
Capítulo 2.....	23
Derechos afectados.....	23
Introducción	24
2.2 Derecho a la información y libertad de expresión.....	29
Capítulo 3.....	34
Aspectos Constitucionales	34
Introducción	35
3.1 Análisis constitucional	35
3.2 Elementos claves de la Inconstitucionalidad de la fusión.....	43
Conclusión Parcial.....	44
Conclusiones	47
Conclusiones finales	47
Anexos	52
Anexo 1 Resolución 5644/17	52
Anexo 2 Solicitud derogación resolución	69
Anexo 3 Pedido de informes	75
Anexo 4 Compromiso previo de fusión.....	81

Anexo 5 decreto 267/2015	99
Anexo 6 decreto 1340/2016	124
Anexo 7 Composición de las sociedades fusionadas	133
Composición Societaria	133
Cablevisión S.A.....	134
Bibliografía	136

Introducción

Introducción general

Es indiscutible el impacto de los medios de comunicación y de las conexiones a internet en la sociedad actual. En la era de las comunicaciones podemos tener conexión online y permanente para las actividades familiares, sociales, educativas y laborales. Esto permite que se constituya alrededor de estas prestaciones de servicios un negocio que por su trazabilidad impacta en el consumo y costos de la población en general como así también en el desempeño de actividades laborales, educativas y de recreación entre otras.

En Argentina un alto porcentaje de la ciudadanía posee acceso a las comunicaciones móviles y por esta vía al servicio de internet. Por ello es importante el control sobre la distribución del espectro radioeléctrico, las zonas de cada Operador y los servicios que el estado por medio de sus organismos autoriza a comercializar.

En la actualidad tenemos un nuevo escenario tecnológico comunicacional que es la convergencia tecnológica; la preeminencia de internet, las redes y las aplicaciones. Facilitar su acceso a los ciudadanos por parte del estado es un desafío fundamental dado el impacto que poseen estos servicios en la vida cotidiana.

Las comunicaciones son de suma importancia porque son esenciales para el bienestar social y porque involucran en los tiempos actuales entre otros derechos el derecho a opinar, investigar y recibir contenidos diversos.

Por ello, dado el alto impacto de las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones e información es que esta investigación se centra en el acuerdo Fusión/Absorción de la empresa Telecom Sociedad Anónima y Cablevisión Sociedad Anónima.

El problema jurídico a revisar es la inconstitucionalidad de la aplicación de la/s normas que autorizan esa fusión.

Surge como punto de partida la pregunta ¿La fusión/absorción de las compañías Telecom Sociedad Anónima y Cablevisión S.A fue autorizada bajo condiciones de concordancia y correcta aplicabilidad de la normativa administrativa y constitucional vigente?

Del análisis e investigación documental, legal y doctrinario se establece la hipótesis que la fusión/absorción de las compañías Telecom Sociedad Anónima y Cablevisión S.A no fue autorizada bajo condiciones de concordancia y correcta aplicabilidad de la normativa

administrativa y constitucional vigente debido a que el hilo conductor de las autorizaciones no tuvo como base y fundamento la protección de derechos constitucionales y legales. Se desconoce en la aprobación en la mayoría de su articulado el impacto y avasallamiento a los mencionados derechos en especial en determinadas zonas geográficas de nuestro país.

Para fundamentar la hipótesis precedente se analizan los decretos y las resoluciones que dieron marco a la autorización. Se desprenden de manera clara violaciones a derechos de la competencia, derechos de consumidor, derechos a la información entre otros.

Para llevar adelante la investigación se realiza un trabajo exploratorio-descriptivo brindando un acercamiento al marco teórico-jurídico vigente y aplicable en nuestro país en materia de la problemática de investigación y además un enfoque cualitativo de las autorizaciones y la normativa vigente aplicable al tema.

En este trabajo el Capítulo 1 se introduce en la historia y contextualización de la fusión de las compañías, especificando el camino de autorizaciones administrativas y regulatorias por las cuales debió cursarse el trámite. Hubo instancias de trabajo de los entes controladores y por ello se abordará las especificaciones de las resoluciones que autorizaron la fusión. Por una parte, la emanada del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y la otorgada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC). Se hace foco sobre los puntos clave de las autorizaciones dado que al profundizar en sus detalles se comienza a vislumbrar el amplio espectro de derechos afectados.

El Capítulo 2 se aboca a la identificación de los derechos afectados por la fusión. Este capítulo es fundamental dado que nos enfoca en el poder de impacto que logran obtener las compañías fusionadas sobre aspectos comunicacionales de la población.

Por último, el Capítulo 3 está centralizado en el enfoque constitucional, específicamente en la inconstitucionalidad de los decretos que dieron marco previo a las autorizaciones. Analizar estos precedentes es importante dado que contextualiza las irregularidades jurídicas llevadas adelante para cumplimentar el acuerdo.

Capítulo 1

Contextualización e historia de la fusión

Introducción

El visto bueno de los organismos regulatorios al requerimiento de las empresas fusionadas tuvo un camino previo de acomodamiento interno y fusiones independientes. A la gran fusión general le antecedió internamente en las empresas que formaban parte del grupo de sociedades de cada parte fusionada un acomodamiento intrínseco y fusiones especiales.

En una etapa posterior a los acuerdos internos, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) por sendos caminos avalaron con sus informes la creación de una de las empresas más grandes de telecomunicaciones de América Latina.

Abordaremos en este capítulo los detalles de los mencionados informes a fin de identificar los puntos clave que fueron considerados para la autorización final como así también consideraciones acerca de los DNU previos que el Poder Ejecutivo dictó a fin de allanar este proceso de fusión.

1.1 Compromiso de fusión

La operación bajo análisis se instrumentó a través de un Compromiso Previo de Fusión suscripto el 30 de junio de 2017 entre TELECOM ARGENTINA S.A. y CABLEVISIÓN S.A. El 31 de agosto del mismo año se reunieron las asambleas de ambas compañías, por una parte, el Grupo Clarín (Cablevisión) y por la otra el Grupo Fintech (Telecom) con el fin de aprobar la fusión /absorción de las empresas. Con fecha 31 de octubre de 2017 se firma el Compromiso Definitivo de Fusión. TELECOM absorbió a CABLEVISIÓN, incorporándose al patrimonio de la primera sociedad, todos los activos, pasivos, bienes registrables, derechos y obligaciones pertenecientes a CABLEVISIÓN. Esta última se disolvió anticipadamente sin liquidarse.

La aprobación de la fusión se realizó mediante Resolución ENACOM N° 5644/17 la cual tuvo la unanimidad de los integrantes del directorio del ENACOM. Sus cuatro directores designados por el Poder Ejecutivo (Miguel de Godoy, Silvana Giudici, Heber Martínez y Alejandro Pereyra) y los tres de las minorías parlamentarias (Miguel Giubergia,

de Cambiemos; Claudio Ambrosini, del Frente Renovador; y Guillermo Jenefes (empresario de radio y televisión de Jujuy), del Frente para la Victoria-PJ). El análisis de aprobación se realiza sobre la siguiente documentación indicada a continuación:

1. Nota de solicitud de Licencia Única y Registro de Servicio/s.
2. Planillas de Datos del Solicitante (Formulario F2)
3. Carpeta Jurídica
4. Carpeta Técnica
5. Carpeta Económica

Las empresas autorizadas a fusionarse concentran una amplitud de servicios de comunicación a lo largo y ancho del territorio nacional en desmedro de empresas competidoras del rubro de telecomunicaciones. Este amplio impacto y concentración monopoliza los servicios brindados.

El monto de la operación de fusión fue superior a los doscientos millones

\$ 200.000.000 por lo cual deben notificar el hecho a la autoridad de Defensa de la Competencia dado que supera el umbral establecido en el Artículo 8 de la Ley 25.156.

En la actualidad la empresa que se fusiona es la única con capacidad para ofrecer en gran parte de la Argentina los servicios denominados *cuádruple play* (Telefonía fija y móvil, banda ancha internet y TV). Esto le otorga ventajas comerciales y de oferta a la compañía afectando la competencia del mercado en zonas del país donde no tienen alternativa a elegir otro prestador monopolizando de esta forma el acceso a esos servicios.

Para interiorizarnos acerca de las sociedades fusionadas podemos indicar lo consultado en el sitio web del ente de control.

CABLEVISIÓN es una sociedad constituida en República Argentina. Presta servicios como cable operador e internet bajo la marca “FIBERTEL”. Posee además servicio de radio como titular de NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.R.L.

Por su parte TELECOM es una compañía argentina constituida originariamente bajo la denominación “Sociedad Licenciataria Norte S.A.”. Su actividad principal es la prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, servicios de valor agregado y servicios de transmisión de datos (Telefonía fija, bajo la marca “TELECOM” Telefonía móvil, bajo la marca “PERSONAL”, Acceso a internet fija, bajo la marca “ARNET”).

(ENACOM, 2017)

La fusión permite una concentración económica entre dos empresas con servicios que son complementarios y constituye una operación compleja de analizar. Por la cantidad de mercados y cadenas productivas que abarca, además, la suma de Cablevisión y Telecom desemboca en una concentración de medios y de comunicación inédita en Latinoamérica.

En este contexto, la convergencia plantea diferentes interrogantes regulatorios que deben ser analizados en el contexto y envergadura de su ámbito de influencia y con la firme convicción de proteger los derechos de los ciudadanos.

A criterio de esta investigación se entiende que de manera previa se facilitaron los caminos legales a fin de concretar esta fusión en función de que con fecha 29 de diciembre de 2015 se dictaron por parte del Poder Ejecutivo dos DNU que justifican y anticipan esta fusión.

La primera crítica a realizar al DNU 267/15 es haber utilizado esa vía para modificar las leyes 26.522 Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y 27.078 Argentina Digital.

El fundamento para la modificación de las leyes y remitir al uso del DNU fue que la situación crítica del sector requería de estos cambios. El argumento queda sólo limitado a esa observación sin describir con detalle cual es el alcance de la situación crítica y que factores del sector se encuentra afectados.

El DNU 267/15 facilita y promueve la convergencia de medios y la apuntala como un hito trascendental e inevitable de las comunicaciones en nuestro país. Entre los puntos fundamentales este DNU en materia de regulación de las propiedades de licencias, introduce modificaciones que aumentan la posibilidad de ampliar la concentración y los negocios de las compañías de telecomunicaciones. Eleva en un 50% la cantidad de licencias con uso de espectro que puede tener un mismo licenciatario. En relación a las licencias hay un punto adicional que no reviste menos gravedad, este es que se podrán prorrogar de manera automática sin ningún control. En la ley 26.522 que fue modificada por este decreto en su artículo 40 enunciaba que las licencias podían ser renovables pero previa audiencia pública.

El decreto efectúa modificaciones de fondo de las leyes mencionadas como así también de los organismos de control que actúan como autoridad de aplicación.

Se ve plasmado en estos cambios el objetivo de lo que meses después se dará con la fusión de las compañías de nuestro estudio al habilitarles a las empresas telefónicas la posibilidad de comercializar entre sus servicios la televisión por cable.

Cabe concluir que no hubo circunstancias excepcionales que habilitaron al Poder Ejecutivo para el dictado del DNU. Nuestra Constitución Nacional es clara al respecto al indicar que:

“Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

Art.99 inc.3 Constitución Nacional.

1.2 Análisis revisión Enacom

En el apartado anterior hacíamos mención al DNU 267/15 el cual trajo aparejados cambios sustanciales de la ley 26.522. En relación a la autoridad de aplicación de la citada ley el DNU establece la disolución de la Autoridad Federal de Servicios de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) y de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC).

A raíz de la creación del ENACOM por medio de este decreto, el cual comienza a operar el 4 de enero de 2016, una de las críticas que surgen en relación a esta nueva autoridad es que 4 de los 7 directores que componen la autoridad serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional. Los 3 miembros restantes serán propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, los que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primera minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercera minoría parlamentarias. El decreto permite la remoción de las autoridades por parte del ejecutivo por lo que le quita independencia y propicia un gobierno del ente contralor con poca estabilidad.

Dada la introducción de cómo se crea el ente vemos a continuación de que consta el análisis realizado.

La autorización de Fusión de ENACOM fue otorgada a través de la Resolución N° 5644/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017 publicada en el Boletín Oficial el 22 de

diciembre de 2017. Posteriormente la fecha efectiva de fusión de las compañías se constituyó el 1° de enero de 2018.

Resulta clarificador conocer los pasajes más importantes del contenido de la mencionada resolución a fin de identificar los factores que se analizaron para otorgar la autorización como así también el nivel de profundidad de ese análisis.

Veamos en detalle lo indicado en la resolución:

Que en atención a lo dispuesto por la normativa referida (Ley 27.078 ARGENTINA DIGITAL), resulta que la operación notificada por las partes, conjuga desde el punto de vista del análisis normativo, dos operaciones diferentes: 1) por un lado la fusión por absorción de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (enmarcada en el Artículo 13 de la Ley N° 27.078, y los Artículos 13 Anexo I, y 11 Anexo IV, ambos del Decreto 764/00); y 2) por otro lado, el cambio de control de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de una tercera firma denominada CABLEVISIÓN HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA (enmarcada en el Artículo 13 de la Ley N° 27.078, y el art. 10.1.L Anexo I, del Decreto 764/00).

(ENACOM, 2017)

Las operaciones que fueron objeto de análisis son la acumulación de espectro radioeléctrico para la prestación de Servicios de Comunicaciones Móviles; la prestación de servicios de radiodifusión por vínculo físico y/o radioeléctrico por parte de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA; y las condiciones de prestación del servicio de internet con redes fijas, en aquellas zonas en las cuales a raíz de la operación notificada se produce una concentración de mercado significativa.

(ENACOM, 2017)

En relación al primer punto la resolución indica que se debe tener en cuenta que, de otorgarse la autorización solicitada, los recursos radioeléctricos actualmente pertenecientes a CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, se consolidarían en cabeza de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, que de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Autorizaciones y Registros TIC ya titulariza el máximo de espectro autorizado por prestador, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución MINCOM N° 171/2017 en muchas áreas del país.

Que por otra parte, y en relación a las condiciones de mercado referentes a la prestación del servicio de internet con redes fijas, en aquellas zonas del país donde el grado de concentración producto de la operación es significativa, la cuestión fue objeto de análisis por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS, la cual recomendó una serie de medidas regulatorias tendientes a asegurar que la falta de competencia en dicho servicio no repercuta en perjuicio de usuarios y consumidores.

(ENACOM, 2017)

Para mayor detalle en relación al concepto de operación significativa es interesante recordar lo establecido en la Ley 27078 Argentina Digital en su artículo 7 inciso h:

Poder significativo de mercado: es la posición de fuerza económica que le permite a uno o más prestadores que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores. Esta fuerza económica puede estar fundada en la cuota de participación en el o los mercados de referencia, en la propiedad de facilidades esenciales, en la capacidad de influir en la formación de precios o en la viabilidad de sus competidores; incluyendo toda situación que permita o facilite el ejercicio de prácticas anticompetitivas por parte de uno o más prestadores a partir, por ejemplo, de su grado de integración vertical u horizontal.

Las obligaciones específicas impuestas al prestador con poder significativo de mercado se extinguirán en sus efectos por resolución de la Autoridad de Aplicación una vez que existan condiciones de competencia efectiva en el o los mercados de referencia.

La Autoridad de Aplicación está facultada para declarar en cualquier momento prestadores con poder significativo de mercado en los servicios de aplicación de la presente ley de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.”

(Congreso de la Nación, 2014)

En la resolución 5644/2017 se hace mención a esta situación por lo cual declaran a TELECOM como un actor con poder significativo en los Mercados de Referencia señalados. La solución propuesta por el organismo contralor en relación a esta preponderancia de TELECOM en determinadas zonas fue una mera modificación relativa a precios y modalidad de prestación como también en relación a garantizar y facilitar el acceso a nuevos prestadores a ese mercado.

A continuación, se transcribe lo indicado en la resolución a lo indicado anteriormente.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro de los 60 días de dictado dicho acto, deberá ofrecer el servicio de Acceso Minorista a Internet Fijo en las localidades que se detallan en el Anexo I del Informe IF-2017-34186983-APN-DNDCRYS#ENACOM, elaborado por esa DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS, a un precio que no podrá ser superior al menor valor ofrecido por la empresa en el Área II -definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1.461 del 19 de julio de 1993- para servicios de Acceso Minorista a Internet Fijo de similares características.

A los fines de determinar el referido menor precio en el Área II, deberán incluirse las promociones y descuentos ofrecidos. En el caso que en alguna/s de las localidades detalladas en el Anexo I no cuenten con servicios de similares características a los ofrecidos en el Área II, la empresa deberá brindar su oferta de menor precio en todo el país para el servicio en cuestión, incluyendo las promociones y descuentos.

Que, a efectos del cumplimiento de lo antes expuesto, TELECOM deberá informar a este Organismo y publicar en su página web institucional, la totalidad de los planes comerciales de Acceso Minorista a Internet Fijo, individualizando aquellos de menor precio, incluyendo promociones y descuentos.

Todo ello, dentro de los 60 días corridos de aprobada la fusión. Asimismo, ante una modificación en las condiciones y/o valor de cualquiera de sus precios ofrecidos por el servicio de Acceso Minorista a Internet Fijo, TELECOM deberá informar al ENACOM con una antelación no menor a 60 días corridos.

(Enacom, 2017)

Que, a fin de facilitar la entrada y el desarrollo de nuevos competidores en las localidades en cuestión, la empresa fusionada deberá garantizar a otros prestadores, en condiciones transparentes, no discriminatorias y orientadas a costos, el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos. En los casos en que no existiera acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Que en cuanto a la vigencia de las medidas indicadas su aplicación debe ser por el término de DOS (2) años o hasta que se verifique la existencia de competencia efectiva

en todas o en alguna de las localidades involucradas. En ese sentido, dicho término de DOS (2) años podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación.

(Enacom, 2017)

De los puntos anteriores se desprenden varios interrogantes entre ellos podemos indicar, por ejemplo: ¿Por qué hacen foco en la autorización sólo en un servicio de los que presta la fusionada como lo es el servicio de Internet y el mismo análisis no lo llevan adelante con los demás servicios que prestan?

¿Por qué se desconoce lo mencionado en la LEY ARGENTINA DIGITAL 27.078 la cual toma su basamento de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156?

La autorización del ENACOM carece de un respaldo técnico consistente. La investigación para la autorización debió demandar mucho tiempo de análisis dado que involucra desde la afectación del derecho humano a la información y el derecho a la competencia. Es por intermedio de este organismo que el Estado debe garantizar que no se distorsione aún más el equilibrio en la industria de información y comunicación hasta el derecho de los consumidores a la calidad y accesibilidad de productos y servicios fundamentales para su vida moderna (información, comunicación, etc.).

No se realizó un estudio serio y concienzudo del impacto en los diferentes mercados comprendidos por la fusión por lo que misma carece de concordancia con la realidad y casos efectivamente afectados.

Uno de los aspectos principales que se debió examinar, en virtud de la Resolución 164/2001 que fija lineamientos para el control de las concentraciones económicas, es si la fusión puede restringir o distorsionar la competencia a través de la variación de precios que se produzcan en el mercado como consecuencia de la concentración.

Con respecto al marco normativo para determinar la ley aplicable a la fusión en materia de Defensa de la Competencia debemos considerar la siguiente situación.

Si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442/ Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018, en el mismo instrumento se estableció en el Artículo 81 “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su

finalización conforme lo establecido en dicha norma sancionada el 25 de agosto de 1999 y promulgada el 16 de septiembre del mismo año (Decreto N°1019/99)".

(Congreso de la Nación, 2018)

La ley 25.156 originalmente preveía la creación de un Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia ("TNDC") que tendría a su cargo tanto las investigaciones por infracciones a la ley como los procedimientos de control de concentraciones económicas. El TNDC nunca se constituyó y el secretario de Comercio (en sus distintos nombres) y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ("CNDC" o la "Comisión"); organismos de aplicación de la primera Ley de Defensa de la Competencia, la 22.262) fueron, hasta el año 2014, la autoridad de aplicación transitoria de la ley 25.156.

(Rópolo, 2018)

La reforma introducida por la ley 26.993 en el año 2014, luego de quince años de vigencia de la ley 25.156 y de incumplimiento al mandato de creación del TNDC ayuda a terminar con esta "transitoriedad" y dispone:

Que el Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la ley 25.156 (*función que se confirmó en cabeza del Secretario de Comercio*); Que la autoridad de aplicación será asistida por la CNDC (art. 19 modificado de la ley 25.156); Que todas las disposiciones que se refieran al TNDC deben entenderse como referidas a la autoridad de aplicación —es decir, el secretario de Comercio— (conf. art. 21 modificado de la ley 25.156);

Que la anterior norma implica que es competencia del Secretario de Comercio —como autoridad de aplicación— dictar las resoluciones que ponen fin a los procedimientos de control de concentraciones económicas, conforme el art. 13 de la ley 25.156.

(Cámara de Senadores y Diputados de la Nación, 2014)

En concordancia con lo anterior, el secretario de Comercio dictó la res. 359/2015 (prorrogada por la res. 2/2015 del Ministerio de Producción y res. 157/2016 de la Secretaría de Comercio), por la cual, en su calidad de autoridad de aplicación de la ley 25.156, dispuso que la CNDC tendría a su cargo recibir y tramitar expedientes relacionados con los trámites de control de concentraciones económicas, junto con otra serie de actos instructorios de estos expedientes que se citan en varios incisos del art. 1° de dicha resolución.

Posteriormente, la res. 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio derogó la res. 359/2015 y dispuso un nuevo reparto de funciones entre la Secretaría de Comercio y la CNDC por la cual se establece:

Que es función de la CNDC llevar adelante la investigación e instrucción de los expedientes, otorgándole a tal efecto una serie de funciones similares a las contenidas en la res. 359/2015;

Que la CNDC es competente para resolver los planteos y/o recursos que interpongan las partes o terceros contra actos dictados por la propia CNDC; y

Que es función de la CNDC la realización de dictámenes no vinculantes para la Secretaría de Comercio sobre las siguientes cuestiones:

- Aprobación, subordinación o denegación de autorizaciones de concentración económica;
- Solicitud al juez de medidas cautelares;
- Archivo de las actuaciones;
- Imposición del cumplimiento de condiciones u órdenes de cese o abstención de la conducta lesiva;
- La imposición de multas y sanciones; y
- El deber de notificar una operación de concentración económica.

(Ministerio de Producción Secretaría de Comercio, 2016).

1.3 Defensa de la competencia

La fusión fue autorizada bajo la vigencia de la Ley 25.156 y le resulta aplicable en los términos vistos en el título anterior. Esta ley del año 1999 introdujo el control de las concentraciones y fusiones. Previamente en nuestro sistema, el marco regulatorio de la defensa de la competencia se regía por la Ley 22.262 de 1980. En 1999 tuvo una actualización de sus conceptos, autoridad de aplicación y ámbito de protección (Ley 25.156, derogatoria de la anterior). Además de la Ley 25.156, conforman el régimen de control de fusiones el Decreto 89/2001 (reglamentario de dicha Ley) y la Resolución 40/2001 de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, que aprueba la guía para la notificación de operaciones de concentración económica.

Para introducirnos en el tema veamos en detalle lo especificado en la citada ley.

En su artículo 7 prohíbe operaciones de concentración económica que puedan restringir o distorsionar la competencia y que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En su artículo 6° se definen las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos: a) La fusión entre empresas; b) La transferencia de fondos de comercio; c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma; d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

Los delitos que se encuadran en la ley 25.156 son delitos de acción pública. La iniciativa de la acción penal compete a Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Se entiende que el bien jurídico protegido consiste en un bien de carácter público que no es susceptible de apropiación por parte de los particulares como es el mercado, con afectación potencial al interés económico general y el bienestar de los consumidores, que implica el ejercicio de derechos de libertad económica.

Si bien en el marco de la aplicación de la política de competencia se habla de bienestar general no debe hacerse una interpretación restrictiva a los consumidores, sino que debe también tenerse en cuenta a las empresas, ya que son ellas quienes adquieren la mayor cantidad de insumos de la economía.

El objetivo de la ley 25.156 es el mantenimiento y desarrollo de una competencia eficaz en los mercados actuando sobre el comportamiento de los agentes económicos o actuando sobre las estructuras de los mercados. Esto se logra a través de dos tipos de políticas: Políticas de comportamiento: se focaliza en la detección de actos y conductas anticompetitivas o que impliquen abuso de posición dominante (Acuerdos y prácticas restrictivas, prohibición de abuso de posición dominante) Políticas estructurales: actúan sobre las estructuras para lograr incrementar el número de agentes económicos en el mercado

(Vera, 2017)

Por su estructura la ley 25.156 es una ley de fondo como una ley de procedimiento debido que a lo largo de sus artículos regula los procedimientos a seguir en las instancias administrativa y judicial. Para la aplicación de la ley es necesario que los actos o conductas, y ahora también las concentraciones económicas, produzcan un interés contrario al interés económico general. En doctrina se ha planteado que una de las dificultades que enfrenta todo régimen regulatorio de la competencia es el hecho de que no todas las conductas lesivas de ésta son contrarias a los intereses económicos de la comunidad, ya que una vez averiguados los efectos de una conducta sobre la competencia, tales efectos deben ser comparados con los posibles beneficios y perjuicios adicionales que se causarían al interés económico general. Aunque para que una empresa realice este tipo de actos no es necesario que cuente con una posición de dominio, debe tener cierto poder de mercado, de forma tal que su ejercicio provoque un efecto negativo sobre el normal funcionamiento del mismo, ya que de otra forma sus acciones serían inocuas para la competencia. Como lo ha dicho la CNDC en palabras de Lambert.

Una conducta proveniente de un agente que carece de poder de mercado, que no detenta más que un pequeño porcentaje como oferente o demandante, difícilmente tenga la aptitud o capacidad para afectar el funcionamiento del mercado o para incidir en las conductas de otros agentes. En cambio, si una conducta es realizada por quien detenta una posición de dominio en el mercado, dicha conducta puede tener consecuencias importantes sobre el mercado en general o ciertos agentes en particular. La jurisprudencia ha compartido este criterio sosteniendo que para que las conductas anticompetitivas previstas en el art. 1 de la Ley N° 25.156 puedan ser punibles, deben ser efectuadas por un agente económico que posea poder de mercado en alguna actividad y que esté utilizando este poder para llevar a cabo la conducta.

(Lambert, 2015)

Para que la conducta quede comprendida en las previsiones del art. 1 debe ser anticompetitiva (por excluir a la competencia y/o por resultar abusiva) y debe ostentar cierta entidad dañosa para el interés económico general. Existe la necesidad de una doble relación de causalidad e imputación objetiva. En primer término, entre la conducta y el resultado típico y, en segundo lugar, entre alguno de estos resultados típicos y el peligro potencial concreto para el interés económico general. Desde este punto de vista, se trata de un delito de peligro, ya que la ley no exige la lesión del

bien jurídico objeto de tutela, sino que, adelantando la intervención penal, se contenta con que el resultado entrañe un peligro para el interés económico general.

(David, 2010).

Ahora bien, es necesario especificar algunos conceptos relativos a la Defensa de la Competencia a fin de enfocar el análisis e interpretación de la ley.

Entendemos por Mercado al espacio (abstracto, no físico) de carácter público en el que convergen diferentes agentes (oferentes y demandantes e intermediarios) para procurar satisfacer sus necesidades mediante la interacción de la oferta y la demanda. Por su parte Competencia es el libre juego de la oferta y la demanda de bienes y servicios. La libre competencia como bien jurídico, posibilita no sólo el logro de fines económicos (bienestar) sino también el pleno ejercicio de la libertad.

El Poder o capacidad de mercado es la potencialidad de un agente de llevar a cabo prácticas distorsivas con cierta efectividad. La potencialidad de perjuicio: tomarlo textualmente tornaría inaplicable la ley. Se tiene que tomar como de peligro concreto y no abstracto y hacer operar el control preventivo de concentraciones y fusiones.

La aplicación de la ley se supedita a dos presupuestos: a) Comisión de las prácticas distorsivas descritas por la ley. b) A la aplicación de la regla de la razón, es decir determinar si existe equilibrio o no entre los efectos de una determinada conducta y el logro de una mayor eficiencia económica. En caso de no ser así, es la demostración de la existencia de efectos económicos negativos para la comunidad por lo que se impone la aplicación de la sanción. Se producen derivaciones de la ley dado que no se consagra una legitimación activa de titulares de bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro a quienes se podrá dar intervención como parte coadyuvante (Art. 42) en un sistema de enjuiciamiento en el que no está prevista la intervención del ministerio público.

Para la ley serían prácticas anticompetitivas: Prácticas unilaterales: Ejercicio monopólico, monopsónico o de liderazgo de precios. Prácticas concertadas de acuerdo entre distintas empresas que dominan el mercado. Prácticas horizontales afectan la situación de competidores reales ó potenciales en el mercado. Prácticas verticales: se asocian a empresas que operan en distintas etapas del mismo proceso productivo. Imposición de prestaciones suplementarias: Es otra práctica vertical, generalmente unilateral, por la cual un proveedor

les impone a sus clientes la compra de ciertos productos que vienen artificialmente "atados" a otros (combos).

El objetivo es aquí extender el poder de mercado que se posee sobre un producto a otro mercado en que no se posee dicho poder, y una vez más representa una práctica que puede no implicar en sí una reducción del excedente total de los agentes económicos pero que sirve para señalar la existencia de poder de mercado sobre la prestación principal de que se trate.

(Offredi, 2016)

En el caso de las compañías fusionadas al ofrecer en "paquetes" sus productos y asociarlos a descuentos incurren a mi criterio en esta operatoria.

La Profesora Offredi indica además que en cuanto a lo concerniente a la posición dominante existe si: 1) El autor es el único oferente o demandante en el mercado nacional o en una o varias partes del mundo. 2) Cuando, sin ser la única, no está expuesta a competencia sustancial. 3) Cuando por el grado de integración vertical u horizontal, está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor en el mercado, en su perjuicio.

Para determinar posición dominante consideramos por una parte el grado de sustitución del bien o servicio que se trate por otros nacionales o extranjeros y el tiempo y condiciones de sustitución y por otra el grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate. Es importante también el grado en el que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir abastecimiento o demanda en el mercado. En cuanto las fusiones y concentraciones debemos resaltar que el fin inmediato de dicho control no es prohibir las adquisiciones o fusiones de empresas; lo que se busca es evitar la conformación de estructuras económicas que, como bien lo señala la CNDC, por su envergadura puedan afectar el correcto funcionamiento del mercado.

(Lambert A. D., 2015)

La toma de control de una o varias empresas mediante los siguientes actos: Fusión, transferencia de fondos de comercio, control accionario, cualquier otro acto o acuerdo por el cual se transfiera a una empresa los activos de otra o les otorgue influencia en la toma de decisiones deben ser notificadas para su examen en el plazo de siete días posteriores a la conclusión del acuerdo, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Para el caso de abuso de posición dominante, puede ordenarse el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o hasta solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas ó divididas. También el Tribunal puede solicitar la presentación o exhibición de documentación adicional, una sola vez, con efecto suspensivo del plazo en curso. La autorización es definitiva, salvo que se acredite que la resolución fue dictada en base a información proporcionada que resulte falsa o incompleta.

Aída Kemelmajer de Carlucci en su libro “Derecho de los consumidores y derecho de la libre competencia” (2011) señala que como contracara de los elementos competitivos, la posición dominante, en principio, se caracterizaría por tres rasgos no absolutos, sino que dependen de las circunstancias del caso, a saber: La supresión de la libertad de elección de los consumidores, la adopción de una política industrial y de ventas por parte del oferente, independiente de las condiciones del mercado y de la conducta de los demás competidores y la posibilidad de determinar unilateralmente el precio.

La definición del concepto de concentración solo incluye las operaciones que implican una modificación permanente de la estructura de las empresas participantes, dicha modificación estructural tiene lugar cuando se fusionan empresas anteriormente independientes o cuando se adquiere el control sobre la totalidad o parte de la empresa.

(Kemelmajer de Carlucci, 2011).

Entre las facultades y funciones del tribunal de Defensa de la Competencia se destaca la atribución de la realización de estudios, investigaciones, el pedido de informes a entes públicos o privados, convocatoria de audiencias, pedido de medidas procesales, pericias, sanciones, emisión de opiniones, recomendaciones, celebración de convenios con otras entidades. Puede intervenir también de oficio o ante denuncias de prácticas anticompetitivas o prohibidas. Por el sistema de la Ley, una fusión (de cualquier tipo) solo podrá ser objetada si se prevé que su concreción traerá aparejado un aumento de precios (creación o aumento del poder de mercado), resultando perjuicio para el interés general, es decir, solo dándose ambos supuestos. Bienestar general debe ser interpretado en el sentido de excedente de los consumidores y excedente de los productores, de modo que el bienestar agregado y los ahorros de los costos derivados de la operación de la concentración sean superiores a la pérdida de bienestar generada por el mayor poder de mercado derivado de dicha operación.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, autoridad de aplicación, conjuga el análisis económico con el jurídico- normativo, más el estudio de los efectos de las conductas sobre los consumidores para poder visualizar los efectos que provoca una conducta en la libre competencia con relación a un mercado determinado.

(Kemelmajer de Carlucci, 2011)

1.4 Resolución de secretario de comercio

Veamos en detalle lo analizado por la Autoridad de Defensa de la Competencia para este caso. El objetivo de analizar la resolución es verificar los remedios propuestos por la autoridad a la concentración de servicios que componen esta fusión.

En el plano institucional y procedimental la CNDC primero revisó la opinión del ENACOM. La CNDC debe examinar, en virtud de lo estipulado en la Resolución **164/2001** la cual fija lineamientos para el control de las concentraciones económicas.

Debe analizar si la fusión puede restringir o distorsionar la competencia a través de la variación de precios que se produzcan en el mercado como consecuencia de la concentración. Sumado a ello deberá precisar cuál es el impacto de la fusión según ámbito geográfico. Para el dictado de la resolución 2018-374-apn-secc#mp se aplicaron las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias a fin de darle tratamiento a la operación de concentración económica.

La operación objeto del expediente ex-2017-19218822-apn-ddyme#mp fue notificada el 5 de septiembre de 2017. En el expediente se describe la fusión por la cual TELECOM ARGENTINA S.A. absorbe a CABLEVISIÓN S.A. La operación se instrumentó a través de un Compromiso Previo de Fusión suscripto el 30 de junio de 2017 entre TELECOM ARGENTINA S.A. y CABLEVISIÓN S.A. Finalmente el Compromiso Definitivo de Fusión fue suscripto con fecha 31 de octubre de 2017 entre las compañías mencionadas precedentemente. En la Resolución 2018-374-apn-secc#mp se detalla Que la operación se da en un contexto de gran dinamismo en los cambios tecnológicos, que muestran una tendencia hacia la concentración y consolidación empresaria en diversos países y hacia la provisión de servicios múltiples, en particular cuádruple play, y convergentes (a través de una única red o plataforma tecnológica). Continúa indicando que, en cuanto a la configuración de los

mercados de servicios de comunicaciones, Argentina ha exhibido en los últimos años un retraso en el desarrollo tecnológico, en particular en la calidad del servicio de comunicaciones móviles y en la calidad y velocidad del acceso a internet. Las inversiones en el sector no han sido suficientes para desarrollar la infraestructura necesaria para que la economía argentina cuente con tecnologías digitales de última generación en forma difundida.

Fundamentan por su parte la importancia de la unión de ambos servicios complementarios (TELECOM en comunicaciones móviles y CABLEVISIÓN en TV paga) justificados en la potencialidad de generar sinergias que fortalezcan la complementariedad y alienten la inversión y el desarrollo de más y mejores servicios.

Expone además que se han identificado los beneficios surgidos de proveerle a los consumidores servicios empaquetados, como así también el aprovechamiento por parte de la fusionada de las ventajas de la convergencia tecnológica. Que, sin embargo, de un análisis exhaustivo sobre posibles efectos (horizontales y verticales) realizado por la CNDC, surge que la operación requiere de remedios para resguardar la competencia y prevenir un potencial perjuicio sobre los consumidores.

Que, por un lado, respecto a los mercados de servicios de acceso fijo a internet residencial, se identificó un conjunto de mercados geográficos donde la fusión dejaría a los usuarios sin un operador alternativo con red propia comparable a la de Cablevisión.

Que, por último, el solapamiento de TELECOM y CABLEVISIÓN en el mercado nacional de comunicaciones móviles no despierta motivos de preocupación en lo que a la competencia se refiere, dado que NEXTEL (marca de CABLEVISIÓN) tiene una presencia marginal en el mercado. Que, asimismo, respecto de la acumulación de espectro radioeléctrico, dado el límite establecido para la tenencia de espectro por operador (Resolución N° 171/17 del Ministerio de Comunicaciones) y la obligación de devolver que tiene la empresa fusionada (Resolución N° 5644/17 del ENACOM), tampoco se observa hoy un problema desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

Sin embargo, se considera pertinente realizar algunas recomendaciones respecto de la implementación del proceso de devolución y del planeamiento en el uso del espectro para asegurar las condiciones de competencia a futuro. Que la CNDC evaluó la aceptabilidad de la desinversión propuesta a la luz de los cuatro principios sustantivos que las buenas

prácticas internacionales aconsejan para las medidas remediales de tipo estructural (desinversiones o ventas de activos): i) desinversiones fundadas en la existencia de un daño asociado a la operación; ii) desinversiones ajustadas a la magnitud de dicho daño; iii) desinversiones efectivas para alcanzar los objetivos (que el comprador y los activos transferidos posean capacidad de competir) y iv) transparencia y consistencia.

Que la propuesta de desinversión se enmarca en las prácticas recomendadas en materia de medidas remediales de operaciones de concentración.

Que, en virtud del análisis realizado, y con los remedios indicados, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en los expedientes citados en el Visto - destacándose en particular la desinversión ya implementada - no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Conclusión parcial

Desde una mirada general se pueden efectuar análisis imprecisos. Por tal motivo es fundamental ver en el recorrido de la investigación como se fue allanando por parte del Poder Ejecutivo el camino de la fusión. Esto se realiza por medio del dictado de decretos y argumentos de los entes contralores teñidos de parcialidad.

En los análisis precedentes se verifica el tiempo breve que demandó la autorización final entre el dictado del decreto 267/15 y la posterior autorización para operar como empresa cuádruple *play*.

De lo analizado se desprende que no fue el objetivo de los entes investigar el impacto de la poderosa fusión de compañías en los diversos ámbitos sociales, económicos, culturales y de información.

Los instrumentos de control sobre los conglomerados monopólicos necesitan por parte del estado de un esfuerzo adicional de recursos y un plan correcto de seguimiento en la implementación de los mismos.

Las carpetas técnicas presentadas para análisis de la fusión son complejas por el amplio espectro de servicios y requieren ser visadas bajo completa imparcialidad y con el tiempo considerable que lo requiera. Esta imparcialidad se ve alterada dado que parte de los miembros de la autoridad de control deben su cargo al Poder Ejecutivo en función de que fueron nombrados por esta autoridad.

En este capítulo se accede a verificar que tanto desde el punto de vista de la autoridad de aplicación como así también desde la de defensa de la competencia si bien concluyen que la fusión concentra poder de mercado las medidas paliativas propuestas las presentan como liberadoras de tal situación.

La ley de defensa de la competencia es vulnerada en su aspecto esencial en el cual propende a evitar la posición dominante de las empresas y su impacto en el bienestar general de la población. Es preocupante asistir a la conclusión de que las autoridades de aplicación sostengan que un par de medidas paliativas y sin control estatal efectivo sean garantes de tal autorización.

Desconocer el impacto económico y social es de una naturaleza antijurídica y anticonstitucional tal que revisten de una gravedad que en el tiempo se vislumbrará tal impacto.

Es sumamente grave afectar la participación de la sociedad en la información y la comunicación y además limitarla o anularla en algunas regiones dado que no existieron medidas preventivas un acceso igualitario a esos derechos. El pluralismo de voces y la diversidad en los contenidos hacen a la esencia de una participación igualitaria y democrática.

De esa esencia protectoria constitucional es la que carecen las autorizaciones que detallamos en este capítulo. El espíritu de la ley de defensa de la competencia como los derechos constitucionales ligados al tema que la constitución ampara han sido desconocidos en estas resoluciones y decretos desprotegiendo a la parte más débil de las relaciones de consumo.

El equilibrio en el acceso a esos derechos permite se ajuste lo que las normas enuncian y lo que en definitiva busco el legislador y los constitucionalistas.

Capítulo 2

Derechos afectados

Introducción

En este capítulo se profundiza el impacto que posee esta mega fusión sobre derechos fundamentales de la población. Su alcance va más allá de la materia económica y empresarial dado que los ciudadanos ven vulnerados derechos que se consideran básicos en el tiempo actual para el desarrollo de actividades personales, laborales, educativas entre otras.

En el sistema democrático y representativo es el estado el que debe cumplir el rol de protector de la pluralidad de voces en los medios informativos como así también en la defensa de los mecanismos que faciliten la competencia equilibrada y justa.

Desempeñar ese rol implica acompañar con las políticas de estado el fomento de estos derechos y no por el contrario facilitar con sus medidas las fusiones monopólicas que concentren poder económico y social.

Los derechos tienen una cobertura individual y social. Tal es el caso de la libertad de expresión que lleva implícita el derecho a la información. Una doble vía de acceso, por una parte, el derecho a expresar las opiniones por la prensa como así también a la búsqueda y el acceso a la información sobre los acontecimientos del país.

En esta investigación se ve plasmado el poderío e influencia territorial al que se le ha habilitado a operar a este grupo de empresas.

2.1 Derecho de libre competencia y consumidores

La fusión de las compañías por la envergadura e influencia de sus negocios afecta sin ninguna duda el derecho a la libre y equitativa competencia y por este camino paralelo el derecho de la libre elección de los consumidores.

Como lo venimos afirmando a lo largo de la investigación es el Estado el que debe asegurar y garantizar que no se altere el equilibrio de la transmisión de información y comunicación ni mucho menos el derecho de los consumidores a la calidad y accesibilidad de productos y servicios fundamentales para su vida.

El estado debe evitar toda forma de distorsión de la competencia protegiendo tanto a usuarios y consumidores como a la competencia en el sector de las comunicaciones.

Así lo establece el Art. 42 de la Constitución Nacional: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Afectar la competencia en el sector de las comunicaciones puede impactar en el ejercicio de la libertad de expresión en los términos definidos por la Declaración Universal de DDHH (Art.19) y por la Convención Americana de DDHH (Art.13).

Las cuestiones de defensa de la competencia no se reducen al área jusprivatista, económico ó empresarial. Debe estudiarse y analizarse de manera integral como un mecanismo de carácter público. Esto implica salir del ámbito exclusivamente contractual o de los usos y costumbres comerciales, para ir al estudio y comprensión del tema que parta de una visión estructural del mercado. Puede ocurrir en algunos casos y debe considerarse que los usos y costumbres comerciales sean malos y/o perjudiciales al interés general.

Los mercados competitivos, fluidos y transparentes requieren un contexto apto para ello, con exigencias generales que pasen la prueba de la razonabilidad, con lo que se requiere la implementación de mecanismos de control adecuados y eficaces.

Para ello nuestra Constitución Nacional establece un sistema de a) Derechos: en las relaciones de consumo y competencia. b) Deberes: en el cumplimiento de las obligaciones para con el Estado. c) Garantías: legitimación para el amparo judicial, no como defensa individual sino como instrumento de ordenación económica y control del funcionamiento global de los mercados. (Tambussi, 2014)

De manera mediata la defensa de la competencia hace foco en la defensa del consumidor.

¿De qué manera? Siguiendo al mismo autor (Tambussi, 2014) entendemos que todo ello se logra propiciando por una parte la transparencia de mercado y controlando las distorsiones que pueden llegar a alterar la distribución, condiciones de venta, calidad y precios de bienes y servicios. La defensa de la competencia debe ser un instrumento de política pública que tenga por objetivo buscar un buen resultado del funcionamiento de los mercados. Esto afín de que se asemeje a un mercado del tipo competitivo. Debe evitar que agentes que trabajen en el mismo mercado ó en un sector determinado, abusen de posiciones de dominio o hagan fusiones de empresas que fomenten e impulsen esas conductas. Sin dudas para que tal hecho sea posible debe existir correlación entre la política regulatoria de servicios públicos y la defensa de la competencia. Finalmente, las decisiones que competen a materia regulatoria deben ser revisadas siempre por las autoridades de defensa de la competencia de manera integral.

La regulación del mercado es un mecanismo de carácter público, que excede el ámbito exclusivamente contractual o el de los usos y costumbres comerciales (Tambussi, 2014).

Veamos en detalle presentaciones realizadas por quienes se consideran afectados por la fusión de las compañías.

La empresa AMX (CLARO) en su presentación indicó que constituye la fusión un riesgo para la competencia. Se supone la relación vertical entre la distribución de contenidos audiovisuales y la adquisición de señales por parte de las empresas oferentes de televisión paga, toda vez que la entidad fusionada se encuentra en ambos eslabones de la cadena productiva.

La entidad COLSECOR en su presentación sostuvo que las comunicaciones convergentes representan un eje fundamental en el desarrollo social sostenible de las 270 comunidades ubicadas en 20 provincias de la República Argentina. El Estado es quien debe garantizar el acceso, distribución y participación en los recursos de información y comunicaciones, velando por la integración y la igualdad.

(Colsecor [versión electrónica], 2017)

Por su parte el día 20 de marzo de 2018 el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales presenta también expediente a fin de denunciar la operación de concentración económica entre TELECOM y CABLEVISIÓN.

Alegó que “el marco normativo actual en la materia resulta ser provisorio y precario y que no hay un cuerpo sólido de normas para analizar la fusión” según se indica en expediente EX-2017-19218822- -APN-DDYME#MP.

Entendió que la fusión debe ser rechazada en tanto las condiciones de concentración extrema que genera la eventual aprobación, conllevan un grave peligro para el interés económico general en los términos de la Ley N° 25.156 y una amenaza al alcance, reconocimiento, ejercicio y garantía de la libertad de expresión.

Alegó que dicha operación tendría como objeto y efecto actual y potencial, restringir y distorsionar la competencia en los términos del artículo 7° de la LDC, dado que las partes de la concentración cuentan con una gran participación de mercado en los mercados de telefonía móvil, internet móvil, televisión por suscripción, telefonía fija e internet por banda ancha fija.

Efectuó un análisis pormenorizado de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y la Ley N° 27.078 de Argentina Digital y su relación sobre la concentración en el mercado de telecomunicaciones en la República Argentina.

Sostuvo además que mediante el Decreto N° 267/2015 y la regulación dictada con posterioridad, se desarticuló el sistema establecido por las leyes antes mencionadas generando un marco jurídico provisorio y precario. Afirmó, sin embargo, que la excepción la constituyen las localidades con menos de 80.000 habitantes y las de más de 80.000 habitantes con servicios únicamente operados por cooperativas o pymes. Expresó que esta medida favorece a la nueva TELECOM, en tanto no deberá limitar las actividades previamente realizadas por CABLEVISIÓN. En relación a los alcances de la fusión cabe destacar que la nueva TELECOM concentrará el 42% del mercado de telefonía fija, el 34% del mercado de telefonía móvil, el 56% en el caso del mercado de banda ancha fija, el 35% en el mercado de conectividad móvil y el 40% de televisión por suscripción todas estas participaciones a nivel nacional, siendo estos porcentajes mayores a nivel regional. El nivel de concentración es extenso e inédito tanto a nivel nacional como regional. Involucra toda la cadena productiva del mercado de comunicación.

Cablevisión forma parte del GRUPO CLARIN. Este último es el principal productor de información. Dueño de radios líderes en AM y FM, cadenas de tv abierta, y diarios de capital y del interior del país.

En resumen, se unifican ventajas competitivas significativas. Dichas ventajas favorecen la posición dominante de esta empresa en el mercado en detrimento de los consumidores y competidores en perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 75 inc. 19 de la Constitución Nacional.

La fusionada domina redes estratégicas por lo cual esta concentración no es viable en los términos de la normativa vigente.

Al autorizar la fusión se contradice además el artículo 10 del DNU 267/15 y artículo 5° del Decreto 1340/16 ya que las fusionadas no pueden comenzar a brindar servicio de TV por cable hasta enero de 2019. La fusión generará de manera paralela desprotección a las industrias culturales (Secretaría de Comercio, 2018)

La CNDC no dio lugar a ninguno de los pedidos anteriores e indicó que, dado que la fusionada notificó oportunamente la operación de concentración ante la CNDC, no existe conducta que reprochar en el marco del Capítulo I de la Ley 25.156, ni debe someterse a las partes al procedimiento del Capítulo IV para investigar exactamente la misma operación de fusión que se encuentra bajo análisis en el marco del expediente de concentración.

Resaltan que este es el régimen que se instituye en la nueva ley de defensa de la competencia N° 27.442. Consideran que el resultado del análisis de la fusión está fijado por el artículo 13 de la Ley 25.156, y ello no prevé que pueda dar lugar además a sanciones en el marco de las conductas sólo por el hecho de efectuar una operación de concentración en estricto cumplimiento del marco legal.

En profundo análisis de la cobertura y prestación de servicios se ve claramente que la fusión resulta violatoria de los artículos 1°,2°,7°,8°,13°,16° y 24° de la LDC, de la Ley N° 26.305 de Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.).

En general las fusiones y adquisiciones de empresas normalmente constituyen acuerdos económicos con el objetivo de adquirir ventajas competitivas que posibiliten a las firmas mejorar su desempeño en el mercado por otro lado pueden implicar un peligro potencial para la competencia y por ende para el bienestar de la comunidad. Así es el caso de las concentraciones que generan o fortalecen la posibilidad de que la empresa fusionada ejerza un poder de mercado que implique una influencia significativa sobre cualquier variable, cuantitativa o cualitativa, que sea representativa del grado de competencia existente en dicho mercado, implicando así un perjuicio potencial para los consumidores.

La fusión producirá una reducción de la competencia como efecto del movimiento concentrador del mercado. Frente a todas estas situaciones donde se desprenden de manera clara la afectación del mercado de las TIC (Empresas de Telecomunicaciones), los remedios paliativos impuesto por el ENACOM es la devolución de espectro en el plazo de dos años, dado que entre Telecom y Cablevisión superan el límite de 140 MHz vigente para operadores móviles y la manera en la cual TELECOM se “desprende” de esa porción de clientes transferidos a UNIVERSO NET S.A.

2.2 Derecho a la información y libertad de expresión

La operación constituye una concentración económica sin ninguna duda.

La fusión analizada abarca con su poder ámbitos como el de las noticias, las conexiones de internet y el acceso a la información por los medios televisivos y de plataformas online. Por otra parte, no es menor considerar lo relativo a las políticas públicas aplicadas en el sector y a la garantía al derecho a la libertad de expresión.

En el régimen constitucional argentino las libertades de expresión, prensa e imprenta se encuentran tuteladas por los artículos 14, 32, 33 y concordantes y, luego de la reforma de 1994, por los tratados internacionales incorporados mediante la cláusula 75 inciso 22. Particularmente el art. 32 CN contiene una prohibición que impide al Gobierno Federal dictar leyes que restrinjan en modo alguno las libertades de imprenta, prensa y expresión o interfiera con las autonomías locales, complementado por supuesto y en armonía con el conjunto del articulado constitucional.

El derecho a la información y la libertad de publicar y difundir las ideas por la prensa están íntimamente asociados. Generar políticas y habilitar medidas que vayan en contra de esta libertad, concentrando medios y no permitiendo un acceso equilibrado a los mismos va directamente al ataque de esos derechos y discrimina de manera parcializada su goce.

Se genera el interrogante de cuál puede ser el objetivo de afianzar este tipo de medidas. Sin dudas la respuesta es uniformar la información e ideas que la sociedad reciba y por otra parte habilitar las medidas para generar ganancias extraordinarias en determinados grupos económicos.

Cuando se habla de concentración, en realidad se hace referencia a variables tales como concentración de la propiedad, concentración de los ingresos y acumulación de poder. El extenso territorio de nuestro país posee un dinámico núcleo de operadores pequeños, medianos y cooperativos que prestan servicios audiovisuales de telecomunicaciones e Internet. Cubren con estas prestaciones necesidades de comunicación en localidades del país donde las grandes empresas poseen casi escasa participación.

Les inyecta dinamismo a las regiones, siendo fuente de trabajo, con impacto en las economías regionales como así también elaborando programación cultural local.

Se permite además por medio de estos impulsores locales el acceso al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En consonancia con lo anterior la Corte Suprema de Justicia en un fallo avaló la constitucionalidad de la ley audiovisual.

En dicho fallo indica que el debate público y la libertad de expresión conducen a cuestionar la concentración de medios. Recupera además en ese fallo la doctrina Interamericana de Derechos Humanos la cual establece que una de las amenazas indirectas a la libertad de expresión del conjunto social es la concentración de medios y tecnologías de la información en pocas manos. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2000) precisa los términos de referencia para el SIDH (Sistema Interamericano de DD HH)

(Comisión Interamericana de derechos humanos, 2000)

El principio 12 de la declaración enuncia: Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho de la libertad de información de los ciudadanos.

En tanto, en su Informe anual 2009, la Relatoría para la Libertad de Expresión señaló que las condiciones para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión son: a) la pluralidad de medios; b) la aplicación de las normas antimonopolio en este campo, para prevenir la concentración de los medios, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar.

De igual modo, se ha reconocido que la libertad de expresión requiere que los medios

de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que a priori estén excluidos del acceso a tales medios. La concentración de la propiedad de estos conglomerados impide que exista una amplia circulación de ideas y opiniones.

El Estado debe atenuar los efectos anticompetitivos de la concentración del sector si hiciera foco sobre el amplio caudal y la diversidad de factores políticos, culturales y también económicos que van en línea directa con la competencia.

(Lanza, 2018)

En vistas de los análisis expuestos y en función de las fuentes consultadas se concluye que esta autorización de fusión otorgada a las grandes compañías fue realizada sin medir el impacto efectivo de su concreción como así también en desconocimiento de las normas vigentes en materia.

En estas aprobaciones no se midió claramente la excesiva concentración de medios y actividades ni el impacto en la calidad informativa y el tipo de contenidos a los que se podrá acceder en determinadas zonas de nuestro país. No se observó además ni la producción y distribución de los productos y servicios que distribuirán la fusionada Cablevisión/Telecom y en qué medida pueden dañar la cadena de producción y distribución de los mismos. Tampoco se describió que controles se realizarán para identificar que no se esté dañando la competencia en la paquetización de productos al unir y determinar descuentos en función de compras de combos. No se consideró tampoco que tipo de controles se realizarán para verificar la efectiva transferencia y “desprendimiento” de esa porción mínima de clientes del servicio de banda ancha.

Uno de los argumentos políticos que se esgrimieron para fomentar esta autorización es que todos los prestadores del rubro podrán ofrecer todos estos servicios. Tal argumentación omite no sólo el hecho de que existen impedimentos normativos, sino que además no todos tienen acceso a los mismos recursos económicos ni de personal efectivo para la prestación de estos múltiples servicios. La defensa de la competencia es un instrumento fundamental para la organización de una economía de mercado eficiente y dinámica apta para incorporar el intenso proceso de innovación que caracteriza a la economía mundial. Son éstas, condiciones necesarias para el desarrollo económico.

¿Pero cual es procedimiento que se debió seguir para un efectivo control?

La ley 25.156 prevé un procedimiento que se inicia de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada (art. 26).

Uno de los requisitos que debe contener la denuncia es una explicación clara de los hechos en los que se funda (art. 28, inc. b). A su vez, en el supuesto de que el procedimiento se inicie de oficio contempla un traslado al presunto responsable de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron (art. 29, última parte).

Contestada la vista, o vencido el plazo el Tribunal —la CNDC— debe resolver sobre la procedencia de la instrucción del sumario (art. 31), y una vez concluida se notifica a los presuntos responsables para que efectúen su descargo y ofrezcan prueba (art. 32).

También interesa destacar que, en este capítulo referido al procedimiento, se prevé la posibilidad de que la CNDC convoque a una audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones (art. 38) o confiera intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se sustancien ante el organismo, a los afectados por los hechos investigados y a las asociaciones, provincias o toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados (art. 42). En cambio, el control de concentraciones económicas (Cap. III) se lleva a cabo mediante la notificación para su examen (art. 8) y autorización (arts. 13 y 14). En este capítulo se establece que el Tribunal —CNDC— fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer y los plazos (art. 11), como así también que la reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice su carácter confidencial (art. 12). De acuerdo con estas disposiciones, el decreto 89/2001, reglamentario de la ley 25.156, dispone que el Tribunal —CNDC— establecerá un procedimiento en virtud del cual se prevean al menos tres etapas sucesivas para la presentación gradual de la información (art. 11), el que se encuentra regulado en la res. SDCyC 40/2001, que aprobó la guía para la notificación de operaciones de concentración económica (4).

Conclusión parcial

Es importante destacar los fundamentos legales sobre los cuales se efectuaron las presentaciones de aquellos que sintieron afectados sus derechos de libre competencia como así también el derecho a la libertad de expresión.

De manera deliberada y programada se han vulnerado derechos constitucionales y deberá ser la justicia en el marco de la independencia de poderes la que ayude a subsanar estos atropellos a las libertades consagradas por nuestra constitución.

En el curso de estas aprobaciones resulta importante destacar que hay voces que no fueron escuchadas porque desde el poder y control de los medios de comunicación poco se conoce acerca del impacto de esta fusión. Quizás mucho tenga que ver que desde los elementos culturales y de difusión de cada región hasta el acceso a las informaciones publicadas por las redes a través de la plataforma de internet son dominadas por un solo grupo empresario.

La concentración económica que genera esta fusión de compañías ataca de manera deliberada derechos de libertad de expresión, de consumidor y de competencia. En el caso de la libertad de expresión bajo una mirada colectiva de la sociedad se espera el accionar del estado en pos de su resguardo dado la vigencia de un sistema democrático y la importancia de la distribución y de la difusión de la información. En la medida que se unifiquen voces bajo un mismo grupo económico se dificulta el cumplimiento de ese rol limitando el debate de ideas.

Desde la perspectiva del derecho de la competencia se presenta la misma situación de afectación, pero se puede analizar desde el punto del consumidor individual como así también de aquellas empresas que prestan similares servicios o desean participar de este mercado.

Por su parte como consumidores si partimos de la base que los contratos de adquisición de este tipo de servicios son de adhesión si se suma el adicional que en determinadas zonas se reduce a un oferente limita al máximo la capacidad de elección.

En el camino y avance de estos impactos probablemente surjan en el futuro posibilidades de un análisis concienzudo de los impactos que causa la fusión sobre los derechos constitucionales y priorizando el orden jerárquico de esos derechos sobre los acuerdos económicos.

Capítulo 3

Aspectos Constitucionales

Introducción

En el desarrollo de la investigación hemos develado que el decreto 267/2015 no sólo vulnera derechos de nuestra Constitución, sino que no podemos desconocer los pactos y tratados de derechos humanos a los que ha adherido la Argentina.

En este capítulo profundizaremos los aspectos relacionados a la materia constitucional porque se tiene la convicción que no deben subordinarse derechos para priorizar temas mercantiles. Debe ser privilegiado siempre el bienestar general sobre los intereses particulares. Para ello debe respetarse el espíritu de nuestra constitución el cual es la vida en comunidad.

Partimos de la base que nuestra constitución establece como criterio rector que el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo podrá tener curso solamente cuando las circunstancias hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Los decretos de necesidad y urgencia deben ser sometidos al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia es la sanción de leyes.

3.1 Análisis constitucional

La reforma Constitucional del 94 da marco a la protección de la competencia en su articulado (42 y 43) siempre en miras del bienestar general. Los derechos y obligaciones individuales como familiares van a estar unidos y se reúnen en el ámbito público y social. Aquí es donde cobran preponderancia los derechos de incidencia colectiva y se vinculan de manera directa con los derechos del consumo y la competencia. En el artículo 42 queda establecido expresamente el deber por parte del Estado de “defender la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y control de los monopolios naturales o legales”.

La libertad de ejercer el comercio, la libertad de contratar o elegir un bien, la libertad de competencia deben ser ejercidos y resguardados sin ningún menoscabo y con el equilibrio que garantice a toda la libre disposición de sus derechos.

La competencia se constituye como un proceso económico regulado por el derecho. Este proceso no debe concebirse de manera aislada. La inclusión de normas en la constitución dirigidas a regular las conductas económicas de los ciudadanos y empresas que se desarrollan en nuestro país les dan un orden y disciplina a los procesos económicos.

Esto se impone como estamento y vincula a todos por igual. Brinda un marco jurídico unitario para la disciplina de la actividad económica.

Esta consideración cobra relevancia si partimos de la base que la competencia está insertada en un contexto normativo al que se deberán ajustar los agentes económicos, siendo la Constitución Nacional y los valores por ella sustentados la norma fundamental de dicho ordenamiento a la que deberán ajustarse las demás normas. A partir de la incorporación del art. 42 a nuestra Constitución Nacional el bien jurídico protegido es un bien de carácter público que no es susceptible de apropiación por parte de los particulares como es el mercado, con afectación potencial al interés económico general y el bienestar de los consumidores, que implica el ejercicio de derechos de libertad económica.

La protección constitucional de la defensa de la competencia es un instrumento de política pública que apunta a proteger tanto a los competidores como a los intereses particulares de los consumidores además de sancionar aquellas conductas anticompetitivas que ya mencionamos que pueden lesionar el interés económico general.

(Tambussi, 2014)

Nuestra Constitución Nacional brinda elementos reguladores del funcionamiento de los mercados, a los que debe adecuarse la legislación que se dicte. Para ello tanto los consumidores de manera individual como las asociaciones que los representan pueden tener un rol activo en la defensa de estos derechos. La dirección del análisis de las concentraciones económicas debiera ser acorde al texto constitucional, en el sentido de no permitir distorsiones de los mercados, por lo que toda forma de monopolio que no sea natural o legal se encuentra prohibida a nivel constitucional.

La Constitución Nacional adopta la economía de mercado como ámbito económico, ha establecido como política de Estado el valor de defender la libre competencia a través de la regulación, punitiva o preventiva, en su resguardo.

En materia de garantías, el Art. 43 de la Constitución incluye la posibilidad de ejercicio de la acción de amparo para defender estos derechos.

(Tambussi, 2014)

Resulta sumamente relevante el reconocimiento constitucional de este derecho protectorio de los consumidores a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. La libertad de elección está en la apertura en el mercado a la diversidad de actores.

El concepto de defensa de la competencia contra la distorsión de se encuentra descrito en el segundo párrafo del artículo 42 (CN) sumado a la clara idea de control de los monopolios naturales y legales. En su tercer párrafo especifica que estos derechos deben contar con protección de las autoridades.

Nuestra Constitución Nacional complementa la protección con el artículo 43 dando lugar a la acción de amparo que les permitirá a los consumidores interponer expedida acción en caso que se violen sus derechos y de que no tengan disponibles otro remedio judicial más idóneo. Se destaca la importancia del derecho del consumidor a la protección y del estado a velar por el cumplimiento de los mismos en la medida que se tiene conocimiento acerca de sus implicancias y no se tomen como simples declaraciones.

Para ello debe aplicar, pero también educar a los consumidores. La afectación de este derecho impacta en la vida cotidiana de los consumidores y el estado queda como un mero espectador de este impacto si no arbitra de manera eficaz los controles.

Para el caso de los servicios autorizados cabe destacar que la mayoría de los mismos corresponden a contratos de adhesión quedando nula la opinión del consumidor en ese acto de contratación.

Cada mercado puede ser distinto en los diferentes sectores de la economía y sus reglas comerciales y alcances deben ser interpretados de manera integral.

En el marco de esta investigación por las actividades que desarrollan las empresas fusionadas requieren para su funcionamiento ajustarse a las reglamentaciones del sector en primer lugar. Es el estado el contralor principal por medio de sus organismos el garante de que su funcionamiento no afecte derechos individuales y de competencia.

Claramente en el marco de los negocios puede darse la competencia. La misma debe ir por los carriles de la lealtad comercial. Si ocurre el caso en el cual alguna de las empresas adquiere poder de dominio o monopolio, será el estado el que arbitre los

medios para evitar que su crecimiento vaya en detrimento de sus competidores y que se cumpla lo establecido en la constitución.

(Tambussi, 2014)

En el caso de lo estudiado en nuestro trabajo de Fusión Telecom Cablevisión son varios los aspectos que se debieron considerar, entre ellos la modalidad y calidad de los servicios prestados hasta el camino a su cumplimiento y precios “empaquetados” a ofrecer.

La norma del artículo 42 de la Constitución Nacional es clara y prevé expresamente la obligación del Estado de defensa de la competencia contra cualquier forma de distorsión del mercado y del control de los monopolios. En definitiva, se trata de asegurar un mercado transparente, en el que el consumidor pueda tener variedad de opciones, y de lograr que el Estado cumpla con esta obligación sancionando leyes que contengan reglas de juego claras y definidas. Eludir esta responsabilidad sería tanto como aceptar que la competitividad entre empresas en un combate sin reglas, lo que traerá aparejado un grave perjuicio para el interés general.

Las disposiciones que rigen en la ley n° 25.156 dan más elementos para la cobertura de derechos constitucionales. La Defensa de la Competencia por medio del accionar del estado co-ayuda a que el mercado se consolide con actores libres y se de sostenimiento al orden público.

(Basterra, 2003)

Al otorgarle jerarquía constitucional los constituyentes le quisieron brindar la relevancia que tiene en una sociedad contar con reglas transparentes de acceso y salida del mercado de negocios. La defensa del mercado como genuina institución con lugar propio en un Estado de Derecho es precisamente el fin principal del Derecho Público de la defensa de la competencia. La libre competencia tiene ligazón con el concepto de mercado dado que la competencia sólo es posible en el marco de la interacción entre la oferta y la demanda que define el mercado. Permitir los monopolios o la actuación de compañías con posición dominante va en línea directa con el ejercicio de concentraciones.

En el campo tecnológico de nuestra investigación lo cubre de una nota distintiva con el cual la pretenden validar lo autorizado, definiéndola bajo el término de la convergencia.

Cabe destacar que no se trata de buscar alternativas para prohibir las fusiones o integraciones de compañías. Sino lo que importa es buscar un medio por el cual tanto los

controles previos a las autorizaciones como las auditorías posteriores permitan una ejercitación clara de las reglas de procedimiento y la forma en la cual va a operar la nueva compañía. Cada uno de estos controles previos y posteriores debe tender a cuidar el interés económico general de la sociedad.

Sin controles adecuados de este tipo de operaciones se puede poner en riesgo las condiciones estructurales de la competencia en los mercados.

Si bien pueden partir de objetivos que busquen acrecentar la cantidad de clientes en ese ínterin se pueden afectar derechos de los adversarios o lo que es peor eliminar la competencia. El análisis tanto jurídico y el análisis económico deben contener condicionantes. Es un desafío que deben asumir los organismos estatales de control a fin de encontrar el balance justo para no frenar avances tecnológicos y por otra para los impactos comerciales en el mercado o rubro afín. La apertura económica de Argentina en los últimos años y la desregulación de los mercados que muy lentamente ha comenzado hace que se torne una necesidad imperiosa contar con una legislación antimonopólica eficiente.

En una publicación de Marzoratti Osvaldo se efectúa el siguiente análisis.

A partir de la reforma del Código Civil lo que la ley condena no es la posición dominante sino el ejercicio abusivo de esa posición que por estar también mencionada en el Cód. Civ. y Com., que legisló sobre el abuso de derecho y dio lugar a afirmar que el abuso de una posición dominante constituía una subcategoría del abuso de derecho, tesis que no comparto, porque el abuso del derecho es un instituto del derecho privado que permite dejar sin efecto una previsión contractual que es abusiva y reparar si lo hubiera el daño causado por el ejercicio abusivo de ese derecho previamente acordado o impuesto, en los términos del Cód. Civil, mientras que el abuso de una posición dominante en el derecho de defensa de la competencia es un instituto del derecho público, destinado a controlar el abuso de una posición dominante proteger al consumidor y aunque no requiere el perjuicio, este debe existir, porque sin perjuicio no hay daño reparable del damnificado o del consumidor, que afectan el interés económico general no el de una persona en particular.

(Marzzaroti, 2018)

Lo relativo a el régimen penal en materia de defensa de la competencia subsistió hasta el dictado de la ley 25.156, la cual instauró un régimen administrativo sancionador en donde

eliminó la pena de prisión y facultó al órgano de control para resolver el litigio, relegando al tribunal penal como órgano revisor de sus sentencias.

De esta manera se pasó de un régimen penal a uno administrativo sancionador. El proceso de un régimen al otro no fue puro ya que se mantuvieron algunos vestigios del antiguo régimen, tales como la revisión de la sanción del fuero penal y la remisión supletoria expresa a los Códigos sustantivos y adjetivos de la misma especialidad.

Esto sin duda dificultó la interpretación de la norma. Ahora, con el nuevo régimen de la ley 27.442 se avanza un paso hacia la diferenciación de ambos regímenes, administrativo y penal.

(Durrieu, 2018)

Se realizaron intentos de frenar esta autorización que afecta derechos de competencia, pero ninguno tuvo respuesta favorable a la fecha de este trabajo.

Tal es el caso de la presentación de un Recurso Extraordinario por salto de instancia – demanda declarativa de inconstitucionalidad – nulidad absoluta insanable y manifiesta – suspensión de fusión – convocatoria a audiencia pública por parte del Observatorio de la Riqueza Padre Pedro Arrupe. La presentación es contra la resolución 5644-E/2017 de ENACOM que autoriza la fusión de Telecom S.A y Cablevisión S.A.

Esgrimen en la presentación que la Resolución 5644 /E.2017 da origen a un monopolio comunicacional sin antecedentes en la historia argentina con alcance al 85% de la población argentina, generando hechos que violan Leyes Nacionales y derechos esenciales de la Constitución, que pasamos a exponer.

I.- Inconsistencia entre los Fundamentos y las Conclusiones de la Resolución 5644-E/2017 de ENACOM. Los usuarios quedan a merced del libre albedrío del monopolio.

II.-La Concentración reduce la inversión e innovación, a la vez que cercena derechos individuales.

III.-Neutralidad de Red y Monopolio: derechos y libertades de los ciudadanos bajo custodia.

La Resolución Administrativa Enacom 5641/17 Del 22 /12 /17 y los Anexos Secretos No Publicados en El Boletín Oficial la misma está en contradicción con el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 23 de octubre 2013. En síntesis, la suspensión de la Resolución y la Fusión en curso debería estar acompañada con un debate en audiencias Públicas, con proyección y tiempos universales que ayude a una apertura de debate en las Naciones

Unidas. Por articulado en tiempo y forma el recurso extraordinario por salto de instancia reglado por los Art. 267 bis y ter del CPcc (T.O Ley 26.790).

La existencia de monopolios naturales y legales hace que la capacidad del consumidor sea inferior a la del proveedor profesional de bienes y servicios perdiendo de esta manera los derechos establecidos en la Constitución Nacional en su artículo. 42.

El impulso y la participación de las asociaciones de consumidores como los demás organismos de defensoría del pueblo deben acompañar tal fin y evitar toda posibilidad de distorsión del mercado de consumo.

La Corte Suprema de Justicia rechazó la petición indicando que no se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la vía cuya apertura se promueve mediante recurso por salto de instancia. Por ello, se declara inadmisibile.

Son varios los derechos afectados en la sociedad y que no fueron protegidos.

Uno de ellos que resulta relevante al caso es el derecho a la libre elección de los consumidores. Este derecho es considerado dentro de los derechos primarios según la clasificación de Stiglitz. Este autor indica que “ejercer la libertad de elección implica poder escoger entre la variedad y los distintos precios, en un marco de competencia leal y efectiva. En otro aspecto, significa discernimiento, conciencia de derechos y obligaciones, cuyo motor es la educación”. Stiglitz agrega además en su libro Tratado de Derecho del Consumidor Tomo I, este concepto fundamental.

Cabe citar las conclusiones de la sección derecho internacional privado del XVIII Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y XIV Congreso Argentino de Derecho Internacional "Dra. Berta Kaller de Orchansky": I) Principios de orden público: Cabe coincidir en que los derechos del consumidor, son una especie del género derechos humanos. Con ese sustento, no parece dudoso que conforman principios basilares, con jerarquía de grandes primeros principios de la legislación en la materia y en nuestros días: el principio protectorio que se traduce en el derecho de acceder al consumo, a las prestaciones de salud, a la educación. El principio antidiscriminatorio, derecho a un trato equitativo digno que veda toda falta de igualdad en los recursos que el sujeto tenga para relacionarse con los demás, determinante de una situación de vulnerabilidad. Involucra pues,

el derecho a la libre elección, a la información, a la seguridad, a la garantía y a la privacidad: la proscripción de cláusulas abusivas.

El mercado es un espacio en el que convergen distintos agentes para satisfacer necesidades mediante integración de la oferta y la demanda. De esa manera, quienes compran y quienes venden pueden satisfacer sus objetivos y necesidades y obtener ganancias sin necesidad de excluir a otros ni a costa de otros. El acceso al mercado es entonces un bien jurídicamente protegible, y en esa virtud los agentes deben actuar en forma respetuosa y leal hacia competidores, contratantes y clientes, y quienes tengan posición privilegiada en el mercado no deben usarla para aprovecharse de ella o para eliminar adversarios. Sobre estos elementos debe velar el Estado, detectando monopolios, posiciones de dominio o acuerdos que anulen la competencia, en la inteligencia que el mercado se rige también en algunos aspectos como el sistema democrático en el que debe haber libre ingreso y participación, ausencia de discriminación e igualdad de oportunidades, todos valores de raigambre constitucional.

(Tambussi, 2014)

Si bien desde el punto de vista conceptual la Defensa de la Competencia y la Defensa del Consumidor son diferentes, atento el carácter inter empresarial de la segunda, en la primera hay una implicación indirecta de los derechos del consumidor, que es protegido cuando se evitan concentraciones económicas que le pueden traer perjuicios y afectar el principio de libre elección. La libertad de mercado y la defensa de la competencia son garantías constitucionales e institucionales destinadas a proteger finalidades de naturaleza pública, para satisfacer el bienestar general.

Esa libertad de mercado puede coexistir con algunas formas monopólicas, que pueden ser de origen natural (en aquellos casos donde dadas las condiciones en que se proveen bienes o se prestan servicios es imposible la concurrencia —por ejemplo, el sistema de saneamiento y cloacas—) o legal (los monopolios creados por el Estado, por razones de política económica). El Artículo 42 de la Constitución Nacional protege los valores antes descritos, que se asocian íntimamente con la protección de los derechos del consumidor. Ha establecido la protección revestida de la supra legalidad de un texto constitucional, ha fijado la política de la Nación Argentina respecto de la atención del comportamiento del mercado.

En su consecuencia, la Constitución establece un sistema de:

- a) Derechos: en las relaciones de consumo y competencia.
- b) Deberes: en el cumplimiento de las obligaciones para con el Estado.
- c) Garantías: legitimación para el amparo judicial, no como defensa individual sino como instrumento de ordenación económica y control del funcionamiento global de los mercados.

Según lo relatado por estos autores siempre la protección del derecho debe ser entendida como el interés de la comunidad y no el de determinado agente económico.

Aída Kemelmajer de Carlucci²⁹ señala que, como contracara de los elementos competitivos, la posición dominante, en principio, se caracterizaría por tres rasgos (no absolutos, sino que dependen de las circunstancias del caso):

- La supresión de la libertad de elección de los consumidores.
- La adopción de una política industrial y de ventas por parte del oferente, independiente de las condiciones del mercado y de la conducta de los demás competidores.
- La posibilidad de determinar unilateralmente el precio.

Es importante señalar estos aspectos, desde que nuestra legislación no castiga la posición monopólica en sí misma, como hemos señalado, sino el abuso de la posición dominante.

(Kemelmajer de Carlucci, 2011)

Continúa la autora concluyendo, el artículo 42 de la CN y el derecho constitucional tuitivo del consumidor funciona también como un reaseguro de la defensa de la competencia, contra toda forma de distorsión de los mercados y de la libertad de elección de productos o servicios por parte del consumidor o usuario.

3.2 Elementos claves de la Inconstitucionalidad de la fusión

En el dictado del decreto 267/15 el Poder Ejecutivo esgrime como argumento de habilitación a ese trámite que si debiera esperar el desarrollo habitual del trámite legislativo implicaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo. Por tal fin recurren a lo establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional y lo indicado en la ley 26.122 la cual regula el régimen de los decretos de necesidad y urgencia.

En línea con lo se expone cabe preguntarnos si la situación tratada en el decreto es de una urgencia tal que deba ser solucionada en un plazo urgente e incompatible con el que

demanda el trámite normal de las leyes. Toma aún más trascendencia el impacto del mismo si analizamos que de manera unilateral el Poder Ejecutivo modifica por medio del mismo, leyes que regulan los medios de comunicación masiva con el amplio campo de influencia que poseen en la población.

Por otra parte, como fue indicado en el capítulo 1, en el mes de diciembre de 2017 el ENACOM organismo creado por el decreto 267/15 da aprobación y camino libre a la mega fusión de las compañías Telecom y Cablevisión por medio de la resolución 5644/17.

Esta resolución además de ser contradictoria a los derechos y protección enumerados en la ley de Defensa de la competencia 25.156 vulnera de pleno derechos constitucionales y derechos que por vía de acuerdos forman parte de pactos internacionales.

El estado tiene la potestad de resguardar derechos que apuntalen la igualdad de los habitantes a nivel individual como colectivo fundado sus cimientos en la economía empresarial.

Conclusión Parcial

De manera deliberada, programada y con medidas pro-fusión el Poder Ejecutivo avaló la fusión y la creación de este monopolio (en algunas zonas geográficas con mayor alcance) en detrimento de consumidores de la República Argentina. Si bien preocupa que se constituya un monopolio en este tipo de servicios lo que debe ser revisado de manera especial es lo que la ley específicamente prohíbe y es el abuso de esa posición dominante.

Por cuestiones jurídicas, económicas y sociales la fusión y los mecanismos utilizados para llevarla adelante ameritan de una revisión sustancial del máximo tribunal de la Nación.

Se destaca con firmeza y convicción que es el estado en su rol protector por medio de las instituciones y poderes descentralizados el que debe asegurar la protección de los derechos y garantías de nuestra Constitución Nacional.

Los derechos, deberes y garantías enumerados en la materia de defensa de la competencia son argumento suficiente para sustentar los reclamos al respecto. No entendidos como absolutos los mismos sino contextualizando el hecho y todo se logra con tiempo de investigación, análisis y debate público del cual careció esta aprobación de fusión.

La libertad de elección de los consumidores no debe ser tomada como una traba para la libertad de ejercer el comercio, al contrario, son dos caras de la misma moneda.

Si vamos al punto de partida que habilita administrativamente la venta de determinado servicio por la compañía Telecom asistimos al dictado de un decreto de necesidad de urgencia que si bien son instrumentos que nuestra Constitución completa limita su uso a situaciones de gravedad y trastorno que alteren por ejemplo la seguridad o el orden público y económico de la Nación. No es el caso que nos presenta esta investigación, bajo ningún punto de vista se encontró cercana esa situación institucional.

En los párrafos previos se enumeran una lista de derechos que a desprende de esta investigación que no fueron debidamente respetados cuando ameritaban ser amparados.

Conclusiones

Conclusiones finales

Se inicia el trabajo de investigación con el siguiente interrogante ¿La fusión/absorción de las compañías Telecom y Cablevisión fue autorizada bajo condiciones de concordancia y correcta aplicabilidad de la normativa administrativa y constitucional vigente?

Luego de los análisis efectuados sobre el marco administrativo y jurídico aplicable al caso podemos inferir que la fusión/absorción de las compañías Telecom Sociedad Anónima y Cablevisión Sociedad Anónima no fue autorizada bajo condiciones de concordancia y correcta aplicabilidad de la normativa administrativa y constitucional vigente debido a que el hilo conductor de las autorizaciones no tuvo como base y fundamento la protección de derechos constitucionales y legales vigentes.

La fusión no solo viola derechos establecidos en nuestra Constitución relacionados a la libre competencia, derechos de consumidor y de libertades de información y expresión, sino que vulnera derechos establecidos en la Ley 25.156 de Defensa de la competencia.

Particularmente enfocados en la materia de defensa de competencia las autorizaciones administrativas de los entes contralores fueron brindadas sin pleno cumplimiento del artículo 4 de la ley 25.156 dado que se autoriza a fusionarse a una compañía que será la única oferente en zonas específicas del país y no posee además una competencia sustancial para los servicios que prestará. La libre competencia y el derecho de los consumidores cuenta además con el amparo del artículo 42 de la Constitución, con esta fusión no se respetan tales derechos siendo la resolución 5644/17 la que afecta de manera directa tal protección.

En el recorrido de cada autorización se puede ver de manera clara que aquellas limitantes o restricciones para el correcto funcionamiento y a fin de evitar esa posición dominante son de poco sustento práctico y escaso control jurídico.

Con igual gravedad se reconoce e identifican los pasos que se ejecutaron desde el Poder Ejecutivo para acomodar la normativa vigente afín de habilitar la posterior fusión.

Esto se lleva adelante bajo el dictado del decreto de necesidad de urgencia 267/15 a finales del mes de diciembre de 2015. Es el primer paso para permitir que las compañías TIC (Compañías de Telecomunicaciones y de la Información) puedan comercializar el servicio de televisión por cable, restringido hasta ese momento. Bajo el mismo decreto se produce la creación de una nueva autoridad de comunicaciones. Con el alarante agregado de que la mayoría de los miembros directivos del nuevo organismo son nombrados por el Poder Ejecutivo.

Esta nueva autoridad que comienza a operar a partir del decreto de necesidad y urgencia será la que posteriormente otorgue la autorización de la fusión. Si bien el art. 99

inc.3 de nuestra Constitución Nacional posibilita al poder ejecutivo al dictado de este tipo de decretos, las circunstancias del caso que justifiquen su dictado deben ser excepcionales por su carácter de criticidad económica o social.

En este contexto previo de las compañías no había bajo ningún concepto condiciones justificantes para tal dictado lo que lo constituye en un decreto inconstitucional y fuera de los requisitos fundamentales que requiere la carta magna., en especial lo relacionado a los fundamentos de la urgencia y admisibilidad. Una vez más se asiste a un dictado de un decreto de necesidad de urgencia sin la justificación debida.

La investigación que realiza la nueva autoridad sobre los factores de influencia social y económicos de la fusión no demandó mucho tiempo. El resultado se ve en el análisis parcializado e incompleto que da como resultado la autorización final.

Los mecanismos utilizados para esta autorización de fusión desconocieron el impacto y la afectación de derechos efectivamente consagrados como los ya mencionados en materia de competencia y consumo. Este decreto en definitiva crea una autoridad de aplicación precaria y falta de independencia.

Por otra parte, la resolución que da inicio a la fusión tampoco se contempla medidas destinadas a la protección de diversidad cultural y local dado que los contenidos audiovisuales se monopolizan en un único oferente.

Desde la mirada empresarial no se protege a la industria dado que se limitan las garantías de participación en el sector.

Los remedios paliativos a la concentración y monopolio de influencia que el ente contralor exige a la compañía fusionada en la autorización Enacom 5644/17 son ínfimos en su impacto como de débil control estatal.

No se garantizó el seguimiento por parte del estado del cumplimiento de tales exigencias. Tal es el caso del pedido de desprendimiento de cartera de clientes que la fusionada debe realizar sobre zonas donde monopoliza la prestación del servicio (Zonas en la que supera el 80% de cobertura según lo podemos ver en la misma resolución 5644/17).

En la actualidad esos servicios de los que debía desprenderse se siguen prestando, pero bajo una tercera firma (UNIVERSO NET). La fusionada actúa como mayorista vendiendo ese servicio al tercero que es en definitiva el que da la prestación final al consumidor. Con respecto a esta transferencia de clientes no resulta transparente que los

miembros directivos de la firma UNIVERSO NET hasta 15 días antes de la constitución de la sociedad eran socios de CV Berazategui S.A. junto a Cablevisión en un porcentaje del 30 y 70% respectivamente. Esto lo podemos ver con detalle en el Anexo 7.

Cabe preguntarnos cuales fueron los remedios que el Enacom encontró para efectuar el control de esta cesión. A nivel de resolución vemos que no hay ningún detalle al respecto. Si la misma resolución 5644/17 reconoce que existen zonas donde la cobertura de la empresa supera el 80%, ¿Eso no implica poder dominante? La respuesta es afirmativa sin dudas.

Con la autorización de la fusión hubo fundamentalmente un desconocimiento y vulneración del espíritu de protección que brinda nuestra Constitución Nacional y los Tratados con jerarquía constitucional reconocidos por el artículo 75 inc. 22 sobre derechos y garantías protegidos tal como , el derecho a la libre información y el derecho a la libertad de expresión, este el derecho a expresar y difundir ideas y pensamientos por la prensa (Art. 14 CN Art. 19 Declaración Universal de Derechos Humanos). Al concentrar los medios por los cuales se transmiten los contenidos televisivos se efectúa un control peligroso de qué información se emite y cómo se transmite. Controlar y concentrar la información resulta altamente perjudicial para un estado democrático.

También se vulnera el derecho a libre elección por parte de los consumidores de los productos y servicios (Art. 42 Constitución Nacional). En el conglomerado de medios que compone esta fusión el consumidor no posee alternativas de prestadores en varias zonas del país. El estado no protegió a la parte débil en esta relación de consumo, más aún con la sensibilidad e impacto del servicio en la vida actual.

La visión y función del decreto 267/15 y de la resolución 5644/17 es de carácter concentrador y desalentador de la competencia y anticonstitucional. Perjudica no sólo a consumidores y la comunidad en general sino a aquellos que desean participar en ese sector de la economía.

En el proceso de autorización como de control por parte de los organismos del estado no hay transparencia de procedimientos previos ni tampoco pos autorización.

Desde la óptica jurídica es a todas vistas Inconstitucional la aprobación y autorización otorgada a la fusionada dado que viola derechos fundamentales de nuestra carta magna Art14, Art 42, Art 75 inc.19, Art.43, tratados de jerarquía constitucional Pacto de San

José de Costa Rica, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y de las leyes de la materia antimonopólica y defensa consumidor Ley 25.156 (Defensa de la Competencia) y Ley 24.240 (Ley Defensa del Consumidor).

No resulta menor recordar que se utilizó además la vía del dictado de decretos de necesidad de urgencia para modificación de una ley. (Decreto 267/15 modifica Ley 26.522 Ley de Servicios de Radiocomunicación Audiovisual).

Se conjugaron irregularidades jurídicas y administrativas y fundamentalmente se evitó un debate o audiencia pública en el cual se hubiera estudiado y discutido a fondo el impacto de la fusión. Se avalaron conductas anticompetitivas e inconstitucionales por medio de decretos de necesidad y urgencia y las resoluciones de las autoridades de aplicación.

Queda sin dudas abierto el camino para las presentaciones de puro derecho ante el máximo Tribunal de Justicia de la Nación a fin de que pueda expedirse sobre el aspecto sustancial y de fondo de esta fusión.

Anexos

Anexo 1 Resolución 5644/17

VISTO el Expediente EX-2017-20912532-APN-AMEYS#ENACOM, la Ley N° 27.078, la Ley N° 26.522, el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, el Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000, el Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016, el Decreto N° 1.340 del 30 de diciembre de 2016, el Decreto N° 1.060 del 20 de diciembre de 2017, la Resolución del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1.394 del 15

de abril de 2016, la Resolución MINCOM N° 171 del 30 de enero de 2017, la RESOL-2017-5641-APN-ENACOM#MM del 20 de diciembre de 2017, y CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267, de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que se inician estas actuaciones con una presentación realizada por las firmas TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que informan un proceso de fusión por absorción en virtud del cual la primera de las sociedades mencionadas absorberá a CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual se disolverá sin liquidarse. Que además informan un cambio en la estructura de control de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y la suscripción de un acuerdo de accionistas a consecuencia del cual una tercera firma denominada CABLEVISIÓN HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA resultará la entidad controlante de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA. Que en virtud de la operación descripta los presentantes solicitan se autorice: (i) La transferencia e incorporación a la Licencia Única Argentina Digital de titularidad de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, de los registros, recursos, asignaciones, y habilitaciones de titularidad de CABLEVISIÓN; (ii) La transferencia a favor de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA de las autorizaciones de uso y los recursos asignados para la prestación de los servicios registrados bajo titularidad de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA y/o las sociedades absorbidas por esta última; y (iii) El cambio de control societario, en los términos del Artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 que se producirá en TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA una vez que se haya obtenido la autorización del ENACOM, se haga efectiva la fusión y entre en vigencia el acuerdo de accionistas de fecha 7 de julio de 2017 acompañado en su presentación de 21 de septiembre de 2017, como consecuencia de lo cual CABLEVISIÓN HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA resultará la entidad controlante de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA como sociedad continuadora de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en ésta instancia, cabe reseñar que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA posee Licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico, conforme el Decreto N° 2.347/1990, y registro para prestar los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Transmisión de Datos, Telefonía Local, Repetidor Comunitario, Transmisión de Señales de Radiodifusión, Valor Agregado, Videoconferencia, Acceso a Internet y Telefonía Pública, conforme las Resoluciones N° 91/1999, N° 429/2000, N° 495/2001 y N° 2.627/1998, todas ellas dictadas por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

Que conforme a lo dispuesto por la Resolución ENACOM N° 4.545/2017 también adquirió Licencia para prestar los Servicios de Telefonía Móvil, Radiocomunicaciones Móvil Celular, Comunicaciones Personales Área I, II, III, y de Comunicaciones Móviles Avanzada, acorde a las Resoluciones N° 2.396/1997, N° 502/2001, N° 149/2007, N° 18.952/1999, N° 18.925/1999, N° 18.324/1999, N° 18.328/1999, y N° 79/2014, dictadas por la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES.

Que con relación a CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, actualmente posee 'Licencia Única Argentina Digital en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7° segundo párrafo del Decreto N° 267/2015, con Registro del Servicio de Radiodifusión por vínculo físico y/o radioeléctrico, y además titulariza el registro de los Servicios de Aviso a Personas, de Repetidor Comunitario, Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, de Transmisión de Datos, de Telefonía Local, de Telefonía Pública, de Transporte de Señales de Radiodifusión, de Valor Agregado, de Videoconferencia, de Telefonía de Larga Distancia Nacional, de Telefonía de Larga Distancia Internacional, de Localización de Vehículos, de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, y de Comunicaciones Móviles Avanzadas.

Que, por su parte, CABLEVISIÓN HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA, no es licenciataria en los términos de la Ley N° 27.078. Que en atención a lo solicitado por las partes cabe reseñar la normativa involucrada. Que, el Artículo 13 de la Ley N° 27.078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sancionada el 16 de diciembre de 2014, modificado por el Artículo 8° del Decreto N° 267/2015, establece: "Los licenciatarios deberán obtener autorización del ENACOM, para efectuar cualquier modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales en las sociedades titulares, que impliquen la pérdida del control social en los términos del Artículo 33 de la LEY GENERAL DE

SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 25.156. Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento (...) La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM.”

Que, por su parte, el Artículo 92 de la referida Ley N° 27.078 señala que el Reglamento de Licencias y el Reglamento sobre la Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico —aprobados como Anexo I y IV del Decreto N° 764/2000— mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a la Ley, y durante el tiempo que demande a la Autoridad de Aplicación dictar los nuevos reglamentos. Que en atención a lo dispuesto por la normativa referida, resulta que la operación notificada por las partes, conjuga desde el punto de vista del análisis normativo, dos operaciones diferentes: 1) por un lado la fusión por absorción de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (enmarcada en el Artículo 13 de la Ley N° 27.078, y los Artículos 13 Anexo I, y 11 Anexo IV, ambos del Decreto 764/00); y 2) por otro lado, el cambio de control de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de una tercera firma denominada CABLEVISIÓN HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA (enmarcada en el Artículo 13 de la Ley N° 27.078, y el art. 10.1.L Anexo I, del Decreto 764/00).

Que se han expedido las Áreas Técnicas pertinentes, cuyas intervenciones dan cuenta del cumplimiento de los requisitos previstos en los mencionados Reglamentos para la autorización de esas transferencias, siempre que dicha autorización esté sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones a los efectos de garantizar tanto el cumplimiento del marco regulatorio, como las condiciones de competencia en los mercados en los cuales las operaciones informadas causarán mayor impacto.

Que, en efecto, las operaciones analizadas fueron objeto de análisis respecto de tres circunstancias en especial. A saber: la acumulación de espectro radioeléctrico para la prestación de Servicios de Comunicaciones Móviles; la prestación de servicios de radiodifusión por vínculo físico y/o radioeléctrico por parte de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA; y las condiciones de prestación del servicio de internet con redes

fijas, en aquellas zonas en las cuales a raíz de la operación notificada se produce una concentración de mercado significativa.

Que respecto del primer punto referido, se debe tener en cuenta que de otorgarse la autorización solicitada, los recursos radioeléctricos actualmente pertenecientes a CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, se consolidarían en cabeza de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, que de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Autorizaciones y Registros TIC ya titulariza el máximo de espectro autorizado por prestador, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución MINCOM N° 171/2017 en muchas áreas del país. Que, en efecto, de acuerdo a lo informado por la Dirección indicada, la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA actualmente es titular en distintas áreas de prestación, de 140 MHz. de frecuencias radioeléctricas, repartidas de acuerdo a como indica en su informe y que son utilizadas por esa empresa para la prestación de Servicios de Comunicaciones Móviles.

Que tales Servicios de Comunicaciones Móviles son definidos por el Artículo 3° del Decreto N° 798/2016 (texto según Decreto N° 1.060/2017) como el servicio inalámbrico de telecomunicaciones de prestaciones múltiples que, independientemente de su frecuencia de operación, mediante el empleo de arquitecturas de red celular y el uso de tecnología de acceso digital, soporta baja y alta movilidad del usuario, permite interoperabilidad con otras redes fijas y móviles, con aptitud para itinerancia mundial. Que dicha norma establece que tales servicios comprenden los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Comunicaciones Personales (PCS) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y su evolución tecnológica. Que la empresa CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, en tanto continuadora de NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titulariza 80 MHz. de frecuencias radioeléctricas otorgadas para la prestación de Servicios de Comunicaciones Móviles en distintas áreas de prestación.

Que la Resolución N° 171/2017 del por entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES de fecha 30 de enero de 2017 estableció en el Artículo 5° como “límite máximo de acumulación de espectro radioeléctrico para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) el valor de CIENTO CUARENTA (140) MHz. por cada prestador para cada localidad y/o área de explotación”. Límite que, de aprobarse la operación notificada sería

excedido en muchas áreas del país por parte de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA. Que por su parte, la Resolución ENACOM N° 1.299/2017, al momento de aprobar el refarming solicitado por la por entonces empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, dispuso en el Artículo 13 la obligación de suscribir un contrato que precise los términos, condiciones, metas, obligaciones y demás cuestiones inherentes a la prestación del Servicio de SCMA que se autorizó, y al que debía sujetarse la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Que dicho acuerdo fue suscripto por esa empresa, el 12 de abril de 2017 (IF-2017-08818737-APNENACOM#MCO).

La CLÁUSULA DÉCIMA dispone en el segundo párrafo que.... “de producirse una fusión (o cualquier otra modalidad de reorganización societaria que comprenda la integración de estructuras y/o activos) entre, por un lado, el PRESTADOR ENTRANTE y, por el otro, alguno de los actuales operadores de servicios de comunicaciones móviles, la empresa resultante de dicha operación societaria deberá en el plazo de DOS (2) AÑOS de aprobada la fusión por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y el ENACOM o los organismos que en el futuro los reemplacen en sus funciones devolver el espectro radioeléctrico que supere el tope previsto en el Artículo 5° de la Resolución N° 171-E/17 del MINISTERIO DE COMUNICACIONES y/o a la norma que la reemplace en el futuro. A este fin, la empresa deberá presentar al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y con una antelación mínima de un año al vencimiento del plazo de dos años, una propuesta de adecuación a dicho tope.

El ENACOM podrá aceptar la propuesta, rechazarla y/o peticionar que se haga una nueva presentación con las modificaciones que estime pertinentes”. Que en razón de lo antedicho la aprobación de la fusión por absorción de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, por parte de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, debe necesariamente conllevar la obligación por parte de esta última de devolver el espectro radioeléctrico que supere el tope previsto en el Artículo 5° de la Resolución N° 171 – E/17 en las condiciones y con las modalidades previstas en el Acuerdo supra referido y registrado por Resolución ENACOM N° 3.909-APNENACOM#MCO.

Que, de acuerdo a lo informado por las Áreas sustantivas, corresponde la autorización de la transferencia de dichas frecuencias sujeta al cumplimiento estricto de los compromisos

asumidos y ya mencionados, tal y como surge de la declaración jurada presentada por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a N° de Orden 3, pág. 595 del EX-2017-20912532-APN-AMEYS#ENACOM. Que respecto de la prestación de servicios de radiodifusión por vínculo físico y/o radioeléctrico que pasaría a ser titularizada por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de la reorganización societaria informada se deben efectuar las siguientes consideraciones. Que según surge del informe elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, la empresa CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, es titular de un Registro de radiodifusión por suscripción con autorización para la prestación de ese servicio en diversas Áreas de prestación a lo largo del país, conforme lo dispone la Resolución ENACOM N° 1.394/2016.

Que corresponde tener presente que el Artículo 94 de la Ley Nacional N° 27.078 dispuso que “ los prestadores del Servicio Básico Telefónico, cuya licencia ha sido concedida en los términos del Decreto N° 62/90 y de los puntos 1 y 2 del Artículo 5° del Decreto N° 264/98, así como los del Servicio de Telefonía Móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 575/93 y ratificado por Decreto N° 1.461/93, sólo podrán prestar el servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico, transcurridos DOS (2) años contados a partir del 1° de enero de 2016. El ENACOM podrá extender dicho plazo por UN (1) año más”.

Que el Decreto Reglamentario N° 1.340/2016 determinó en el Artículo 5° que las personas referidas en el Artículo 94 de la Ley N° 27.078 podrán registrar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico o radioeléctrico, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, y que la fecha de inicio de la prestación de los servicios por parte de las personas referidas en el párrafo precedente, para el Área II, definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1.461/93 y sus modificatorios, y las ciudades de ROSARIO, provincia de SANTA FE y CÓRDOBA, provincia del mismo nombre, será el 1° de enero de 2018.

Que como se advierte de la lectura de las normas precitadas, la apertura total a la prestación de los servicios en cuestión, para el Área II, la ciudad de CÓRDOBA y la ciudad de ROSARIO, comenzará el 1° de enero de 2018. Que mediante Resolución N° 5.641/2017 de este ENACOM, se dispuso en el Artículo 2° que “en to DOCUMENTACIÓN OFICIAL como IF-2017-34186983-APN-DNDCRYS#ENACOM, elaborado por esa Dirección Nacional.

Que se debe garantizar que los consumidores de las localidades en cuestión reciban condiciones comerciales equivalentes a las ofrecidas por la empresa fusionada en zonas donde se verifique la existencia de competencia. Que a tales efectos sugiere dicha Dirección Nacional que, en caso de aprobarse la fusión en análisis, resultaría oportuno definir el servicio de Acceso Minorista a Internet Fijo como un mercado de referencia. La dimensión geográfica del mercado de referencia del servicio Acceso Minorista a Internet Fijo asume un carácter local, considerando para su definición cada una de las localidades listadas en el Anexo I del Informe IF-2017-34186983-APN-DNDCRYS#ENACOM, elaborado por esa Dirección Nacional.

Además, entiende que deberían imponerse las medidas regulatorias que se refieren a continuación. Que, en primera instancia, y conforme las competencias que otorga el Artículo 81 inciso p) de la citada Ley, atendiendo las consideraciones efectuadas, se entiende pertinente declarar a TELECOM como un actor con poder significativo en los Mercados de Referencia señalados. Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, dentro de los 60 días de dictado dicho acto, deberá ofrecer el servicio de Acceso Minorista a Internet Fijo en las localidades que se detallan en el Anexo I del Informe IF-2017-34186983-APN-DNDCRYS#ENACOM, elaborado por esa DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS, a un precio que no podrá ser superior al menor valor ofrecido por la empresa en el Área II -definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1.461 del 19 de julio de 1993- para servicios de Acceso Minorista a Internet Fijo de similares características.

A los fines de determinar el referido menor precio en el Área II, deberán incluirse las promociones y descuentos ofrecidos. En el caso que en alguna/s de las localidades detalladas en el Anexo I no cuenten con servicios de similares características a los ofrecidos en el Área II, la empresa deberá brindar su oferta de menor precio en todo el país para el servicio en cuestión, incluyendo las promociones y descuentos.

Que, a efectos del cumplimiento de lo antes expuesto, TELECOM deberá informar a este Organismo y publicar en su página web institucional, la totalidad de los planes comerciales de Acceso Minorista a Internet Fijo, individualizando aquellos de menor precio, incluyendo promociones y descuentos. Todo ello, dentro de los 60 días corridos de aprobada la fusión. Asimismo, ante una modificación en las condiciones y/o valor de cualquiera de sus

precios ofrecidos por el servicio de Acceso Minorista a Internet Fijo, TELECOM deberá informar al ENACOM con una antelación no menor a 60 días corridos.

Que, a fin de facilitar la entrada y el desarrollo de nuevos competidores en las localidades en cuestión, la empresa fusionada deberá garantizar a otros prestadores, en condiciones transparentes, no discriminatorias y orientadas a costos, el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos. En los casos en que no existiera acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Que en cuanto a la vigencia de las medidas indicadas su aplicación debe ser por el término de DOS (2) años o hasta que se verifique la existencia de competencia efectiva en todas o en alguna de las localidades involucradas. En ese sentido, dicho término de DOS (2) años podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación. Que con relación a la situación descrita en el mercado de Conectividad Mayorista a Internet Fija, entiende por los fundamentos que refiere en su informe “Resulta aconsejable... arbitrar los medios necesarios a fin de garantizar que la empresa fusionada ofrezca condiciones técnicas y económicas de Acceso e Interconexión similares a las ofrecidas en zonas donde se verifique la existencia de competencia”.

Agregando que, para ello, podría resultar de aplicación lo dispuesto por los Artículos 46 y 47 de la Ley N° 27.078 y que cualquier planteo fundado en el ámbito de las medidas propuestas para el mercado de Conectividad Mayorista de Internet Fija, para localidades incluidas o no en el Anexo I ya referido, será analizado y resuelto por este Organismo en virtud de sus facultades.

Que asimismo entiende que, en relación a la situación vinculada con la oferta de servicios de Cuádruple Play, deberá prestarse especial atención a lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 1.340 de 2016, el cual prevé que: “Los prestadores de servicios de TIC que realicen ofertas conjuntas de servicios, deberán detallar el precio de cada uno de ellos, incluyendo la desagregación de dichos valores y los descuentos o beneficios aplicados a cada servicio o producto por la referida oferta. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 inciso i) de la Ley Nro. 25.156 y por el Artículo 1099 del Código Civil y Comercial de la Nación, esos prestadores no podrán supeditar, bajo ningún modo o condición, la contratación

de un servicio cualquiera a la contratación de otro, impidiendo su obtención de forma separada o individual por parte del consumidor”.

Que en atención a las recomendaciones efectuadas conviene recordar que el inciso h) supra referido define el “poder significativo de mercado” como “la posición de fuerza económica que le permite a uno o más prestadores que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores. Esta fuerza económica puede estar fundada en la cuota de participación en el o los mercados de referencia, en la propiedad de facilidades esenciales, en la capacidad de influir en la formación de precios o en la viabilidad de sus competidores...”;

Que, por su parte, el Artículo 46 de la Ley N° 27.078, obliga a los licenciatarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado a cumplir con las obligaciones específicas que sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación, agregando asimismo que éstas, “garantizarán por medio de medidas regulatorias asimétricas el desarrollo de los mercados regionales, la participación de los licenciatarios locales y la continuidad en la prestación de los servicios de TIC”. Que además el Artículo 47 refiere que son competencias de la Autoridad de Aplicación en materia de acceso e interconexión “d) Establecer obligaciones y condiciones específicas para aquellos licenciatarios, con poder significativo de mercado y cualquier otro que considere justificadamente necesario; dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible y podrán consistir en: ... vi. Control de precios y tarifas, tales como su fijación, su orientación en función de los costos o la determinación de otro tipo de mecanismo de compensación.”

Que, por otro lado, el Artículo 48 determina que los precios fijados por los licenciatarios de Servicios TIC, deberán ser justos y razonables, y el Artículo 59 establece entre los derechos de los usuarios los de “d) Elegir libremente el licenciatario, y g) Que el precio del servicio que recibe sea justo y razonable.” Que en la misma línea el Artículo 81 incluye entre las competencias de la Autoridad de Aplicación: “a) Regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y los servicios digitales en el ámbito de las atribuciones que le confiere esta ley y demás disposiciones legales aplicables; g) Promover y regular el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva; p) Determinar la existencia de actores con poder significativo de

mercado e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en cada uno de los mercados de esta ley; q) Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los actores con poder significativo de mercado; y r) Determinar, autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios en las condiciones previstas en esta ley”.

Que por todo lo expuesto corresponde, hacer lugar a la solicitud de desistimiento formulado por la empresa CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, en su presentación de fecha 15 de noviembre de 2017, de los registros de los Servicios de Aviso a Personas (SAP), de Repetidor Comunitario (SRC), de Telefonía Pública (STP), de Localización de Vehículos (SLV), y de Alarma por Vínculo Radioeléctrico (SAVR); y hacer lugar a la solicitud de baja del Servicio de Repetidor Comunitario (SRC) solicitada por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que por las consideraciones que anteceden corresponde también hacer lugar a la solicitud de autorización de la transferencia a favor de la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, del Registro de Radiodifusión por vínculo físico y/o radioeléctrico, incluyendo los permisos/frecuencias necesarios para la prestación del servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo radioeléctrico, así como las autorizaciones de áreas para la prestación de esos servicios (vínculo físico y radioeléctrico), los cuales podrán operar en el Área II, definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1.461/93 y sus modificatorios, y las ciudades de ROSARIO, provincia de SANTA FE y CÓRDOBA, provincia del mismo nombre, a partir del 1° de enero de 2018, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5° del Decreto Nacional N° 1.340/2016, y en el resto de las áreas autorizadas en las fechas y con las modalidades dispuestas por la Resolución ENACOM N° 5.641/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017.

Que resulta pertinente establecer que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, como prestador del servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico, deberá cumplir con las obligaciones previstas en el Artículo 95 de la Ley N° 27.078 incisos a) a f). Que también corresponde hacer lugar a la solicitud de autorización de la transferencia a favor de la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, del registro del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

Que atento los informes elaborados por las Áreas sustantivas, también corresponderá autorizar la transferencia de las autorizaciones y permisos de uso de frecuencias y asignaciones de recursos de numeración y señalización para la prestación de los servicios referidos que posea la empresa absorbida CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos de la normativa vigente (Anexo IV del Decreto 764/2000), y del acuerdo suscripto por la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el 12 de abril de 2017 (IF-2017-08818737-APNENACOM#MCO), en función del cual TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en su carácter de absorbente de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, deberá en el plazo de DOS (2) AÑOS de aprobada la fusión por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y el ENACOM o los organismos que en el futuro los reemplacen en sus funciones devolver el espectro radioeléctrico que supere el tope previsto en el Artículo 5° de la Resolución N° 171-E/17 del MINISTERIO DE COMUNICACIONES y/o a la norma que la reemplace en el futuro.

A este fin, la empresa deberá presentar al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y con una antelación mínima de un año al vencimiento del plazo de dos años, una propuesta de adecuación a dicho tope. El ENACOM podrá aceptar la propuesta, rechazarla y/o peticionar que se haga una nueva presentación con las modificaciones que estime pertinentes.

Qué asimismo, y a fin de evitar la duplicación de títulos, corresponde cancelar la licencia y los registros de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA otorgados para los Servicios de Transmisión de Datos, de Telefonía Local (STL), de Transporte de Señales de Radiodifusión (STSR), de Valor Agregado (SVA), de Videoconferencia (SVC), de Telefonía de Larga Distancia Nacional (STLDN), de Telefonía de Larga Distancia Internacional (STLDI), y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA), respecto de los cuales TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA ya posee la titularidad. Que corresponde también establecer que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA dentro de los 60 (SESENTA) días de emitido este acto, deberá ofrecer el servicio de Acceso Minorista a Internet Fijo en las localidades que se detallan en el Anexo I del Informe IF-2017-34186983- APN-DNDCRYS#ENACOM, elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS, a un precio que no podrá ser superior al menor

valor ofrecido por la empresa en el Área II -definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1.461 del 19 de julio de 1993- para servicios de Acceso Minorista a Internet Fijo de similares características.

A los fines de determinar el referido menor precio en el Área II, deberán incluirse las promociones y descuentos ofrecidos. En el caso que en alguna/s de las localidades detalladas en el Anexo I referido, no cuenten con servicios de similares características a los ofrecidos en el Área II, la empresa deberá brindar su oferta de menor precio en todo el país para el servicio en cuestión, incluyendo las promociones y descuentos.

Que además TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA deberá dentro de los 60 (SESENTA) días de dictada la presente Resolución, informar a esta Autoridad de Aplicación, y publicar en su página web institucional, la totalidad de los planes comerciales de Acceso Minorista a Internet Fijo, individualizando aquellos de menor precio, incluyendo promociones y descuentos. Asimismo, ante una modificación en las condiciones y/o valor de cualquiera de sus precios ofrecidos por el servicio de Acceso Minorista a Internet Fijo, TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA deberá informar al ENACOM con una antelación no menor a SESENTA (60) días corridos.

Que, a fin de facilitar la entrada y el desarrollo de nuevos competidores en las localidades en cuestión, corresponde establecer que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA deberá garantizar a otros prestadores, en condiciones transparentes, no discriminatorias y orientadas a costos, el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos. En los casos en que no existiera acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Que corresponde establecer que, en relación a la oferta de servicios de Cuádruple Play, será de aplicación lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 1.340 de 2016. Que por último corresponderá autorizar el cambio de control societario en los términos del Artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 que se producirá en la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA una vez que se haga efectiva la fusión y entre en vigencia el acuerdo de accionistas de fecha 7 de julio de 2017 acompañado en su presentación de 21 de septiembre de 2017, como consecuencia de lo cual CABLEVISIÓN HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA resultará la entidad controlante de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA. Que finalmente se deberá establecer que CABLEVISIÓN

HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA deberá acompañar las constancias que den cuenta de la inscripción registral del cambio de autoridades informado, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de aprobada la presente operación.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Que ha intervenido el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 y el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 28 de fecha 21 de diciembre de 2017.

Por ello, EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la empresa CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA a transferir a favor de la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA el Registro de Radiodifusión por vínculo físico y/o radioeléctrico, incluyendo los permisos/frecuencias necesarios para la prestación del servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo radioeléctrico, así como las autorizaciones de áreas para la prestación de esos servicios (vínculo físico y radioeléctrico), los cuales podrán operar en el Área II, definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1.461/93 y sus modificatorios, y las ciudades de ROSARIO, provincia de SANTA FE y CÓRDOBA, provincia del mismo nombre, a partir del 1° de enero de 2018, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 5° del Decreto Nacional N° 1.340/2016, y en el resto de las áreas autorizadas en las fechas y con las modalidades dispuestas por la Resolución ENACOM N° 5.641/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017. ARTÍCULO 2°. - Autorízase a la empresa CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA a transferir a favor de la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA el registro del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE). ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la empresa CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA a transferir a favor de la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA las autorizaciones y permisos de uso de frecuencias y asignaciones de recursos de numeración y señalización para la prestación de los servicios referidos que posea la empresa absorbida CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos de la normativa vigente (Anexo

IV del Decreto 764/2000), y del acuerdo suscripto por la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el 12 de abril de 2017 (IF-2017-08818737-APN-ENACOM#MCO), en función del cual TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA en su carácter de absorbente de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, deberá en el plazo de DOS (2) años de aprobada la fusión por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y el ENACOM o los organismos que en el futuro los reemplacen en sus funciones devolver el espectro radioeléctrico que supere el tope previsto en el Artículo 5° de la Resolución N° 171-E/17 del MINISTERIO DE COMUNICACIONES y/o a la norma que la reemplace en el futuro.

A este fin, la empresa deberá presentar al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y con una antelación mínima de un año al vencimiento del plazo de DOS (2) años, una propuesta de adecuación a dicho tope. El ENACOM podrá aceptar la propuesta, rechazarla y/o petitionar que se haga una nueva presentación con las modificaciones que estime pertinentes. ARTÍCULO 4°. - Acéptase la solicitud de desistimiento formulado por la empresa CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, en su presentación de fecha 15 de noviembre de 2017, de los registros de los Servicios de Aviso a Personas (SAP), de Repetidor Comunitario (SRC), de Telefonía Pública (STP), de Localización de Vehículos (SLV), y de Alarma por Vínculo Radioeléctrico (SAVR). ARTÍCULO 5°. - Acéptase la solicitud de baja del Servicio de Repetidor Comunitario (SRC) formulada por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA. ARTÍCULO 6°.- Cancélese las licencias y los registros otorgados a nombre de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA para los Servicios de Transmisión de Datos, de Telefonía Local (STL), de Transporte de Señales de Radiodifusión (STSR), de Valor Agregado (SVA), de Videoconferencia (SVC), de Telefonía de Larga Distancia Nacional (STLDN), de Telefonía de Larga Distancia Internacional (STLDI), y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA), respecto de los cuales TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA ya posee la titularidad. ARTÍCULO 7°.- Autorízase el cambio de control societario en los términos del Artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 que se producirá en la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA una vez que se haga efectiva la fusión y entre en vigencia el acuerdo de accionistas de fecha 7 de julio de 2017 acompañado

en su presentación de 21 de septiembre de 2017, como consecuencia de lo cual CABLEVISIÓN HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA resultará la entidad controlante de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA como sociedad continuadora de CABLEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA ARTÍCULO 8°.- Dispóngase que la licenciataria TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, como prestador del servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico, deberá cumplir con las obligaciones previstas en el Artículo 95 incisos a) a f) de la Ley N° 27.078. ARTÍCULO 9°.- Declarase a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA como un actor con poder significativo en los Mercados de Referencia señalados en el Anexo I del Informe IF-2017-34186983-APNDNDCRYS#ENACOM, elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS. ARTÍCULO 10.- Dispóngase que la licenciataria TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA deberá, dentro de los SESENTA (60) días de dictada la presente Resolución, ofrecer el servicio de Acceso Minorista a Internet Fijo en las localidades que se detallan en el Anexo I del Informe IF-2017- 34186983-APN-DNDCRYS#ENACOM, elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA EN REDES Y SERVICIOS, a un precio que no podrá ser superior al menor valor ofrecido por la empresa en el Área II -definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1.461 del 19 de julio de 1993 y modificatorios- para servicios de Acceso Minorista a Internet Fijo de similares características.

A los fines de determinar el referido menor precio en el Área II, deberán incluirse las promociones y descuentos ofrecidos. En el caso que en alguna/s de las localidades detalladas en el Anexo I referido no cuenten con servicios de similares características a los ofrecidos en el Área II, la empresa deberá brindar su oferta de menor precio en todo el país para el servicio en cuestión, incluyendo las promociones y descuentos. ARTÍCULO 11.- Dispóngase que la licenciataria TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA dentro de los SESENTA (60) días de dictada la presente Resolución, deberá informar a esta Autoridad de Aplicación, y publicar en su página web institucional, la totalidad de los planes comerciales de Acceso Minorista a Internet Fijo, individualizando aquellos de menor precio, incluyendo promociones y descuentos.

Asimismo, ante una modificación en las condiciones y/o valor de cualquiera de sus precios ofrecidos por el servicio de Acceso Minorista a Internet Fijo, TELECOM

ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA deberá informar al ENACOM con una antelación no menor a SESENTA (60) días corridos. ARTÍCULO 12.- Dispóngase que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, deberá garantizar a otros prestadores, en condiciones transparentes, no discriminatorias y orientadas a costos, el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos. ARTÍCULO 13.- Dispóngase que las medidas referidas en los Artículos 9º, 10, 11 y 12 de la presente Resolución tendrán una vigencia de DOS (2) años contados a partir de la emisión de la presente, o hasta que se verifique la existencia de competencia efectiva en todas o en alguna de las localidades involucradas. Dicho plazo podrá ser prorrogado o dejado sin efecto por la Autoridad de Aplicación. ARTÍCULO 14.- Establécese que, en relación a la oferta de servicios de Cuádruple Play, será de aplicación lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 1.340 de 2016. ARTÍCULO 15.- Establécese que la sociedad CABLEVISIÓN HOLDING SOCIEDAD ANÓNIMA deberá acompañar las constancias que den cuenta de la inscripción registral del cambio de autoridades informado, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de aprobada la presente operación. ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Página 1 ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Conforme lo expresa la RESOL-2017-5644-APN-ENACOM#MM en su artículo 9º y 10º se transcribe el ANEXO I del IF-2017-34186983-APN-DNDCRYS#ENACOM ANEXO I Localidades en las que la empresa fusionada contará con más del 80% de los abonados de Internet Fija. PROVINCIA LOCALIDAD BUENOS AIRES BARADERO BUENOS AIRES SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS BUENOS AIRES SAN PEDRO BUENOS AIRES VILLA RAMALLO CORDOBA BELL VILLE CORDOBA CORDOBA COSQUIN CORDOBA JESUS MARIA CORDOBA LA CALERA CORDOBA LA FALDA CORDOBA LABOULAYE CORDOBA LEONES CORDOBA MENDIOLAZA CORDOBA RIO CEBALLOS CORDOBA RIO CUARTO CORDOBA SALDAN CORDOBA SAN FRANCISCO CORDOBA UNQUILLO CORDOBA VILLA CARLOS PAZ CORDOBA VILLA MARIA CORDOBA VILLA NUEVA ENTRE RIOS CONCEPCION DEL URUGUAY ENTRE RIOS GUALEGUAY ENTRE RIOS GUALEGUAYCHU ENTRE RIOS SAN BENITO FORMOSA FORMOSA SALTA CERRILLOS SANTA FE ARROYO SECO SANTA FE CAÑADA DE GOMEZ SANTA FE CASILDA Página 2 SANTA FE ESPERANZA SANTA FE FIRMAT SANTA

FE RAFAELA SANTA FE SAN CARLOS CENTRO SANTA FE SAN LORENZO SANTA FE SANTA FE SANTA FE VILLA CONSTITUCION Silvana Beatriz Rizzi, Jefe de Área, Área Despacho, Ente Nacional de Comunicaciones. e. 22/12/2017 N° 100121/17 v. 22/12/2017

Desde el punto de vista político y de oposición se han realizado en la Cámara de Diputados de la Nación acciones que buscan el camino de la derogación de la resolución del Ente Nacional de Comunicaciones por e cual se dio aval a esta fusión.

A continuación, detallo textual la presentación realizada con pedido de derogación de la resolución.

Anexo 2 Solicitud derogación resolución

DEROGACION DE LAS RESOLUCIONES 5644-E/ 17 DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES Y 374/18 DE LA SECRETARIA DE COMERCIO. CABLEVISION Y TELECOM. Fecha: 22/08/2018 5082-D-2018

ARTÍCULO 1. Derógase la Resolución 5644-E/2017 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, fechada el 21 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2. Derógase la Resolución 374 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, fechada el 29 de junio de 2018.

ARTÍCULO 3. Establécese un plazo improrrogable de noventa (90) días corridos a partir de la sanción de la presente para que la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, creada por el artículo 28 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/15, envíe a este Congreso Nacional un proyecto régimen unificado de LEY MARCO REGULATORIO PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL en la Argentina. ARTÍCULO 4. Derógase cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley. ARTÍCULO 5. De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante dos resoluciones de organismos técnicos -el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC)- el Gobierno Nacional autorizó en un rápido trámite la fusión de Cablevisión y Telecom, dando lugar al conglomerado de medios más grande de América Latina.

Esta decisión ha agravado la concentración de la propiedad de los medios de comunicación en nuestro país hasta límites incalculables, lo cual implica –según reconoce la doctrina internacional- un riesgo para las instituciones democráticas.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2013, declaró la constitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual impugnada por el Grupo Clarín, específicamente en sus artículos orientados a limitar la cantidad de licencias y regular la concentración de la propiedad, al considerar que tales medidas "aparecen como apropiadas o aptas para permitir la participación de un mayor número de voces".

En idéntico sentido la Declaración Conjunta sobre la Independencia y la Diversidad de los Medios de Comunicación en la Era Digital, adoptada en mayo pasado por un conjunto de Relatores de Libertad de Expresión a nivel mundial, advierte en su apartado sobre “Amenazas económicas” que los Estados “deben establecer requisitos estrictos de transparencia para la propiedad de los medios de comunicación, junto con normas y sistemas eficaces para evitar los monopolios y la concentración indebida o la propiedad cruzada de los medios. Se debe requerir la aprobación de órganos reguladores independientes antes que puedan realizarse fusiones o adquisiciones que planteen una amenaza a la libre competencia o a la diversidad”.

Sin embargo, pese a todos estos conocidos antecedentes, el Gobierno ha decidido avanzar en un sentido diametralmente opuesto, con las graves consecuencias que ello implica. Para comenzar es necesario señalar que nuestro país se encuentra actualmente en una especie de limbo normativo en materia de comunicación.

A pocos días de asumir, el actual gobierno nacional mutiló alevosamente las leyes de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 (LSCA) y de Argentina Digital N° 27.078 mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/15, dejando vigentes retazos de una y otra, pero modificando aspectos sustanciales de las mismas.

Por ejemplo, se eliminaron las autoridades de aplicación de cada una de ellas, las cuales estaban a cargo de directorios con participación de la oposición parlamentaria y de sectores sociales vinculados a dichas actividades.

Y también se cambió a la TV por suscripción -es decir, la tv por cable- de marco regulatorio, dejando de considerarla una actividad “audiovisual” para pasar a ser regulada como una TIC (tecnologías de la información y las comunicaciones). Esto tuvo -y tiene- una significación muy precisa: que automáticamente el Grupo Clarín dejó de tener un problema de multiplicidad de licencias, dado que no existe dicho límite para las licencias TIC. De un día para el otro, el monopolio dejó de tener los conflictos con la ley que había arrastrado desde la sanción de la LSCA. Y el gobierno evidenció el marco de alianzas que lo llevó al poder. Distintas organizaciones sociales, académicas y políticas denunciaron gravemente al gobierno por haber modificado dos normas sancionadas por el Congreso Nacional mediante un DNU, sobre todo cuando no parecía haber razones de necesidad y menos aún de urgencia.

La denuncia llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y allí el gobierno sostuvo que esas modificaciones eran imprescindibles e impostergables y que, en el marco de tal premura, se daría pronto cumplimiento al artículo 28 del Decreto 267/15, el cual creó una “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078”. De hecho, la Resolución 9/2016 del entonces Ministerio de Comunicación, fechada el 1 de marzo de dicho año, fijó en su artículo 5 un plazo de 180 días para enviar un proyecto ley unificado.

Sin embargo, dicho plazo fue prorrogado. Una vez. Luego otra vez. Y así, hasta hoy.

De esta manera, mientras el Gobierno -que no justificó su necesidad ni urgencia- demora el envío de una nueva ley marco para las comunicaciones y las TICs, emite resoluciones que le dan la fuerza del hecho consumado a la concentración mediática más grande que se conozca en América Latina. Cuando la ley llegue -si es que alguna vez llega-, la concentración será prácticamente irreversible.

De hecho y en el contexto de desguace de las leyes N° 26.522 y 27.078, el gobierno ya había convalidado anteriormente –siempre mediante resoluciones y disposiciones administrativas- que el Grupo Clarín adquiriera Nextel, la cual a su vez había adquirido otras empresas de comunicaciones, facilitando así a dicho grupo empresario la posibilidad de acceder al mercado de las comunicaciones móviles en condiciones no sólo irregulares sino groseramente asimétricas respecto de sus competidoras. Estas maniobras apuntaron fundamentalmente a dotar al conglomerado mediático de espectro radioeléctrico, factor central para poder brindar servicios convergentes (y un bien altamente demandado por el resto de las empresas).

Por eso estamos proponiendo aquí derogar las resoluciones que dieron lugar a la fusión e instando al Gobierno a dar cumplimiento en plazo improrrogable a la obligación de enviar un nuevo marco normativo integral para la actividad comunicacional. Dicho marco deberá ser discutido en el Congreso Nacional y allí deberán revisarse las pautas -límites a la concentración de la propiedad, propiedad cruzada, participación de empresas extranjeras, cuotas de pantalla y de producción local, obligaciones de compartición de infraestructura, regulación de precios de referencia, etc.- que deberán cumplirse antes de autorizar una fusión de estas características.

Pero además de la falta de marco regulatorio, hay otros aspectos del proceso que culminó en la aprobación de la fusión que es preciso señalar.

A través de un pedido de acceso a la información pública, el investigador Martín Becerra pudo acceder al dictamen de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicios del ENACOM, informe técnico en el cual se basó dicho organismo para convalidar -en el marco de sus competencias- la operación (dictamen que no fue publicado junto con la Resolución 5644-E/2017 ni era accesible desde el sitio web del Ente).

Dicho documento demuestra, según Becerra, que el argumento favorable a la fusión “contradice los estándares nacionales e internacionales sobre el ‘poder significativo de mercado’ y carece de fundamento técnico”, al tiempo que “subestima la conmoción que tendrá el movimiento hiperconcentrador en las comunicaciones, con niveles inéditos de dominio de un mismo conglomerado en todos los mercados y actividades, tanto referidas a producción/edición de contenidos como a redes y transporte de datos”.

Becerra pone el foco sobre el criterio del 80% que fijó el informe citado para considerar que una compañía tiene “poder significativo de mercado”. En tal sentido se pregunta el académico: “¿Por qué es importante la demarcación del 80% de dominio de mercado instalada por el Gobierno para que Cablevisión-Telecom respete reglas pro competencia en el acceso minorista a Internet? Porque la fusionada estará exenta de pautas asimétricas excepto donde tiene posición fronteriza con el monopolio (80% o más) y, aparte, porque esa resolución la exime de cumplir condiciones pro competencia en otro servicio donde cuenta con poder significativo con evidencia empírica de que hace uso de él según tenga o no competidores: la tv cable”.

No conforme con ello, el criterio del 80% resulta además contradictorio con los estándares internacionales en la materia y con los propios antecedentes que cita el Informe, en los cuales se reconocían como “Prestador con Poder Significativo” (más del 25% del mercado) y “Prestador con Poder Dominante” (quienes superasen el 75% del mercado).

Atendiendo estas inconsistencias, el bloque parlamentario del Frente Para la Victoria-PJ en la Cámara de Diputados de la Nación formuló una serie de preguntas al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación en el marco de su informe N° 108 a esta Cámara. Por ejemplo, se consultó si el Gobierno conocía antecedentes en otros países que tomaran el 80%

del mercado como piso para determinar la “posición significativa”. Las respuestas, por vagas y evasivas, no hacen más que confirmar la arbitrariedad y parcialidad de dicho criterio.

En resumen: los documentos técnicos que el ENACOM prefirió no publicar sirven de fundamento más bien para el rechazo de la fusión que para su aprobación.

Esta línea fue seguida también en la extensa resolución en la cual la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), dependiente de la Secretaría de Comercio, dio por aprobada la fusión. Si bien le exigió a la fusionada ciertos requisitos que deberá cumplimentar (desprenderse de clientes del servicio de banda ancha fija en distintas provincias), no hubo por parte de la CNDC un análisis integral respecto de la posición dominante que ostentará el conglomerado a partir de su participación en todos los eslabones de la cadena productiva, desde la venta de papel de diario hasta el cuádruple play.

Justamente, la distorsión que esto ha introducido en el mercado empujó a la principal competidora, Telefónica de Argentina, a impugnar la resolución de la CNDC.

En una presentación realizada ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia -y más adelante reproducida ante los ministerios de Modernización y Producción- la empresa denuncia que la resolución adoptada “reafirma un trato discriminatorio para el resto de los operadores, pone serios obstáculos al desarrollo de una competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones y favorece a un operador dominante en el sector perjudicará a los argentinos que tendrán en muchas zonas del país serias dificultades para elegir libremente qué tipo de conectividad quieren y qué precio pagar por ella” .

En el mismo sentido, Telefónica denunció que las medidas de desinversión que la CNDC exigió a Telecom-Cablevisión para aprobar la fusión “no van a limitar el impacto anticompetitivo de la fusión, ya que por largo tiempo la empresa fusionada será la única empresa que podrá ofrecer paquetes integrados en Argentina, mientras sus competidores seguirán enfrentando limitaciones para hacer ofertas competitivas”. También sostuvo que “la resolución no impone medidas efectivas para que los competidores puedan acceder a las redes fijas de la empresa fusionada en el interior del país”.

Entendemos que a esta altura de la argumentación es evidente que la aprobación de la fusión es altamente perniciosa: se da en un contexto de caos normativo, mediante resoluciones que adolecen de serios defectos de forma y fondo y, finalmente pero no por ello

menos importante, tendrá consecuencias peores aún, toda vez que el surgimiento de un actor con semejante preponderancia en el mercado (rayana con el monopolio) sólo derivará en peores condiciones de servicio y atención al cliente, desestimulación de la competencia -y con ello de las inversiones- y, como ya fue dicho, un serio jaque al ejercicio de derechos consagrados por la Constitución Nacional.

En conclusión, Señor Presidente, nos encontramos ante un hecho que representa ni más ni menos que un riesgo para la democracia argentina, además de una medida adoptada en colisión con los más destacados y reconocidos principios internacionales sobre límites a la concentración indebida de la propiedad, defensa de la competencia y derechos de los usuarios y las usuarias.

Por ello urge derogar las medidas que aprobaron irresponsablemente la fusión de las empresas Telecom y Cablevisión al mismo tiempo que el Congreso debe abocarse a discutir un proyecto de ley unificado para el sector audiovisual y de las telecomunicaciones que el Poder Ejecutivo Nacional se comprometió a enviar hace más de dos años.

En atención a lo dicho precedentemente solicito a mis pares que acompañen el presente Proyecto de Ley.

Sumada a la anterior presentación se gestionó un pedido de informes al Secretario de Comercio de la Nación.

Anexo 3 Pedido de informes

Expediente 4035-D-2018

Sumario: PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DE LA NACION, SEÑOR MIGUEL BRAUN, SOBRE LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO A RAIZ DE LA FUSION DE LAS EMPRESAS "CABLEVISION S.A." Y "TELECOM ARGENTINA S.A.", Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.

Fecha: 03/07/2018 La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Citar al Secretario de Comercio de la Nación, Sr. Miguel Braun, de conformidad con lo establecido por el Artículo 71° de la Constitución Nacional y el Artículo 204° del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a que concurra a esta Honorable Cámara a los efectos de brindar explicaciones sobre los siguientes puntos:

1. Informe qué medidas se han tomado a raíz de los movimientos de las empresas Cablevisión S.A. y Telecom Argentina S.A., de facturación unificada y gestión compartida de redes y recursos, previa a la Resolución 374/2018 firmada por la Secretaría de Comercio el 29 de junio de 2018, atento a la fusión de facto de público conocimiento y sólo autorizada mediante Resolución ENACOM 5644/2017 el 21 de diciembre de 2017.

2. Informe qué parámetros de poder significativo de mercado han utilizado para esta fusión, dado que Telecom y Cablevisión superan juntas los estándares nacionales e internacionales de concentración, según los propios registros oficiales para todos los servicios en diversas provincias del país, y especialmente en la conexión a Internet de banda ancha a nivel nacional.

3. Informe qué criterios de defensa de las fuentes de trabajo y de cálculos de inversión se utilizaron en el dictamen avalado por la Secretaría a su cargo, habida cuenta de los resultados del Balance del 1er trimestre del Ejercicio Económico 2018 de la empresa fusionada, que redujo la dotación de su planta de personal de 27.155 empleados a 26.768 (en sólo tres meses, Telecom informó oficialmente haberse desprendido de casi 400 empleados) mientras que anunció ventas, ganancias e Ingresos Promedio por Cliente –ARPU- muy elevados para los rubros Internet y TV por cable respecto de 2017, sin dudas incrementados por su poder significativo de mercado. Todo esto cuando aún no había sido aprobada la fusión de las empresas, ni autorizada la fusionada en sus compromisos, lo cual sucedió recién el 29 de junio pasado.

4. Informe si se ha evaluado o dado participación a la Oficina Anticorrupción la presunta comisión del delito de negociaciones incompatibles con la función pública por parte de Esteban Greco, titular de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC). Clarifique, en todo caso la información periodística sobre una causa iniciada judicialmente que señala que Greco ha sido integrante de GPR Economía, consultora especializada en Defensa de la Competencia y análisis de mercados que realizó trabajos para Cablevisión Grupo Clarín, y mantuvo su trabajo privado aún luego de asumir como presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el 17 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En esta Argentina gobernada por el Presidente Mauricio Macri desde diciembre de 2015, no podemos decir que nos haya sorprendido la autorización a la fusión de Telecom y Cablevisión ahora emitida por la Secretaría de Comercio de la Nación, invocando un dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, pero que hace más de un año fuera sospechada por analistas y actores económicos, políticos y del mundo laboral del audiovisual y las telecomunicaciones.

La mega fusión no sólo fue anunciada por las partes hace casi ya un año, sino que también fue avalada, promovida y bendecida por el gobierno, la autoridad de aplicación ENACOM y varios funcionarios y personajes amigos de ese poder fáctico.

El compromiso de campaña electoral, que en estos días se termina de plasmar con la constitución del conglomerado de infraestructuras y servicios de comunicación más concentrado de América Latina, comenzó a cumplirse durante el mismo mes de la asunción del actual gobierno, con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 267/15.

Ha sido pública nuestra oposición a tamaña necesidad y urgencia, que, invocando cuestiones de modernización y apertura a la competencia, consolidó de una manera harto difícil de revertir, cuestiones que impactaron a corto y mediano plazo en la estructura del

sistema de televisión abierta y de pago, telefonía e Internet principalmente. No hubo lluvia de inversiones ni crecieron los pequeños emprendedores, ni se federalizó nada: claramente profundizaron un modelo centralista, dependiente y con menos producción de programación, series y ficción. En nombre de la desregulación concentraron, en nombre de la competitividad redujeron planteles del sistema público de medios y permitieron que precaricen o echen a miles de trabajadores.

En el Parlamento no pudimos lograr el rechazo al Decreto 267/15. Numerosas organizaciones sociales sí lograron que los funcionarios comparezcan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en abril de 2016: allí el Gobierno se comprometió a “mitigar” los daños ocasionados por ese Decreto atento a los estándares y las buenas prácticas vulnerados por los criterios regresivos impuestos, tanto borrando límites de concentración, como eliminando el abono social e inhibiendo al Estado a regular o auditar precios de las comunicaciones, cercenando la independencia del ENACOM respecto del Ejecutivo de turno, o inventando un “mundo de servicios TIC” por fuera de las responsabilidades que le impone la legislación de una amplia cantidad de países a los distribuidores de contenidos audiovisuales a la televisión por suscripción y el video a demanda. El Gobierno sigue sin presentar ese proyecto integral de “Comunicaciones Convergentes” que había comprometido.

Han pasado más de dos años, y en el actual debate que acontece en el Senado sobre el proyecto oficial de la denominada “Ley Corta” las denuncias de la mayoría de los consultados en las audiencias informativas señalan estas “distorsiones de mercado” que no son fruto de impericias sino de una voluntad político-administrativa plasmada en el avance de la megafusionada (Clarín) Cablevisión – Telecom.

Lo han hecho por acción, a fuerza de Decretos y Resoluciones; por omisión de implementación de los articulados que quedaron en pie de las Leyes 26522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y 27078 Argentina Digital; y por tergiversación de la letra de la Ley en relecturas antojadizas.

No sorprendió entonces una autorización emitida por el ENACOM en diciembre de 2017 a la convergencia de facto entre Cablevisión S.A. y Telecom S.A.

La Coalición por una Comunicación Democrática de la Argentina alertaba entonces sobre el resultado y el contexto de la megafusión:

“La criatura que alumbra la gestión del macrismo está apañada por el ENACOM, un ente regulador de comando automático a las órdenes del gobierno y bajo el ala del ministerio de Modernización. También analizan nuevos decretazos para “compensar” a Telefónica, DirecTV, y Claro. Y en paralelo desmantelan todo vestigio de política pública de acceso gratuito como la Televisión Digital Abierta (TDA) y sus señales de contenidos, cuyos trabajadores están despidiendo en medio de un gran ajuste. Lo hacen en clara violación de las obligaciones legislativas que la Constitución impone al Congreso en su artículo 75, inciso 19) en cuanto a la promoción y protección del patrimonio audiovisual y cuando aún la Corte Suprema no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del Decreto 267/15 ante un recurso extraordinario que prosperó, promovido por la Cooperativa de Trabajo para la Comunicación Social”.

Señalamos nuevamente hoy, la falta de legitimidad del DNU y de normas concatenadas como el Decreto 1340/16, así como el fracaso del “proyecto modernizador” que mantiene terribles desigualdades en el acceso a servicios y a cuadros tarifarios discrecionales.

Le preguntamos sin éxito en abril de este año al Jefe de Gabinete de Ministros, cómo podía ser que cualquier ciudadano de la Argentina que quiera contratar el servicio de la oligopólica Fibertel, (fusionada dentro de Cablevisión con Telecom), encuentre precios que oscilan entre \$ 684 en Santa Rosa y Toay (La Pampa) (promo sobre precio de referencia de \$1683); mientras que el mismo servicio brindado por la misma empresa en Villa María o Río Cuarto, Córdoba costaba \$1666. Esta impresionante dispersión de precios, ofertada por el mismo licenciataria en diversas ciudades, es otro flagrante incumplimiento de la Ley 27078 Argentina Digital Art 48: “los precios deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación”. ¿La respuesta a esta discrecionalidad será la autorización definitiva emitida por la Secretaría de Comercio?

Nada dice la resolución de la CNDC sobre las ventajas competitivas que viene ejerciendo la fusionada Clarín-Cablevisión-Telecom, por ser los únicos prestadores del país con más del 30% de presencia en todos los segmentos de las comunicaciones audiovisuales abiertas y de pago, la telefonía fija y móvil y la conexión a Internet. Esto distingue desde hace un año a Telecom y al Grupo Clarín de cualquier otro competidor, y permite lo que el

Gobierno avala: la distorsión de precios mayoristas y minoristas, la llave de brindar o excluir contenidos, la capacidad de determinar la suerte o desgracia de sus competidores, especialmente los más pequeños o focalizados regionalmente, los que no disponen de acceso a frecuencias del espectro radioeléctrico para brindar telefonía móvil, las PyMEs, las cooperativas, los medios públicos, nacionales, provinciales y universitarios, entre otros.

A través del presente proyecto de resolución queremos citar al Señor Secretario de Comercio, de conformidad con lo establecido por el Artículo 71° de la Constitución Nacional y el Artículo 204° del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a que concurra a esta Honorable Cámara a los efectos de brindar explicaciones e informar sobre diferentes aspectos relacionados con la reciente medida.

Ya desde el mes de febrero, la empresa fusionada emitía facturas unificadas. La compartición de infraestructuras, recursos humanos y las promociones de descuentos que permiten entrever subsidios cruzados, son señaladas por diversas fuentes.

Por otra parte, en lugar de desaprobado o restringir sobre criterios objetivos y firmas de la Administración la megafusión presentada, la Secretaría de Comercio de la Nación se limita a reconocer la situación de hecho. Y acepta vergonzantemente las propuestas que le hace la empresa ya fusionada, en un gesto de “desprendimiento” de algunos clientes de cinco provincias, de “vocación de cumplir con la ley” devolviendo porciones del espectro radioeléctrico que de hecho no debe explotar, de “compromisos de conducta” a medida de las necesidades empresariales.

El mismo anuncio de los resultados consolidados del primer trimestre del ejercicio económico 2018 (“1Q2018”) de Telecom Argentina S.A., remitido a la Comisión Nacional de Valores el 11 de mayo pasado preanuncia a los interesados inversores y a los desprevenidos consumidores cautivos el perfil de la nueva megaconcentración: con sólo leer la primera página los tips de ventas consolidadas, ganancias e ingresos por usuario, asumimos la dimensión del negocio des-controlado.

Y, como si esto fuera poco, a dos días de la autorización sobre la base del dictamen de la CNDC, se conoce que “Denuncian al funcionario que aprobó la fusión entre Cablevisión y Telecom” (Randy Stagnaro en Tiempo Argentino, 1° julio 2018). El Secretario de Comercio debería responder sobre la situación descripta: “en un nuevo caso de puerta giratoria, una denuncia penal pidió a la Justicia que indague sobre la posible comisión del

delito de negociaciones incompatibles con la función pública por parte de Esteban Greco, titular de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC). La demanda presentada por la abogada Liliana Zabala en la causa 12770/16 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 7 a cargo de Sebastián Casanello, asegura que Greco "ha sido integrante de GPR Economía, consultora especializada en Defensa de la Competencia y análisis de mercados". El 1 de febrero, GPR Economía anunció en su página web que Greco "iba a dejar de ser parte de dicha consultora". Como decíamos en el primer párrafo, no nos sorprenden las decisiones del Gobierno. Pero tenemos la responsabilidad de alertar -una y otra vez- la estrecha y peligrosa relación entre reguladores y regulados, la vulneración de derechos de ciudadanos, usuarios, audiencias y consumidores ante intereses particulares y comerciales, la degradación de la circulación de información y contenidos culturales como mercancías, en detrimento de su valor simbólico, político y social.

Por los motivos expuestos y ante la imperiosa necesidad de contar con respuestas de los funcionarios responsables, es que solicitamos a las señoras y señores diputados que nos acompañen con la aprobación del presente proyecto de resolución.

Anexo 4 Compromiso previo de fusión

El presente COMPROMISO PREVIO DE FUSIÓN se celebra el 30 de junio de 2017 entre: (1) Telecom Argentina S.A. ("Telecom Argentina" o, la "Sociedad Absorbente"), con domicilio en la Avda. Alicia Moreau de Justo 50, piso 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; (2) Cablevisión S.A. ("Cablevisión" o, la "Sociedad Absorbida"), con domicilio en la Avda. General Hornos 690 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, junto con Telecom Argentina, las "Partes" y cada una de ellas individualmente, una "Parte".

CONSIDERANDO: (a) Que la actividad principal de Telecom Argentina es la prestación, por cuenta propia o de terceros o asociada con terceros, de Servicios TIC (tal como se los define más abajo), sean servicios de telecomunicaciones fijos, móviles, alámbricos, inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia, servicios de valor agregado (incluyendo acceso a internet) y servicios de transmisión de datos en el marco de las respectivas licencias, y su objeto social incluye la prestación de Servicios de Comunicación Audiovisual (tal como se define más abajo).

Asimismo, Telecom Argentina también desarrolla actividad como sociedad inversora.

(b) Que la actividad principal de Cablevisión consiste también en la prestación de los Servicios TIC que se encuentran registrados en la Licencia única Argentina Digital de la que resulta titular conforme Resolución N° 1359/2016 , entre otros y principalmente, la explotación del Servicio de Televisión por Suscripción por vínculo físico y por vínculo radioeléctrico y el Servicio de Transmisión de Datos, como así también otros servicios de telecomunicaciones fijos, móviles, alámbricos e inalámbricos, nacionales e internacionales, dentro de los cuales se destacan también los Servicios de Valor Agregado (incluyendo acceso a internet), Telefonía y Trunking (este último se presta a través de su subsidiaria Nextel, en proceso de fusión por absorción con Cablevisión) y el Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas a través de una red a desplegar por parte de ésta, incluyendo su objeto social la posibilidad de explotar Servicios de Comunicación Audiovisual. Asimismo, Cablevisión también desarrolla actividad como sociedad inversora.

(c) Que hoy en día se constata, tanto en el plano nacional como en el internacional, una tendencia a la convergencia tecnológica entre medios y telecomunicaciones de las distintas modalidades separadas o independientes de prestación de servicios de transmisión de voz, datos, sonido e imagen, tanto fijos como inalámbricos, en un único producto o series de productos a proveer a los usuarios como un todo (los “Productos de Convergencia”) para beneficio de los usuarios y consumidores de dichos múltiples servicios individuales.

(d) Que con fecha 1° de enero de 2018 se habrá cumplido el plazo dispuesto por los Decretos N° 267/15 y 1340/16 para el levantamiento de la restricción que aplica exclusivamente sobre los prestadores del Servicio Básico Telefónico cuya licencia ha sido concedida en los términos del Decreto N° 62/90 y de los puntos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto N° 264/98, así como los del Servicio de Telefonía Móvil con licencia otorgada

conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 575/93 y ratificado por Decreto N° 1.461/93, entre éstos Telecom Argentina y Telecom Personal, para integrar en su oferta de servicios de telecomunicaciones, el Servicio de Televisión por Suscripción mediante vínculo físico y/o vínculo radioeléctrico.

(e) Que, a fines de ofrecer Productos de Convergencia a sus respectivos clientes, las Partes han considerado que sus respectivas estructuras operativas y técnicas son altamente complementarias y podrían ser optimizadas mediante una consolidación estructural, logrando sinergias y eficiencias en el desarrollo de los Productos de Convergencia que demandará el mercado a medida que se levanten las restricciones regulatorias.

(f) Que las Partes consideran que dicha consolidación estructural podrá lograrse mediante la realización de un proceso de fusión en los términos de lo prescripto por la Ley General de Sociedades (la “LGS”).

(g) Que tanto Telecom Argentina como Cablevisión son sociedades admitidas al régimen de oferta pública en Argentina sujetas a un régimen exhaustivo de información con niveles de información anual, trimestral y urgente e inmediata en caso de producirse hechos relevantes que puedan afectar la cotización de sus títulos valores, de conformidad con las normas de la Comisión Nacional de Valores razón por la cual, cada una de las Partes dispone de información pública respecto de la otra que permite llevar adelante la preparación y confección de la documentación de la Fusión (tal como se define más adelante) en los mismos términos de transparencia que los existentes para los inversores en las sociedades involucradas; y (h) Que luego de haber analizado los términos en que podría llevarse adelante dicha fusión, las Partes desean emprender el proceso societario y regulatorio correspondiente.

POR LO TANTO, las Partes acuerdan suscribir el presente COMPROMISO PREVIO DE FUSIÓN, ad referendum de las respectivas aprobaciones assemblearias de Telecom Argentina y Cablevisión conforme a lo dispuesto por el art. 83 y siguientes de la LGS, las Normas de la Comisión Nacional de Valores y los demás términos y condiciones previstas en el presente.

Artículo Primero. DEFINICIONES. Los siguientes términos utilizados con su primera letra en mayúscula tendrán el significado que se les asigna a continuación, salvo que su utilización en mayúscula obedezca exclusivamente a la regla gramatical que indica su uso en

mayúscula al iniciar una oración o se trate de un nombre propio: “Acción Clase A de CV”: significa cada una de las 96.006 acciones escriturales, ordinarias, Clase “A” de un voto por acción y diez mil Pesos de valor nominal cada una emitidas por Cablevisión representativas del 80,005% de su capital social, que no se encuentran listadas ni en ByMA ni en ninguna otra bolsa o mercado del país o del exterior.

“Acción Clase B de CV”: significa cada una de las 23.994 acciones escriturales, ordinarias, Clase “B” de un voto por acción y diez mil Pesos de valor nominal cada una emitidas por Cablevisión representativas del 19,995% de su capital social, que no se encuentran listadas ni en ByMA ni en ninguna otra bolsa o mercado del país o del exterior. “Acción Clase A de Telecom Argentina”: significa cada una de las 502.034.299 acciones escriturales, ordinarias, Clase “A” de un voto por acción y un Peso de valor nominal cada una emitidas a la fecha por Telecom Argentina, con cotización originalmente autorizada en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, pero sin negociación efectiva en el mercado de valores hasta la fecha. “Acción Clase B de Telecom Argentina”: significa cada una de las 482.111.931 acciones escriturales, ordinarias, Clase “B” de un voto por acción y un Peso de valor nominal cada una, emitidas a la fecha por Telecom Argentina que se encuentran listadas en ByMA y de las cuales 15.221.373 son acciones propias en cartera.

“Acción Clase D de Telecom Argentina”: significa cada una de las acciones escriturales, ordinarias, Clase “D”, de un voto por acción y un Peso de valor nominal, convertibles en Acciones Clase B, a ser emitidas por Telecom Argentina por efecto de la Fusión. “Acuerdo de Asistencia Técnica”: significa el acuerdo de asistencia técnica suscripto entre Cablevisión y CVH con fecha mayo de 2017. “Acuerdo Definitivo de Fusión”: significa el acuerdo definitivo de fusión a ser suscripto por Telecom Argentina y Cablevisión a efectos de implementar la presente Fusión, de conformidad con los términos de los artículos 82, 83 y subsiguientes de la LGS y las disposiciones del presente Compromiso. “Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Telecom Argentina”: significa una asamblea ordinaria y extraordinaria a ser convocada por Telecom Argentina para la aprobación del presente Compromiso Previo de Fusión.

“Asamblea Extraordinaria de Cablevisión”: significa una asamblea extraordinaria a ser convocada por Cablevisión para la aprobación de los términos del presente Compromiso Previo de Fusión a celebrarse en los términos del artículo 244 de la LGS. “Autorización

ENACOM”: significa una resolución dictada por el ENACOM autorizando: i) la Fusión y ii) la registración bajo la Licencia Única Argentina Digital de titularidad de Telecom Argentina de los registros, recursos, asignaciones, habilitaciones, frecuencias y autorizaciones de titularidad de Cablevisión y/o de las sociedades absorbidas por esta última. “Aviso”: significa el aviso a ser publicado por Telecom Argentina y Cablevisión de conformidad con el artículo 83 de la LGS a efectos del ejercicio de los Derechos de Oposición de los respectivos acreedores de las mismas.

“ByMA”: significa Bolsas y Mercados Argentinos, el mercado de valores continuador, desde abril de 2017, de las operaciones de Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. “Compromiso” o “Compromiso Previo de Fusión”: significa el presente compromiso previo de fusión. “CVH”: significa Cablevisión Holding S.A., la sociedad titular de 34.425 Acciones Clase A de CV y 6.782 Acciones Clase B de CV. “Decreto 267/15”: significa el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 267 dictado el 29 de diciembre de 2015. “Decreto 1340/16”: significa el Decreto Nro. 1340 dictado el 30 de diciembre de 2016, modificadorio del Decreto 267/15.

“Derechos de Oposición”: significa los derechos previstos en el artículo 83 de la LGS para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir del día siguiente a la última publicación del Aviso realizado por las sociedades intervinientes en la Fusión los acreedores de causa o título anterior de las sociedades puedan oponerse a la misma. “EBITDA”: significa respecto de una persona y para el período en el que se realice la determinación, sus ventas menos costo de ventas, gastos de comercialización y administración, (excluyendo amortizaciones y depreciaciones), o lo que es lo mismo: la utilidad de la explotación antes de depreciaciones y amortizaciones, todo determinado de conformidad con Normas Internacionales de Información Financiera (“NIIF”) y tal como se refleje en los respectivos estados financieros para el período en cuestión, según sean de Cablevisión o Telecom Argentina, respectivamente.

“ENACOM”: significa el Ente Nacional de Comunicaciones en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nro. 27.078 de Argentina Digital y Servicios de la Información y las Comunicaciones. “Estados Financieros Consolidados Especiales de Fusión”: significa los estados financieros consolidados especiales de fusión de Telecom Argentina y Cablevisión al 31 de marzo de 2017 que se adjuntan como Anexo II y que fueran

preparados sobre la base de los Estados Financieros Individuales Especiales de Fusión de cada una de dichas compañías. “Estados Financieros Individuales Especiales de Fusión”: significa los estados financieros individuales especiales de fusión preparados para Telecom Argentina y Cablevisión al 31 de marzo de 2017 que se adjuntan como Anexos I-A y I-B del presente Compromiso. “Fintech Media”: Significa Fintech Media LLC, la sociedad titular de 17.212 Acciones Clase B de CV. “Nuevas Acciones”: significa la cantidad de 1.184.528.406 nuevas acciones ordinarias, escriturales, de un peso valor nominal y un voto por acción, que corresponde emitir por parte de Telecom Argentina por efecto de la Fusión para ser entregadas a los accionistas de Cablevisión, bajo la forma de Acciones Clase A de Telecom Argentina o Acciones Clase D de Telecom Argentina, según corresponda, de conformidad con la Relación de Cambio que se establece en el presente y los restantes términos del presente Compromiso Previo de Fusión. “Obligaciones Negociables de Cablevisión”: significa las obligaciones negociables Clase A emitidas por Cablevisión por un valor nominal inicial de US\$500.000.000 actualmente en circulación y con vencimiento el 15 de junio de 2021.

“Reorganización Societaria de Telecom”: significa la fusión por absorción de Nortel Inversora S.A., Sofora Telecomunicaciones S.A. y Telecom Personal S.A. por Telecom Argentina en su carácter de sociedad absorbente conforme se describe en el correspondiente prospecto de fusión de Telecom Argentina de fecha 11 de mayo de 2017 publicado en la Autopista de Información Financiera de la Comisión Nacional de Valores. “Servicios de Comunicación Audiovisual”: significa los servicios de comunicación audiovisual regulados bajo la Ley Nro. 26.522, sus modificatorias y normas reglamentarias. “Servicios TIC”: significa los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones regulados bajo la Ley Nro. 27.078, sus modificatorias y normas reglamentarias.

“VLG”: significa VLG Argentina LLC, la sociedad titular de 61.581 Acciones Clase A de CV.

Artículo Segundo. Fusión.

Por el presente, las Partes acuerdan la fusión por absorción de Cablevisión, como Sociedad Absorbida, por parte de Telecom Argentina como Sociedad Absorbente, de conformidad y con sujeción a los términos de los arts. 82 y 83 de la LGS, y con el encuadramiento fiscal previsto en los artículos 77 y ss. de la ley 20.628 del Impuesto a las

Ganancias y art. 105 del Decreto N°1344/1998 reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y los términos del presente Compromiso Previo de Fusión, todo esto ad referendum de la aprobación de sus respectivas asambleas de accionistas y sujeto a las aprobaciones regulatorias y demás condiciones que se detallan en el artículo Séptimo del presente y con efecto a la Fecha Efectiva de Fusión (tal como se define en dicho artículo Séptimo) (en adelante, la “Fusión”).

Artículo Tercero. Efectos Generales de la Fusión. Como consecuencia de la Fusión acordada en el artículo Segundo y con efecto a la Fecha Efectiva de Fusión: (i) el patrimonio de la Sociedad Absorbida se transferirá íntegramente a la Sociedad Absorbente adquiriendo en consecuencia Telecom Argentina, la titularidad de todos los bienes, derechos, obligaciones y responsabilidades de cualquier naturaleza de titularidad de Cablevisión incluyendo (a) aquellos derechos y obligaciones que, por cualquier razón, no se hayan incorporado en el Estado Financiero Individual Especial de Fusión, entre los que deben computarse aquellos derechos, bienes u obligaciones surgidos o conocidos con posterioridad a la fecha de cierre de dicho Estado Financiero Individual Especial de Fusión como consecuencia de hechos o actividades anteriores a la fecha de cierre de los mismos;

(b) aquellos derechos y obligaciones de la Sociedad Absorbida derivados de las relaciones con su respectivo personal, los cuales pasarán a depender directamente de Telecom Argentina, respetándose su antigüedad, beneficios y demás derechos adquiridos; y (c) las licencias, registros, recursos, asignaciones, habilitaciones y autorizaciones de titularidad de Cablevisión y/o de las sociedades absorbidas por esta última y/o permisos de cualquier tipo; (ii) Telecom Argentina será la sociedad continuadora de todas las actividades, operaciones, activos, pasivos, derechos y obligaciones de Cablevisión a la Fecha Efectiva de Fusión así como las que pudieren sobrevenir por actuaciones anteriores o posteriores a la misma; (iii) Cablevisión se disolverá anticipadamente sin liquidarse; (iv) Telecom Argentina aumentará su capital social y modificará sus estatutos de conformidad con los términos previstos en el Anexo IV del presente; y (v) los tenedores de acciones de Cablevisión serán considerados accionistas de Telecom Argentina a partir de la Fecha Efectiva de la Fusión, incluyendo el ejercicio de sus derechos económicos y políticos en la medida de la Relación de Cambio previstas en el presente Compromiso.

Artículo Cuarto. Reforma de Estatutos de Telecom Argentina. Nueva Estructura Accionaria. De conformidad con los términos de la Fusión, Telecom Argentina modificará sus Estatutos en los términos previstos en el Anexo IV del presente. Asimismo, como consecuencia de la Fusión y tomando en cuenta la Relación de Cambio propuesta, Telecom Argentina deberá aumentar su capital social en la suma de Pesos 1.184.528.406. Consecuentemente, Telecom Argentina deberá emitir 1.184.528.406 acciones ordinarias, escriturales, de un peso valor nominal y un voto por acción (menos las que puedan corresponder por liquidación de fracciones en efectivo), de las cuales, y tomando en consideración las tenencias a la fecha del presente directas e indirectas de Fintech Media y CVH en Cablevisión: (i) 473.836.040 serán Acciones Clase A de Telecom Argentina y (ii) 710.692.366 serán Acciones Clase D de Telecom Argentina; las que serán entregadas a los accionistas de Cablevisión de conformidad con la Relación de Cambio y demás términos del presente. Tanto las Acciones Clase A de Telecom Argentina como las Acciones Clase D de Telecom Argentina que se entreguen a los accionistas de Cablevisión serán libremente convertibles en acciones Clase B de Telecom Argentina y tendrán ciertos derechos de mayorías especiales para la aprobación de los temas que se detallan en el proyecto de Reforma de Estatutos de Telecom Argentina que se adjunta como Anexo IV.

Estas modificaciones que se introduzcan a los Estatutos de Telecom Argentina tendrán efectividad a la Fecha Efectiva de Fusión.

Artículo Quinto. Relación de Cambio de Acciones. 1. Relación de Cambio. Las Partes han acordado proponer a sus respectivas asambleas de accionistas la siguiente relación de cambio de acciones ordinarias de Cablevisión por acciones ordinarias de Telecom Argentina: 1 acción ordinaria de Cablevisión (ya sea una Acción Clase A de Cablevisión o una Acción Clase B de Cablevisión) por cada 9.871,07005 Nuevas Acciones de Telecom Argentina, según corresponda de conformidad con los términos del presente (la “Relación de Cambio”). A tal fin se ha tomado en cuenta para Telecom Argentina una cantidad de acciones en circulación de 969.159.605 acciones (excluyendo las 15.221.373 Acciones Clase B de Telecom Argentina recompradas y mantenidas en cartera por Telecom Argentina) y para Cablevisión la cantidad de 120.000 acciones en circulación.

Las fracciones o decimales de acciones resultantes del canje a cada accionista serán abonadas en efectivo en la sede social de Telecom Argentina en el día y hora que

oportunamente se indiquen para el canje de acciones. La liquidación de las fracciones se efectuará siguiendo el procedimiento establecido por la normativa aplicable. 2. Mecanismo de Determinación de la Relación de Cambio. Valuaciones. La Relación de Cambio propuesta ha sido determinada por las Partes sujeta a la aprobación de sus respectivas asambleas de accionistas, tomando en consideración, entre otros aspectos, los rangos de valor resultantes de la aplicación de los siguientes métodos de valuación a ambas sociedades: a) el valor actual neto de los flujos de fondos descontados de cada sociedad; b) los múltiplos de valuación de empresas comparables; y c) el valor de mercado de negociación de las Acciones Clase B de Telecom Argentina y de las acciones de Cablevisión, tomando para las acciones de Cablevisión su valor implícito de negociación incorporado en los valores de negociación en el mercado de las Acciones Clase B de Grupo Clarín S.A. (la antecesora de CVH) como sociedad controlante de Cablevisión. En el Anexo III del presente se expone el mecanismo de cálculo de la Relación de Cambio.

La Relación de Cambio fue considerada razonable (fair), desde el punto de vista financiero, a la fecha de la respectiva opinión y de acuerdo con sus términos, por dos valuadores profesionales no relacionados con ninguna de las sociedades involucradas.

A esos efectos, Telecom Argentina contrató a JP Morgan Securities LLC y Cablevisión contrató a LionTree Advisors LLC, dos firmas de primer nivel internacional con experiencia comprobada en operaciones de fusión y también con alta especialización en la industria de Servicios TIC (los “Valuadores Independientes”), cada uno de los cuales emitió su respectivo Informe de Razonabilidad de la Relación de Cambio (“Fairness Opinion”) para su consideración por el Directorio de Telecom Argentina, en el caso de JP Morgan Securities LLC y por el Directorio de Cablevisión en el caso de LionTree Advisors LLC.

A efectos de emitir sus Informes de Razonabilidad de la Relación de Cambio, los Valuadores Independientes aplicaron respectivamente los métodos de valuación que cada uno de ellos generalmente aplica en procedimientos similares al presente, incluyendo, entre otros, los métodos mencionados en los puntos a) a c) del primer párrafo de este apartado. 3. Atribución de Acciones por Relación de Cambio.

De conformidad con la Relación de Cambio, las Partes han acordado proponer a sus accionistas que las Nuevas Acciones a emitir por Telecom Argentina sean atribuidas a los titulares de acciones ordinarias de Cablevisión conforme al siguiente detalle: a. Fintech

Media: conforme la Relación de Cambio a Fintech Media le corresponderían 169.900.857,70 acciones, por lo cual las Partes han propuesto que se le entreguen, 169.900.858 Nuevas Acciones Clase A de Telecom Argentina a cambio de 17.212 acciones Clase B emitidas por Cablevisión de su titularidad; b. CVH: conforme la Relación de Cambio a CVH le corresponderían 406.757.183,55 acciones por lo cual las Partes han propuesto que se le entreguen, 406.757.183 Nuevas Acciones Clase D a cambio de 41.207 acciones (34.425 Acciones Clase A de CV y 6.782 Acciones Clase B de CV) emitidas por Cablevisión de su titularidad; c. VLG: conforme la Relación de Cambio a VLG le corresponderían 607.870.364,75 acciones, por lo cual las Partes han propuesto que se le entreguen en total 607.870.365 Nuevas Acciones a cambio de 61.581 Acciones Clase A emitidas por Cablevisión de su titularidad. Dichas nuevas acciones ordinarias emitidas por Telecom Argentina serán entregadas a VLG en una proporción de Nuevas Acciones Clase A y de Nuevas Acciones Clase D equivalente a la proporción de las tenencias que Fintech Media y CVH mantengan en VLG a la Fecha Efectiva de Fusión.

4. Ajustes de la Relación de Cambio. (a) Las Partes han acordado permitir que tanto Telecom Argentina como Cablevisión puedan distribuir dividendos en efectivo a sus respectivos accionistas con anterioridad a la Fecha Efectiva de Fusión, previéndose el ajuste de la Relación de Cambio en función de cualquier distribución o distribuciones de dividendos en efectivo realizadas a partir de la fecha del presente Compromiso Previo de Fusión y con anterioridad a la Fecha Efectiva de Fusión de conformidad con los siguientes términos: i) a los efectos del cálculo de los ajustes a la Relación de Cambio se tomarán como referencia los siguientes valores por acción proporcionales a la Relación de Cambio: US\$ 5,1591 por cada acción en circulación para Telecom Argentina y US\$ 50.925,93 por cada acción en circulación para Cablevisión; (ii) el antes mencionado valor de referencia por acción en dólares estadounidenses a ser tomado en cuenta para calcular los ajustes a la Relación de Cambio de la sociedad que haga efectivo el pago de dividendos será reducido en un monto igual al monto en dólares estadounidenses por acción correspondiente al dividendo que se haya pagado y se volverá a calcular la Relación de Cambio tomando en cuenta dicho menor valor de referencia por acción de la sociedad que haya pagado el dividendo.

En caso que los dividendos sean pagados en Pesos, el valor en dólares de dicho dividendo será calculado tomando en cuenta el tipo de cambio mayorista de conformidad con

la Comunicación A-3500 del Banco Central de la República Argentina que haya sido publicado para el cierre de operaciones de la fecha inmediatamente anterior a la fecha en la cual el dividendo correspondiente haya sido puesto a disposición en Argentina;

(b) en caso que ocurriera cualquier hecho extraordinario que altere sustancialmente el curso de los negocios de una o ambas sociedades antes de la Fecha Efectiva de Fusión, las Partes tomarán nota de dicho hecho y sus efectos y acordarán los ajustes que puedan corresponder a la Relación de Cambio, (c) no se tomará como causal de ajuste de la Relación de Cambio cualquier distribución de dividendos anticipada o definitiva que puedan realizar Nortel Inversora S.A. o Sofora Telecomunicaciones S.A. antes de su fusión por absorción en Telecom Argentina ni aún en el caso que dichas distribuciones efectuadas por Nortel Inversora S.A. o Sofora Telecomunicaciones S.A. sean luego conformadas por Telecom Argentina, (d) no se tomará como causal de ajuste de la Relación de Cambio

(i) el pago de la segunda cuota por un monto de hasta US\$ 50.000.000 (dólares estadounidenses cincuenta millones) de los dividendos declarados por la asamblea anual ordinaria y extraordinaria de accionistas de Cablevisión de fecha 30 de marzo de 2017 los que serán pagados con posterioridad a la fecha del presente; y (ii) un monto de hasta US\$ 50.000.000 de dividendos que Telecom Argentina podrá declarar y pagar en cualquier momento antes de la Fecha Efectiva de la Fusión. Artículo Sexto. Aumento de Capital de Telecom Argentina. Por efecto de la Fusión y de conformidad con la Relación de Cambio propuesta, Telecom Argentina realizará un aumento de capital de Pesos un mil ciento ochenta y cuatro millones quinientos veintiocho mil cuatrocientos seis (\$ 1.184.528.406) y emitirá en la Fecha Efectiva de Fusión un total de 1.184.528.406 Nuevas Acciones.

Consecuentemente, el capital social de Telecom Argentina, luego de la Fecha Efectiva de Fusión, ascenderá a la suma de \$2.168.909.384 o la que resulte de los ajustes a la Relación de Cambio que pudieran corresponder.

Artículo Séptimo. Fecha Efectiva de Fusión y condiciones precedentes. La presente Fusión se acuerda con efecto a partir de la 0:00 horas del día en que los Presidentes de los Directorios de las Partes (en adelante, la “Fecha Efectiva de Fusión”), suscriban un acta de traspaso de las operaciones en la que se deje constancia de que: (i) Telecom Argentina ha acondicionado sus sistemas técnico-operativos para asumir las operaciones y actividades de Cablevisión; y (ii) que en esa Fecha Efectiva de Fusión se concreta el traspaso de las

operaciones y actividades de la Sociedad Absorbida a Telecom Argentina por haberse cumplido todas las siguientes condiciones a las que a partir de la Fecha Efectiva de Fusión, Telecom Argentina continuará con las operaciones de la Sociedad Absorbida, generando los correspondientes efectos operativos, contables e impositivos.

A esa fecha se considerarán incorporados al patrimonio de Telecom Argentina, en su calidad de Sociedad Absorbente y continuadora, todos los activos y pasivos incluidos bienes registrables, derechos y obligaciones pertenecientes a Cablevisión como Sociedad Absorbida.

Artículo Octavo. Motivos y Finalidades de la Fusión. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, punto a), del artículo 83 de la LGS, las Partes manifiestan que la Fusión acordada en el presente Compromiso se realiza a fin de posibilitar que las mismas puedan ofrecer en forma eficiente, y con la mayor celeridad que sea posible, Productos de Convergencia de conformidad con las normas aplicables.

Artículo Noveno. Documentación Contable. Estados Financieros Individuales Especiales de Fusión y Estados Financieros Consolidados Especiales de Fusión. Declaraciones de las Partes. (a) Los siguientes documentos forman parte del presente Compromiso: (i) los Estados Financieros Individuales Especiales de Fusión de Telecom Argentina y Cablevisión al 31 de marzo de 2017, que se adjuntan como Anexos I (A) y I (B) al presente Compromiso, respectivamente; (ii) los Estados Financieros Consolidados Especiales de Fusión al 31 de marzo de 2017, que se adjuntan como Anexo II al presente; (iii) el mecanismo de cálculo de las Relaciones de Cambio adjunto como Anexo III; (iv) Proyecto de Reforma de Estatutos de Telecom Argentina adjunto como Anexo IV; y (v) Listado de Transacciones con Partes Relacionadas de Cablevisión (Anexo V).

La documentación contable mencionada en los Anexos I (A) y I (B) y II fue confeccionada por los administradores de las Partes sobre bases y criterios de valuación homogéneos, firmados por sus respectivos representantes legales, con informe de las respectivas Comisiones Fiscalizadoras y certificados por contador público matriculado.

En particular los Estados Financieros Individuales Especiales de Fusión de Telecom Argentina y Cablevisión al 31 de marzo de 2017 cuentan con dictámenes de los Auditores Externos Independientes, conforme las normas de auditoría vigentes.

Los Estados Financieros Consolidados Especiales de Fusión al 31 de marzo de 2017 cuentan con informe de los Auditores Externos Independientes, en cumplimiento de lo requerido por la Comisión Nacional de Valores. Todos los Anexos serán puestos a disposición

de los accionistas y, oportunamente, los estados financieros se transcribirán en los libros sociales respectivos.

(b) Cablevisión realiza las siguientes declaraciones a Telecom Argentina a la fecha de firma del presente Compromiso Previo de Fusión: a. El capital social de Cablevisión es de Pesos 1.200.000.000 y está representado en 96.006 acciones Clase A de valor nominal diez mil pesos y un voto por acción y 23.994 acciones Clase B de valor nominal diez mil pesos y un voto por acción.

Todas las acciones que representan su capital se encuentran totalmente suscriptas e integradas y no están sujetas a ningún derecho real de garantía; no existen aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones pendientes de capitalización ni tampoco existen opciones, warrants, títulos convertibles o canjeables por acciones ni ningún derecho de terceros a reclamar la emisión de nuevas acciones de ninguna clase de Cablevisión;

b. Cablevisión es una sociedad anónima regularmente constituida e inscripta ante la Inspección General de Justicia y tiene capacidad para suscribir el presente Compromiso Previo de Fusión y llevar adelante la Fusión en los términos previstos en el presente Compromiso Previo de Fusión; la suscripción del presente Compromiso Previo de Fusión ha sido aprobada por el Directorio de Cablevisión en su reunión de fecha 30 de junio de 2017;

c. los Estados Financieros Individuales Especiales de Fusión de Cablevisión al 31 de marzo de 2017 reflejan razonablemente la situación económica financiera de Cablevisión y han sido auditados por Price Waterhouse & Co. Desde la fecha de esos estados financieros, no han ocurrido hechos que pudieran causar un cambio adverso significativo en la situación económica financiera de Cablevisión o en el resultado de sus operaciones; no existen pasivos significativos que debieran haber sido reflejados en dichos estados financieros y que no hayan sido así reflejados o que no estén debidamente provisionados de conformidad con las normas contables aplicables; d. la información de carácter público presentada por Cablevisión ante la Comisión Nacional de Valores y disponible en el sitio de internet de esa Comisión no presenta ninguna manifestación falsa respecto de cualquier hecho significativo ni omite informar cualquier hecho significativo necesario para que dicha información, a la luz de las circunstancias en las cuales fue presentada, no sea engañosa; e. excepto por las transacciones que se describen en los estados financieros trimestrales de Cablevisión al 31 de marzo de

2017 y en el Anexo V del presente, no existen otros contratos con partes relacionadas que puedan ser transferidos a Telecom Argentina por efecto de la Fusión. f. ha recibido una Fairness Opinion de parte de LionTree Advisors LLC que considera que la Relación de Cambio es razonable (fair).

(c) Telecom Argentina realiza las siguientes declaraciones a Cablevisión a la fecha de firma del presente Compromiso Previo de Fusión: a. El capital social de Telecom Argentina es de \$ 984.380.978 y está representado por 502.034.299 Acciones Clase A de valor nominal un peso y un voto por acción; 482.111.931 Acciones Clase B de valor nominal un peso y un voto por acción; y 234.748 Acciones Clase C de valor nominal un peso y un voto por acción. Del total de acciones representativas del capital social, 15.221.373 Acciones Clase B han sido recompradas por Telecom Argentina y se mantienen en cartera, con lo cual las acciones en circulación sobre la base de las cuales se ha realizado el cálculo de la Relación de Cambio ascienden a 969.159.605.

Todas las acciones que representan su capital se encuentran totalmente suscriptas e integradas y no están sujetas a ningún derecho real de garantía; no existen aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones pendientes de capitalización ni tampoco existen opciones, warrants, títulos convertibles o canjeables por acciones ni ningún derecho de terceros a reclamar la emisión de nuevas acciones de ninguna clase de Telecom Argentina; b. Telecom Argentina es una sociedad anónima regularmente constituida e inscripta ante la Inspección General de Justicia y tiene capacidad para suscribir el presente Compromiso Previo de Fusión y llevar adelante la Fusión en los términos previstos en el presente Compromiso Previo de Fusión; la suscripción del presente Compromiso Previo de Fusión ha sido aprobada por el Directorio de Telecom Argentina en su reunión de fecha 30 de junio de 2017; c. los Estados Financieros Individuales Especiales de Fusión de Telecom Argentina al 31 de marzo de 2017 reflejan razonablemente la situación económica financiera de Telecom Argentina y han sido auditados por Price Waterhouse & Co. Desde la fecha de esos estados financieros, no han ocurrido hechos que pudieran causar un cambio adverso significativo en la situación económico financiera de Telecom Argentina o en el resultado de sus operaciones; no existen pasivos significativos que debieran haber sido reflejados en dichos estados financieros y que no hayan sido así reflejados o que no estén debidamente provisionados de conformidad con las normas contables aplicables; d. la información de

carácter público presentada por Telecom Argentina ante la Comisión Nacional de Valores y disponible en el sitio de internet de esa Comisión no presenta ninguna manifestación falsa respecto de cualquier hecho significativo ni omite informar cualquier hecho significativo necesario para que dicha información, a la luz de las circunstancias en las cuales fue presentada, no sea engañosa; e. excepto por las transacciones que se describen en los estados financieros trimestrales cerrados al 31 de marzo de 2017 no existen otros contratos con partes relacionadas de Telecom Argentina. f. ha recibido una Fairness Opinion de parte de JP Morgan Securities LLC que considera que la Relación de Cambio es razonable (fair).

Artículo Décimo. Reforma de Estatuto. Con motivo de la Fusión, Telecom Argentina adecuará y modificará sus estatutos de conformidad con el proyecto que se adjunta al presente como Anexo IV.

Dicha modificación será considerada por los accionistas de Telecom Argentina como un punto especial del orden del día de la Asamblea Extraordinaria a ser convocada para la consideración del presente Compromiso y será efectiva solo a partir de la Fecha Efectiva de Fusión. Artículo Undécimo. Derechos de Oposición. Acuerdo Definitivo de Fusión. Una vez aprobado el presente Compromiso y demás documentación de la Fusión por las respectivas asambleas de accionistas de ambas Partes, publicado el Aviso y vencidos los plazos correspondientes a los Derechos de Oposición de los acreedores, se instrumentará por escritura pública el correspondiente Acuerdo Definitivo de Fusión.

De conformidad con el Decreto 267/15, el Acuerdo Definitivo de Fusión podrá suscribirse ad referendum de las autorizaciones del ENACOM que puedan corresponder.

Asimismo, en esa escritura pública se consignarán los datos identificatorios de los inmuebles, rodados y demás bienes registrables que sea necesario identificar, como consecuencia de la Fusión, se incorporarán a la Sociedad Absorbente por efecto de la Fusión. Artículo Decimosegundo. Autorizaciones Societarias. Rescisión.

Las Partes declaran que los términos del presente Compromiso, así como la totalidad de la documentación anexa al presente han sido aprobados por una resolución del Directorio de cada una de ellas. Cablevisión acuerda convocar a su respectiva Asamblea Extraordinaria de Accionistas y Telecom Argentina acuerda convocar a su respectiva Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas dentro de los términos legales aplicables, a ser celebradas el

mismo día, a fin de considerar la Fusión y toda la documentación relacionada de conformidad con las normas aplicables.

Las Partes podrán ofrecer y aceptar modificaciones a los términos del Compromiso Previo de Fusión hasta que se obtenga la correspondiente autorización asamblearia. En caso que, a pesar de las modificaciones propuestas no se obtuviera la aprobación de alguna de las asambleas dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha del presente, cualquiera de las Partes podrá dejar sin efecto el presente Compromiso Previo de Fusión. También podrá demandarse la rescisión del acuerdo de conformidad con el artículo 87 de la LGS.

Artículo Decimotercero. Administración de los Negocios y Garantías para el Cumplimiento de una Gestión Normal. 1. Limitaciones en los Negocios. Las Partes acuerdan continuar con el giro ordinario de sus negocios y el curso regular de sus operaciones y no involucrarse en operaciones o actividades extraordinarias que pudieran afectar la valuación de las sociedades o la Relación de Cambio preestablecida, previéndose que las sociedades podrán: (i) distribuir dividendos en efectivo, ya sea en carácter de dividendos definitivos o anticipados con anterioridad a la Fecha Efectiva de Fusión, (ii) emitir obligaciones negociables con o sin oferta pública y tomar endeudamiento bancario en los mercados financieros locales o internacionales siempre que el nivel total de endeudamiento financiero neto de la sociedad que se endeude no supere tres (3) veces el nivel de EBITDA de la sociedad del período de doce meses más reciente a la fecha de la determinación. 2. A partir de la Fecha Efectiva de Fusión la administración y representación de Cablevisión quedará a cargo de los administradores y representantes de Telecom Argentina en los términos del artículo 84 de la LGS y del estatuto social de Telecom Argentina. Las Partes acordarán que funcionarios llevarán a cabo todos los actos y firmarán los documentos que eventualmente resulte necesario que realicen o suscriban en nombre de la Sociedad Absorbida.

3. Garantías. Las Partes acuerdan las siguientes garantías para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión hasta la Fecha Efectiva de Fusión: a. Comité de Supervisión. Las Partes acuerdan conformar un Comité de Supervisión integrado por ocho (8) miembros, cuatro (4) designados por Telecom Argentina y cuatro (4) designados por Cablevisión, que tendrán a su cargo la supervisión de las actividades de las sociedades a fin de garantizar el cumplimiento del giro ordinario de los negocios y el curso regular de las operaciones de cada

sociedad, así como el cumplimiento de las condiciones de contratación con sus respectivas partes relacionadas.

Los miembros de dicho comité deberán guardar confidencialidad de cualquier información a la que tengan acceso de cualquiera de las sociedades y solo deberán comunicar a los respectivos directorios de las sociedades aquellas situaciones que detecten que pudieran afectar el giro ordinario de los negocios y el curso regular de las operaciones o la Relación de Cambio.

Asimismo, los miembros de dicho Comité podrán recabar la información que sea necesaria para confeccionar el formulario F1 a presentar ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de conformidad con las normas aplicables. Transacciones con Partes Relacionadas. Las Partes se comprometen a que cualquier transacción que realicen o contraten realizar con sus respectivas partes relacionadas será realizada en función de dos parámetros: (i) la conveniencia de dicha transacción para la respectiva sociedad y, (ii) que sus términos sean “de mercado”. A fines de determinar si una transacción es o no “de mercado”, se deberá considerar: (1) si los términos son al menos igual de favorables para la sociedad que para el resto de las contrapartes no relacionadas de la Parte relacionada en la misma materia; (2) si los términos son al menos igual de favorables para la sociedad que los términos ofrecidos por cualquier otro prestador equivalente o razonablemente comparable con la Parte relacionada en cuestión; (3) los parámetros “de mercado” existentes, si los hubiera, publicados por cámaras empresariales o publicaciones especializadas; y (4) la determinación que realice un experto independiente designado por los representantes de la sociedad, en caso que lo crean necesario. Artículo Decimocuarto. Autorizaciones Regulatorias. Conformidades Administrativas y de Bolsas y Mercados de Valores.

Las Partes acuerdan realizar tan pronto como sea posible y siempre dentro de los términos legales, todas las presentaciones que sean necesarias ante entidades regulatorias, administrativas y bolsas y mercados de valores del país y del exterior a fin de llevar adelante y perfeccionar la Fusión, incluyendo la Comisión Nacional de Valores, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el BYMA, el ENACOM, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, la New York Stock Exchange, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y cualquier otra entidad gubernamental o de otro tipo que sea necesaria.

Artículo Decimoquinto. Compromisos Adicionales. a. Acuerdo de Asistencia Técnica. Cablevisión se compromete a rescindir el Acuerdo de Asistencia Técnica antes de la Fecha Efectiva de Fusión en términos tales que a la Fecha Efectiva de Fusión no existan obligaciones pendientes de pago ni responsabilidades o consecuencias adversas para Cablevisión que puedan trasladarse a Telecom Argentina por efecto de la Fusión.

b. Restricciones a la Distribución de Dividendos. (a) Cablevisión se compromete a convocar, tan pronto como sea posible después de celebradas las Asambleas Extraordinarias de Telecom Argentina y de Cablevisión, a una asamblea de tenedores de Obligaciones Negociables de Cablevisión para someter a consideración de los mismos la modificación de las restricciones contractuales previstas en los términos y condiciones de emisión de sus obligaciones negociables a efectos que, de ser aprobada la modificación, dichas restricciones: (i) no se trasladen a Telecom Argentina respecto de la distribución de la totalidad de las ganancias realizadas y líquidas de Telecom Argentina generadas o existentes antes de la Fecha de la Fusión, y (ii) luego de la Fecha Efectiva de la Fusión, solo se apliquen a Telecom Argentina en los mismos términos existentes en las obligaciones financieras de Telecom Argentina; (b) Cablevisión se compromete a no incurrir en ninguna restricción contractual adicional a las existentes a la distribución de dividendos que pudiera transferirse a Telecom Argentina por efecto de la Fusión.

c. Aspectos Regulatorios. Teniendo en cuenta la restricción temporal dispuesta para Telecom Argentina para prestar el Servicio de Televisión por Suscripción por Vínculo Físico y/o Radioeléctrico, la Fecha Efectiva de Fusión se supedita entre otras condiciones a la obtención de la Autorización de ENACOM que es la Autoridad de Aplicación que debe velar por el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 267/2015 y 1340/2016 y las Partes se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para obtener dicha autorización.

Artículo Decimosexto. Ley Aplicable y Jurisdicción.

El presente Compromiso Previo de Fusión se rige por la legislación argentina. Las disputas que pudieran suscitarse como consecuencia de la aplicación o cumplimiento del presente será sometido a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad se firman seis (6) ejemplares de un mismo y único tenor, uno para cada una de las Partes y los cuatro (4) restantes para su presentación ante la

Comisión Nacional de Valores, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y el ENACOM, respectivamente.

Por Telecom Argentina S.A. _____Mariano M. Ibáñez – Presidente

Por Cablevisión S.A. ____ Alejandro A. Urricelqui - Presidente

Anexo 5 decreto 267/2015

Bs.As.,29/12/2015VISTO la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y la Ley N° 27.078 de Argentina Digital, así como sus disposiciones Complementarias y reglamentarias, y CONSIDERANDO:

Que tanto la industria de los Servicios de comunicación audiovisual (medios) como la de las denominadas tecnologías de la información y las comunicaciones

(telecomunicaciones), que permiten a los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información garantizados por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional (artículos 14, 19, 33, 42, 43, 75, inciso 22, y concordantes de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), juegan un papel relevante en el fortalecimiento democrático, la educación, la identidad cultural y el desarrollo económico, industrial y tecnológico de sus pueblos, siendo esenciales al momento de definir un proyecto estratégico de país en el contexto de un mundo globalizado.

Que al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha destacado expresamente “la importancia de la libertad de expresión en el régimen democrático al afirmar que “[e]ntre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría una democracia desmedrada o puramente nominal” y que “la libertad de expresión se constituye en una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática” (“Rodriguez, Maria Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, causa R. 522. XLIX, sentencia del 28-10-2014, considerando 12).

Que ambas industrias constituyen, además, uno de los sectores de mayor dinamismo e innovación de la economía global contemporánea, en los que viene verificándose una innegable tendencia a la convergencia tecnológica entre ambos. En efecto, la convergencia tecnológica entre medios y telecomunicaciones, caracterizada por la competencia entre diversas tecnologías en los servicios de video, telefonía –voz– y banda ancha –internet–, es una realidad indiscutible en el mundo de hoy, que no sólo beneficia a los usuarios y consumidores de tales servicios, sino a toda la población y al sistema democrático en su conjunto.

Que a medida que en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión se van eliminando las barreras tecnológicas que originalmente los separaban, entra en crisis el régimen de regulación económica “sectorial” preexistente, es decir, con regulaciones y reguladores separados para las empresas de medios, por un lado, y para las telecomunicaciones, por el otro.

Emergen así nuevos desafíos, no solo para las empresas de telecomunicaciones y medios, sino también para los reguladores, pues industrias antes separadas convergen en una sola industria, resultando necesario así adaptar los marcos regulatorios y unificar las agencias

reguladoras, tal como lo demuestra el sendero institucional de los países líderes en el sector.

Que por ello, el rol de las distintas redes que compiten para darle soporte a la convergencia tecnológica debe necesariamente ser contemplado por las políticas regulatorias a fin de implementar un marco normativo homogéneo adecuado para el desarrollo de la industria, que redunde en beneficio de los usuarios y consumidores, con el objeto de que puedan acceder a una mayor cantidad y diversidad de tales servicios, y a menores precios.

Que naturalmente, en la implementación de esta convergencia y homogeneidad normativa, como primera medida, es imprescindible la existencia de un ente único de control de todo el sistema, pues la existencia de dos o más controlantes, que son, a la vez, los que instrumentan las normas regulatorias dictadas al amparo de la legislación general, puede generar una dispersión de criterios en su aplicación, produciendo así no sólo ineficiencias y distorsiones sino también inseguridad jurídica.

Que dicha adaptación de los marcos regulatorios a la convergencia tecnológica, comenzando por la unificación de las autoridades de regulación y control, facilitará además la defensa de la competencia, la cual constituye una obligación de las autoridades públicas, tal como lo establece el artículo 42 de la Constitución Nacional al imponer como obligación proveer “a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados”, y lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que “las relaciones de competencia” se encuentran “protegidas como derecho de incidencia colectiva en la Constitución Nacional” (Causa M. 1145. XLIX, sentencia del 23-09-2014, considerando 6).

Que a su vez, ello es esencial para generar condiciones de mayor seguridad jurídica que resultan necesarias para fomentar la inversión y el desarrollo en el sector. En efecto, resulta esencial a ese fin generar en la industria de los medios y de las telecomunicaciones la indispensable certeza y la claridad legislativas, base fundamental de dicha seguridad jurídica y condición necesaria para atraer inversiones e impulsar la industria en su conjunto.

Y esto sólo es posible si se cuenta con autoridades que regulen y controlen la actividad en forma independiente, técnicamente idónea y neutral, en beneficio de los consumidores, evitando al propio tiempo distorsiones en la competencia como la ejecución selectiva de sanciones, el otorgamiento discrecional de licencias y cualquier mecanismo de premios y castigos arbitrarios u otras prácticas distorsivas.

Que innumerables ejemplos de legislación internacional señalan la conveniencia y la necesidad de aprovechar los beneficios de la convergencia tecnológica, favoreciendo así la competencia en el proceso de mercado, tanto en países desarrollados como en países en desarrollo que aspiran al liderazgo en la competencia global.

Que a nivel internacional se viene profundizando el proceso de convergencia entre las diferentes plataformas tecnológicas en la provisión de servicios de TV, Telefonía e Internet. Este proceso ha impulsado en la mayoría de los países la necesidad de modificar regulaciones que fueron diseñadas en épocas donde cada tecnología era utilizada para un servicio definido, por un lado, la telefonía y por el otro los medios audiovisuales.

Que, en tal sentido, la República Federativa del Brasil ha concluido esta fase de adaptación a las condiciones para un proceso de abierta competencia entre tecnologías y en la actualidad los servicios de telefonía, TV por suscripción e internet son provistos por empresas de telecomunicaciones, satélite y cable. Entre otros países vecinos, está el caso de la República de Chile, donde se observa asimismo una intensa competencia entre tecnologías en los diversos servicios.

Que nada de ello se refleja en las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 pues si bien constituyen instrumentos regulatorios de factura relativamente reciente, no contemplaron elementos fundamentales de la realidad actual de la industria de los medios y las telecomunicaciones, y alejan al país de la frontera tecnológica del sector, generando distorsiones en la competencia, costos significativos para el interés general y perjuicios para los usuarios y consumidores.

Que, en dicho sentido, ciertos aspectos de tales leyes conspiran abiertamente contra el proceso de convergencia en curso y por ello sus efectos sobre la industria son altamente regresivos y perjudiciales. Así, por ejemplo, la Ley N° 26.522 es una norma anticuada y distorsiva en numerosos aspectos, en tanto desconoce el rol de la digitalización en la multiplicación de espacios de contenidos, el papel de las sinergias en el desarrollo de modelos de negocios de la industria, la escala que se requiere para desarrollar servicios convergentes y la naturaleza global de la competencia, tanto en la distribución como en la oferta de contenidos.

Que, en nuestro país, entre muchos otros aspectos, la evidente falta de adecuación de la normativa vigente a la convergencia tecnológica y la evolución de la industria de los sectores

involucrados, así como el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 26.522 por parte de las autoridades públicas en los últimos SEIS (6) años, se refleja también en la existencia de DOS (2) entes distintos de control: por un lado, la AFSCA, creada en el marco de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, y por el otro la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (AFTIC), creada en el marco de la Ley N° 27.078 de Argentina Digital entre los cuales no existen mecanismos suficientes de vinculación, comunicación, colaboración y/o complementación.

Que ello atenta contra una adecuada regulación que recepte la convergencia tecnológica de la industria de los medios y de las telecomunicaciones, así como también contra la obtención de un más amplio, coordinado y transparente acceso a la información de todo el sector, que permitiría una mejor toma de decisiones por parte del Estado Nacional y brindaría previsibilidad y seguridad jurídica a los sujetos alcanzados por la regulación o a los potenciales inversores.

Que es por ello que la coexistencia de dos organismos de control es, en sí misma, otro elemento más que resulta incompatible con un marco regulatorio destinado a favorecer la convergencia de redes y servicios, sin perjuicio de los beneficios adicionales que su unificación representaría en materia de eficiencia y eficacia, así como en el mejoramiento, simplificación y unificación de los procedimientos, lo que a su vez también favorecerá a la seguridad jurídica y al adecuado respeto de los derechos de defensa y a la tutela administrativa efectiva de los particulares.

Que finalmente, la escasez de los recursos públicos, que son integrados con el aporte de todos los contribuyentes, obliga también perfeccionar el cuidado de su uso, evitando la duplicidad de funciones, e incrementando la calidad, eficacia y eficiencia de la acción estatal, en beneficio de toda la sociedad.

Que por todo ello, y con el fin de adecuar la actuación de la AFSCA y la AFTIC a la convergencia tecnológica antes descripta, es preciso disponer que ambos entes de control se reestructuren estableciéndose en reemplazo de ellos, la creación de un solo ente altamente especializado, que genere unidad regulatoria, contemple las particularidades propias de una industria y mercado convergente, y que garantice la independencia de los medios, así como la calidad y desarrollo en las comunicaciones y las tecnologías de la información, generando a

su vez condiciones de seguridad jurídica necesarias para fomentar la realización de nuevas inversiones en el sector.

Que esta misma tendencia se verifica en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) centraliza toda la problemática de los medios de comunicación y las telecomunicaciones, como única autoridad de aplicación; al igual que en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte lo hace la Oficina de las Comunicaciones –Office of Communications– (OFCOM); en los Estados Unidos de América la Comisión Federal de Comunicaciones –Federal Communications Commission– (FCC); en el Reino de España la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT); en la República Italiana la Autoridad para la Garantía de la Comunicación – Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni– (AGCOM); y en Australia la Autoridad Australiana de las Comunicaciones y los Medios –Australian Communications and Media Authority– (ACMA), por nombrar solamente algunos ejemplos.

Que, en el contexto descrito en los considerandos precedentes, el actual marco regulatorio y de negocios de la industria argentina de medios y telecomunicaciones conduce a un deterioro creciente de la competitividad y capacidad de desarrollo del sector, que se ha visto reflejado en el retraso en las inversiones en infraestructura de redes y la consecuente baja calidad de los servicios.

Que, sin lugar a dudas, la persistencia de este proceso genera riesgos ciertos de un atraso de costosa recuperación para el país, con daños significativos para el enorme potencial de empleo de la industria, y los sectores de la creación audiovisual. Asimismo, el deterioro en el desarrollo de la economía de internet tiene significativos efectos negativos sobre el conjunto del aparato económico y la sociedad, sobre todo considerando que la brecha digital (velocidad, calidad, precio y acceso) y la desigualdad entre países y al interior de las sociedades es hoy un factor determinante de su potencial de desarrollo.

Que por tal motivo y con el objeto de atender a la celeridad que los tiempos demandan para revertir el proceso de regresión de esta industria en nuestro país, que de persistir atentaría muy seriamente contra el bienestar general y la equidad de acceso de la población a servicios de calidad conducentes a derribar la brecha digital, es necesaria una rápida y eficaz acción de política pública que establezca urgentemente un sendero racional de desarrollo para el sector.

Que, por las mismas razones antes expuestas, se dispone también por el presente la disolución de la AFSCA y de la AFTIC y, en reemplazo de éstas, la creación como un ente autárquico y descentralizado, en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), que actuará en jurisdicción del referido Ministerio, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 y sus normas modificatorias y reglamentarias, que estará sometido al control de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que por tales razones, resulta absolutamente necesario crear, en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, una Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078.

Que, para ello, la referida Comisión tendrá a su cargo el estudio de las reformas a ambas leyes con el propósito de garantizar la más amplia libertad de prensa, el pluralismo y el acceso a la información, fomentar el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, avanzar hacia la convergencia entre las distintas tecnologías disponibles, garantizar la seguridad jurídica para fomentar las inversiones en las infraestructuras, evitar la arbitrariedad de los funcionarios públicos y garantizar los derechos de los usuarios y consumidores.

Que la creación del ENACOM, así como de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, si bien indispensables, resultan medidas insuficientes, debiéndose por ello en esta instancia modificar parcialmente dichas normas, estableciéndose asimismo un régimen de transición que permita evitar que el avance del proceso de regresión de la industria de los medios y las telecomunicaciones, referido anteriormente, se consolide aún más.

Que, a pesar de ello, debe destacarse que la Ley N° 26.522 no desconoció la naturaleza esencialmente dinámica del sector y previó expresamente en su artículo 47 un mecanismo para realizar actualizaciones regulares de sus disposiciones, en forma bianual, en las que se considere y refleje el acelerado proceso de innovación de la industria, adaptando la regulación a los requerimientos del sector y la sociedad.

Que lo dispuesto en dicha norma es una práctica internacional en esta industria y adecuada a sus características, antes descriptas, donde los cambios tecnológicos se producen con gran velocidad y dinamismo, lo que exige necesariamente rever las políticas regulatorias

e incorporar modificaciones periódicas en los marcos regulatorios para adecuarlas a tales avances e innovaciones. En tal sentido, la propia nota del artículo 47 incluida en la Ley N° 26.522 reconoce abiertamente que “[e]s razonable entonces, crear un instrumento legal flexible que permita a la Argentina adoptar estas nuevas tecnologías, tal como lo han hecho otros países”.

Que, sin embargo, y pese a ello, como fuera ya expuesto, la obligación específica y sujeta a plazo establecida en el citado artículo 47 fue abiertamente incumplida por las autoridades competentes a lo largo de todos estos años. En efecto, el mecanismo allí previsto no fue utilizado en ninguna oportunidad desde la sanción de la Ley N° 26.522, no habiéndose efectuado absolutamente ninguna revisión regulatoria por más de un lustro, lo que implica un claro perjuicio para el sector y, especialmente, para los usuarios y consumidores y la población en general.

Que frente a dicho incumplimiento y ante el cambio sustancial de circunstancias causado desde la sanción de la Ley N° 26.522 por la incorporación de nuevas tecnologías, la instalación de nuevas redes de telecomunicaciones y la aparición de nuevos actores, se tornaron obsoletas ciertas disposiciones de la Ley N° 26.522 y su Decreto Reglamentario N° 1225/2010, resultando su actualización una urgente necesidad, aun cuando en su origen hubiesen podido resultar adecuadas, pues atentan contra el crecimiento de la industria y no favorecen la realización de nuevas inversiones.

Que esa falta de adaptación a la realidad de la industria y el mercado, y la imperiosa necesidad de adecuación de los marcos regulatorios a los avances tecnológicos, no sólo en origen sino también a aquellos operados en el transcurso del tiempo –que no se incorporaron por inacción de las autoridades de aplicación–, se ha visto reflejada en la imposibilidad de aplicación práctica de muchas de las disposiciones de la Ley N° 26.522 y en el alto grado de controversia que se ha generado al momento de su implementación.

Que prueba de ello es que existen en la actualidad una gran cantidad de conflictos judiciales que han imposibilitado el reordenamiento del mercado de las comunicaciones que en su espíritu la ley pretendió efectuar. Sobre esto último, en efecto, si bien algunas de sus disposiciones fueron declaradas constitucionales por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, diversos actores afectados (por nombrar algunos: empresas de medios, periodistas y asociaciones de consumidores) han planteado judicialmente la

inconstitucionalidad sobreviniente del cuerpo normativo al momento de su aplicación, por ser violatoria de derechos de propiedad, de libre expresión y de acceso a la información.

Que la Ley N° 26.522 establece en su artículo 92 que la incorporación de nuevas tecnologías y servicios que no se encontraran operativos a la fecha de entrada en vigencia de la referida ley, será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, a su vez, el objetivo trazado por el artículo 47 de la Ley N° 26.522, y la competencia que al respecto del mismo se fija en favor del Poder Ejecutivo, resulta inspirado en la ley de Comunicaciones de Estados Unidos de 1996, -sección 202 h)- que permite a la autoridad de aplicación adaptar de modo periódico las reglas de concentración por impacto de las tecnologías y la aparición de nuevos actores.

Que, asimismo, el artículo 20 de la Ley N° 27.078 dispone que le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal.

Que, en síntesis, el incumplimiento reiterado de la obligación establecida en el artículo 47 de la Ley N° 26.522 a lo largo de los SEIS (6) años transcurridos desde su sanción, así como los numerosos cambios tecnológicos sustanciales verificados tanto en la industria de los medios como de las telecomunicaciones –no reflejados en las disposiciones de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078–, impone la necesidad de revertir inmediatamente el consecuente proceso de deterioro y regresión verificado en la industria y reseñado anteriormente.

Que la crítica situación del sector de las telecomunicaciones y los medios, las razones operativas y técnicas apuntadas, así como la necesidad de la puesta en marcha en forma inmediata del nuevo ente, determinan la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización y modificación normativa proyectada, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno y obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente medida, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, en el marco del uso de las facultades regladas en la Ley N° 26.122.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades propias del Presidente de la Nación previstas en el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de acuerdo a las disposiciones de las Leyes Nros. 26.122, 26.522 y 27.078.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA: CREACIÓN DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Artículo 1° — Creación del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Créase como ente autárquico y descentralizado, en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM).

El ENACOM actuará en jurisdicción del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nro. 26.522 y 27.078 y sus normas modificatorias y reglamentarias, con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

El ENACOM tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá establecer delegaciones en regiones, provincias o ciudades de más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Art. 2° — Competencia. Sin perjuicio del mantenimiento de las competencias asignadas al MINISTERIO DE COMUNICACIONES por el artículo 23 decies de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92, y sus modificatorias), el

ENACOM tendrá todas las competencias y funciones que la Ley N° 26.522 y la Ley N° 27.078, y sus normas modificatorias y reglamentarias asignan, respectivamente, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Art. 3° — Control. El ENACOM será objeto de control por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y por la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Es obligación permanente e inexcusable del Directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

Art. 4° — Presupuesto. El presupuesto del ENACOM estará conformado por:

- a) Los gravámenes, tasas, aranceles y derechos previstos en la Ley N° 26.522;
- b) Los gravámenes, tasas, aranceles y derechos previstos en la Ley N° 27.078;
- c) Los importes resultantes de la aplicación de multas;
- d) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- e) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional;
- f) Los aranceles administrativos que fije; y
- g) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Las multas y otras sanciones pecuniarias no serán canjeables por publicidad o espacios de propaganda oficial o de bien común o interés público, pública o privada, estatal o no estatal, ni por ninguna otra contraprestación en especie.

Art. 5° — Directorio. La conducción y administración del ENACOM será ejercida por un Directorio, integrado por UN (1) presidente y TRES (3) directores nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y TRES (3) directores propuestos por la COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACION, los que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo UNO (1) a la mayoría o primera minoría, UNO (1) a la segunda minoría y UNO (1) a la tercera minoría parlamentarias.

El Directorio del ENACOM tendrá las mismas funciones y competencias que las Leyes Nro. 26.522 y 27.078, y sus normas modificatorias y reglamentarias, asignan, respectivamente, a los directorios de la AFSCA y de la AFTIC.

El presidente y los directores no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita, en las condiciones de la Ley N° 25.188.

El presidente y los directores durarán en sus cargos CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos por UN (1) período. Podrán ser removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en forma directa y sin expresión de causa.

El presidente del directorio es el representante legal del ENACOM, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del directorio, conforme lo disponga el reglamento que se dicte al efecto.

El quorum para sesionar será de CUATRO (4) directores, uno de los cuales podrá ser el presidente, y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

TÍTULO II MODIFICACIONES A LA LEY N° 27.078

Art. 6° — Sustitúyase el artículo 6° de la Ley N° 27.078 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°. - Definiciones generales. En lo que respecta al régimen de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de las Telecomunicaciones (TIC), se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico indistintamente. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal.

b) Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por públicos determinables, mediante la utilización de medios físicos.

c) Radiodifusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

d) Recursos asociados: son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de TIC que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.

e) Servicio Básico Telefónico (SBT): consiste en la provisión del servicio de telefonía nacional e internacional de voz, a través de las redes locales, independientemente de la tecnología utilizada para su transmisión, siempre que cumpla con la finalidad de permitir a sus usuarios comunicarse entre sí.

f) Servicio de video a pedido o a demanda: servicio ofrecido por un prestador de servicios de TIC para el acceso a programas en el momento elegido y a petición propia, sobre la base de un catálogo.

g) Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC): son aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones. Cada servicio estará sujeto a su marco regulatorio específico.

h) Servicio de Telecomunicación: es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones.

i) Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros.

j) Telecomunicación: es toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”.

Art. 7° — Sustitúyase el Artículo 10 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Incorpórese como servicio que podrán registrar los licenciatarios de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico. El servicio de Radiodifusión por suscripción se registrará por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación, no resultándole aplicables las disposiciones de la Ley N° 26.522. Se encuentra excluida de los servicios de TIC la televisión por suscripción satelital que se continuara rigiendo por la Ley N° 26.522.

Las licencias de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico otorgadas por el ex COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN y/o por la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del presente artículo serán consideradas, a todos los efectos, Licencia Única Argentina Digital con registro de servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico, en los términos de los artículos 8° y 9° de esta ley, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios salvo que ya los tuvieren registrados.

El plazo de otorgamiento del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los titulares de licencias de Radiodifusión por Suscripción conferidas bajo las Leyes Nro. 22.285 y 26.522 será el de su título original, o de DIEZ (10) años contados a partir del 1° de enero de 2016, siempre el que sea mayor para aquellos que tuvieren a dicha fecha una licencia vigente.”

Art. 8° — Sustitúyase el Artículo 13 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Los licenciatarios deberán obtener autorización del ENACOM, para efectuar cualquier modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales en las sociedades titulares, que impliquen la pérdida del control social en los términos del artículo 33 de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 25.156.

Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia

dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos.

La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM.”

Art. 9° — Sustitúyanse los artículos 33, 34 y 35 de la Ley N° 27.078, por los siguientes: “ARTÍCULO 33.- Administración, Gestión y Control. Corresponde al Estado Nacional, a través del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, la administración, gestión y control de los recursos órbita-espectro correspondientes a redes satelitales, de conformidad con los tratados internacionales suscriptos y ratificados por el Estado Argentino.

Este recurso podrá ser explotado por entidades de carácter público o privado siempre que medie autorización otorgada al efecto y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 34. Autorización. La prestación de facilidades satelitales requerirá la correspondiente autorización para la operación en la Argentina, conforme a la reglamentación que el MINISTERIO DE COMUNICACIONES dicte a tal efecto. Por el contrario, la prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 35. Prioridad de uso. Para la prestación de las facilidades satelitales se dará prioridad al uso de satélites argentinos, entendiéndose por tales a los que utilicen un recurso órbita-espectro a nombre de la Nación Argentina, a la utilización de satélites construidos en la Nación Argentina o a las empresas operadoras de satélites que fueran propiedad del Estado nacional o en las que éste tuviera participación accionaria mayoritaria.

La prioridad señalada precedentemente tendrá efecto sólo si las condiciones técnicas y económicas propuestas se ajustan a un mercado de competencia, lo cual será determinado por el MINISTERIO DE COMUNICACIONES.”

Art. 10. — Sustitúyase el Artículo 94 de la Ley N° 27.078, por el Siguiente: “ARTÍCULO 94.- Los prestadores del Servicio Básico Telefónico, cuya licencia ha sido concedida en los términos del Decreto N° 62/90 y de los puntos 1 y 2 del artículo 5° del

Decreto N° 264/98, así como los del Servicio de Telefonía Móvil con licencia otorgada conforme el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS N° 575/93 y ratificado por Decreto N° 1461/93, sólo podrán prestar el servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico, transcurridos DOS (2) años contados a partir del 1° de enero de 2016. El ENACOM podrá extender dicho plazo por UN (1) año más.”

Art. 11. — Sustitúyase el Artículo 95 de la Ley N° 27.078, por el siguiente: “ARTÍCULO 95.- No podrán ser titulares de un registro de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico los titulares o accionistas que posean el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona de existencia ideal titular o accionista de una persona de existencia ideal a quien el estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado la licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a:

(i) Las personas de existencia ideal sin fines de lucro a quien el estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado la licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público;

(ii) Los sujetos mencionados en el artículo 94, que sólo podrán prestar el Servicio transcurrido el plazo allí previsto. En el caso de los incisos (i) y (ii) referidos y a los efectos de la obtención de un registro de Radiodifusión por Suscripción, la explotación del registro quedará sujeta a las condiciones que se indican a continuación y las demás que establezca la reglamentación.

(iii) Si al momento de solicitar el registro existe otro prestador en la misma área de servicio, el ENACOM deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población y dar publicidad de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL y en la página web del ENACOM. En caso de presentarse oposición por parte de otro titular de un registro de Radiodifusión por Suscripción en la misma área de prestación, el ENACOM deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.156 que establezca las condiciones de prestación del solicitante. El plazo para presentar

oposiciones es de TREINTA (30) días hábiles desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial. Este párrafo se aplicará sólo para el caso del inciso (i) anterior.

(iv) No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas de existencia ideal sin fines de lucro que exclusivamente presten servicio público de TIC.

(v) En todos los casos, las personas previstas en los apartados (i) y (ii) anteriores que obtengan el registro de servicios de Radiodifusión por suscripción en los términos y condiciones fijadas en este artículo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(vi) a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate; b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado; c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado; d) Facilitar -cuando sea solicitado- a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención al ENACOM; e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por el ENACOM a la distribución de contenidos de terceros independientes. f) Respetar las incumbencias y encuadramientos profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten.”

Art. 12. — Sustitúyase el texto del Artículo 96 de la Ley N° 27.078, por el siguiente: “ARTICULO 96.- Las restricciones y obligaciones establecidas en los artículos 9°, 94 y 95 de la presente ley, serán también de aplicación a: (i) Los titulares de cualquier participación social directa o indirecta en los sujetos mencionados en el artículo 94; Cualquier persona en la que los sujetos mencionados en el artículo 94 tengan participación social directa o indirecta; y Los contratos de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sean sociedad, constituidos por o en los que participen los sujetos mencionados en el artículo 94 y en los incisos (i) y (ii) precedentes, incluidos los negocios en participación, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación.”

TÍTULO IIIMODIFICACIONES A LA LEY N° 26.522

Art. 13. — Sustitúyanse los incisos d) y e) del Artículo 25 de la Ley N° 26.522 por los siguientes:

“d) No ser titular o accionista que posea el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona jurídica titular o accionista de una persona jurídica a quien el estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado una licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público.

e) Las personas jurídicas no podrán emitir acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, sin autorización del ENACOM, cuando de estas operaciones resultare comprometido un porcentaje mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social que concurre a la formación de la voluntad social. La constitución de fideicomisos sobre acciones se registrará por las disposiciones del artículo 55.”

Art. 14. — Sustitúyase el Artículo 38 de la Ley N° 26.522 por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Adjudicación para Servicios de Radiodifusión por Suscripción con uso de soporte satelital. El ENACOM adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual para suscripción sobre soporte satelital. En este caso el otorgamiento de la licencia no implica la adjudicación de puntos orbitales.”

Art. 15. — Sustitúyase el Artículo 40 de la Ley N° 26.522 por el siguiente: “ARTÍCULO 40.- Prórrogas. Las licencias serán susceptibles de prórrogas sucesivas. Las licencias serán susceptibles de una primera prórroga, por CINCO (5) años, que será automática y a la que tendrá derecho el licenciatario ante el mero pedido previo al ENACOM. Dicho pedido deberá ser efectuado, bajo pena de caducidad del derecho, dentro del período comprendido entre los DOCE (12) meses y los SEIS (6) meses anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia.

Con carácter excepcional y previo dictamen técnico, aún no vencida la licencia el ENACOM podrá convocar al licenciatario y proponerle una actualización tecnológica dentro de los plazos y condiciones que determine el MINISTERIO DE COMUNICACIONES. Las prórrogas posteriores serán de DIEZ (10) años, y serán otorgadas por el ENACOM; no obstante, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES podrá llamar a concurso a nuevos licenciatarios en los términos del artículo 32 de la presente ley, fundado en razones de interés público, la introducción de nuevas tecnologías o el cumplimiento de acuerdos internacionales.

En este caso los licenciarios anteriores no tendrán derecho adquirido alguno respecto a su licencia. La solicitud de prórroga deberá ajustarse a los requisitos y procedimiento que establezca reglamentariamente el ENACOM y a las siguientes condiciones: a) El pedido, deberá efectuarse al ENACOM dentro del período comprendido entre los DOCE (12) meses y los SEIS (6) meses anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia, bajo pena de caducidad del derecho. b) Al momento de presentar el pedido de prórroga por DIEZ (10) años, el licenciario deberá acreditar:(i) Que cumple las condiciones que exige la normativa vigente para ser titular de licencias de servicios de comunicación audiovisual;(ii) Que ha cumplido la totalidad de las obligaciones derivadas de su licencia;(iii) Que no mantiene deuda alguna por los tributos nacionales ni por las obligaciones previsionales a su cargo.

Las autorizaciones se otorgarán por tiempo indeterminado.”

Art. 16. — Sustitúyase el texto del artículo 41 de la Ley N° 26.522 por el siguiente: “ARTÍCULO 41.- Las licencias de servicios de comunicación audiovisual y las acciones y cuotas partes de sociedades licenciarias sólo son transferibles a aquellas personas que cumplan con las condiciones de admisibilidad establecidas para su adjudicación. Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos. La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM.

Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles.”. **Art. 17.** — Sustitúyase el texto del artículo 45 de la Ley N° 26.522 por el siguiente: “ARTÍCULO 45.- Multiplicidad de Licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local las personas humanas o jurídicas podrán ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, con sujeción a los siguientes límites:1. En el orden nacional: a)

UNA (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual y servicios TIC regulados por la Ley N° 27.078 b) Hasta QUINCE (15) licencias de servicios de comunicación audiovisual cuando se trate de radiodifusión de televisión abierta o de radiodifusión sonora. 2. En el orden local a) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM); b) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta DOS (2) licencias cuando existan más de OCHO (8) licencias en el área primaria de servicio; c) UNA (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta. En ningún caso la suma total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de CUATRO (4) licencias.” **Art. 18.** — Sustitúyase el Artículo 54 de la Ley N° 26.522 por el siguiente: “ARTÍCULO 54.- Apertura de capital accionario. Las acciones de las sociedades titulares de servicios de comunicación audiovisual abiertos o por suscripción, podrán comercializarse en el mercado de valores en un total máximo del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del capital social con derecho a voto”. **Art. 19.** — Sustitúyase el artículo 63 de la Ley N° 26.522 por el siguiente: “ARTÍCULO 63.- Vinculación de emisoras. Se permite la constitución de redes de radio y televisión con límite temporal, según las siguientes pautas: a) La emisora adherida a una o más redes no podrá cubrir con esas programaciones más del TREINTA POR CIENTO (30%) de sus emisiones mensuales cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizadas en poblaciones de más de SEISCIENTOS MIL (600.000) habitantes, no se deberán cubrir con esas programaciones más del CUARENTA POR CIENTO (40%) de sus emisiones mensuales y no más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus emisiones mensuales en otras localizaciones; b) Deberá mantener el CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos de contratación sobre la publicidad emitida en ella; c) Deberá mantener la emisión de un servicio de noticias local y propio en horario central. Por excepción, podrán admitirse redes de mayor porcentaje de tiempo de programación, cuando se proponga y verifique la asignación de cabeceras múltiples para la realización de los contenidos a difundir.

Los prestadores de diverso tipo y clase de servicios, podrán recíprocamente acordar las condiciones de retransmisión de programas determinados, siempre que esta retransmisión de programas no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de las emisiones mensuales. Para la transmisión de acontecimientos de interés relevante, se permite sin limitaciones la constitución de redes de radio y televisión abiertas.”

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 20. — Régimen de Licencias Vigentes para explotar los Servicios Regulados por la Ley N° 26.522. Los titulares de licencias legalmente otorgadas para explotar algunos de los servicios regulados por la Ley N° 26.522, vigentes al 1° de enero de 2016, y que reúnan las condiciones establecidas por dicha ley con las modificaciones aquí dispuestas, podrán optar, hasta el 31 de diciembre de 2016, por requerir el otorgamiento de una prórroga por DIEZ (10) años, bajo los términos y condiciones del artículo 40 de la Ley N° 26.522, sin necesidad de aguardar el vencimiento de la licencia actualmente vigente. Dicha prórroga deberá considerarse como un primer período con derecho a la prórroga automática de CINCO (5) años prevista en dicho artículo. La falta de opción expresa por el licenciatario dentro del plazo establecido hará caducar el derecho de opción, manteniendo la licencia vigente con el plazo original.

Los titulares de licencias vencidas para explotar algunos de los servicios regulados por la Ley N° 26.522, y que mantengan actualmente su explotación sin que se hubiera adoptado una decisión firme sobre su falta de continuidad, podrán igualmente ejercer la opción indicada en el párrafo precedente hasta el 31 de marzo de 2016, bajo apercibimiento de caducidad de sus derechos sobre la licencia. El ENACOM establecerá las formas bajo las cuales deberán presentarse las solicitudes de prórroga indicadas en el presente artículo. Los titulares de licencias legalmente otorgadas para explotar algunos de los servicios regulados por la Ley N° 26.522, vigentes a la fecha del presente, y que no reúnan las condiciones establecidas por dicha ley con las modificaciones aquí dispuestas, mantendrán vigente su licencia hasta la terminación del plazo original otorgado, no pudiendo solicitar prórrogas de ningún tipo. Dichos licenciatarios podrán asimismo transferir voluntariamente sus licencias bajo los términos previstos en dicha ley, con las modificaciones establecidas por el presente,

a personas que reúnan las nuevas condiciones fijadas para resultar licenciatario. Lo establecido precedentemente no inhabilita al ENACOM a aplicar las sanciones que correspondan al licenciatario por otros incumplimientos a la normativa. **Art. 21.** — Hasta tanto se sancione una ley que unifique el régimen de gravámenes establecido por las Leyes Nro. 26.522 y 27.078, a los titulares de registros de servicios de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico y por vínculo radioeléctrico continuará siéndoles aplicable exclusivamente el régimen de gravámenes previsto por la Ley N° 26.522, no encontrándose alcanzados por el aporte de inversión y de pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación previstos por los artículos 22 y 49 de la Ley N° 27.078. A fin de dar cumplimiento a lo precedentemente dispuesto, el ENACOM podrá emitir las disposiciones aclaratorias que estime correspondiente, así como ejercer las facultades que establecen el artículo 98 de la Ley N° 26.522 y el art. 53 de la Ley N° 27.078. La disposición del presente no importa tampoco modificar las exenciones vigentes dictadas al amparo del artículo 98 de la Ley N° 26.522 y el art. 53 de la Ley N° 27.078. **Art. 22.** — Derogación. Deróguense los artículos 4° párrafos 34 a 36 y 40 (Definiciones de “Radiodifusión por suscripción”, “Radiodifusión por suscripción con uso de espectro radioeléctrico”, “Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico” y “Radiodifusión Televisiva a pedido o a Distancia”), 31, inciso c), 43, 44, inc. e), 48, 55 segundo párrafo, 73, 158 y 161 de la Ley N° 26.522, y su reglamentación por Decreto N°1225/10, 15, 48 párrafo 2°, de la Ley N° 27.078, y toda otra disposición de dichas leyes o de sus normas reglamentarias y/o complementarias que se oponga a las modificaciones establecidas por el presente. **Art. 23.** — Constitución y Quorum del ENACOM. El ENACOM se considerará legalmente constituido con el nombramiento de su presidente y de los TRES (3) primeros Directores. **Art. 24.** — Disolución. Disuélvanse de pleno derecho la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA) y el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL creados por la Ley N° 26.522, y la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (AFTIC) y el CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, creados por la Ley N° 27.078. Cesan de pleno derecho en sus cargos los Directores de la AFSCA y de la AFTIC, y los miembros del CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y el

CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN. **Art. 25.** — Transferencias. Transfiéranse la totalidad del personal, bienes, presupuesto, activos y patrimonio, derechos y obligaciones de la AFSCA y de la AFTIC, al ENACOM. El patrimonio del ENACOM se integra con los bienes que posea y con los que en el futuro adquiriera por cualquier título.

El personal mantendrá sus actuales condiciones de empleo, sin perjuicio de la asignación de nuevas funciones derivadas de la aplicación del presente. **Art. 26.** — Continuación. El ENACOM es continuador, a todos los efectos legales, de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y de la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Toda mención a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y a la AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que exista en las Leyes Nro. 26.522 y 27.078, y en sus normas modificatorias y reglamentarias, incluidas las modificaciones establecidas en el presente, se entenderán referidas al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM). **Art. 27.** — Estructura. Dentro de los SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de su constitución conforme lo previsto en el artículo 23, el ENACOM, en los términos del artículo 12 inciso 26) de la Ley N° 26.522 así como de los artículos 80 y 81 de la Ley N° 27.078, remitirá al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su aprobación, el proyecto de estructura organizativa y funcional. **Art. 28.** — Comisión. Créase en el ámbito del MINISTERIO DE COMUNICACIONES la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las Leyes Nro. 26.522 y 27.078. La Comisión tendrá a su cargo el estudio de las reformas a ambas leyes con el propósito de garantizar la más amplia libertad de prensa, el pluralismo y el acceso a la información, fomentar el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, avanzar hacia la convergencia entre las distintas tecnologías disponibles, garantizar la seguridad jurídica para fomentar las inversiones en las infraestructuras, evitar la arbitrariedad de los funcionarios públicos y garantizar los derechos de los usuarios y consumidores. **Art. 29.** — Consejo Federal de Comunicaciones. Créase el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, en sustitución del Consejo Federal de

Comunicación Audiovisual previsto en el artículo 15 y concordantes de la Ley N° 26.522 y sus demás disposiciones y normas complementarias y/o reglamentarias, y del CONSEJO FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN previsto en el artículo 85 y concordantes de la Ley N° 27.078 y sus demás disposiciones y normas complementarias y/o reglamentarias. Dentro de los SESENTA (60) días de la entrada en vigencia del presente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, determinará las funciones y composición del nuevo Consejo Federal de Comunicaciones, teniendo en cuenta las funciones que cumplían los Consejos Federales por él sustituidos. Toda mención al “Consejo Federal de Comunicación Audiovisual” y al “Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización” que exista en las Leyes Nro. 26.522 y 27.078, y en sus normas modificatorias y reglamentarias, incluidas las modificaciones establecidas en el presente, se entenderán referidas al “Consejo Federal de Comunicaciones” que los sustituirá. Hasta tanto se constituya el Consejo Federal de Comunicaciones, transitoriamente y “ad referendum” del mismo, las funciones que correspondan al “Consejo Federal de Comunicación Audiovisual” y al “Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización” serán ejercidas por el Ministerio de Comunicaciones. **Art. 30.** — Transferencia de programas, proyectos y empresas. Transfíranse a la órbita del MINISTERIO DE COMUNICACIONES los siguientes programas y empresas: • Argentina Conectada. • Argentina Soluciones Satelitales S.A. (ARSAT). • Correo Oficial de la República Argentina S.A. (CORASA). **Art. 31.** — Sustitución. Sustitúyase el texto del artículo 18 de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, por el siguiente: “ARTÍCULO 18.- Comisión Bicameral. Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, que tendrá el carácter de Comisión Permanente. La Comisión Bicameral se integrará por OCHO (8) senadores y OCHO (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. Dictará su propio reglamento.

De entre sus miembros elegirán UN (1) presidente, UN (1) vicepresidente y UN (1) secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de

cada Cámara. La Comisión tendrá las siguientes competencias: a) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por resolución conjunta de ambas Cámaras los candidatos para la designación de: (i) TRES (3) miembros del Directorio del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), y TRES (3) miembros del Directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, que serán seleccionados a propuesta de los bloques parlamentarios para cada uno de los Directorios, correspondiendo UNO (1) a la mayoría o primera minoría, UNO (1) a la segunda minoría y UNO (1) a la tercera minoría parlamentarias. En caso de que la conformación de las minorías difiera entre una y otra Cámara, se aplicará la que corresponda a la Cámara de Diputados. (ii) el titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual. b) Recibir y evaluar el informe presentado por el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos e informar a sus respectivos cuerpos orgánicos, dando a publicidad sus conclusiones. c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado. d) Evaluar el desempeño del Defensor del Público. e) Dictaminar sobre la remoción por incumplimiento o mal desempeño de su cargo al Defensor del Público; en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada.” **Art. 32.** — Derogación. Deróguense los artículos 10, 11, 13, 14, 15 y 16 de la Ley N° 26.522, los artículos 77, 78, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley N° 27.078, y toda otra disposición de dichas leyes o de sus normas reglamentarias y/o complementarias que se opongá a las modificaciones establecidas por el presente. **Art. 33.** — Orden público. Las disposiciones del presente son de orden público. **Art. 34.** — Vigencia. Las disposiciones del presente regirán desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 35.** — Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 36. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Julio C. Martínez. — José G. Santos. — Germán C. Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto J. Triaca. — Carolina Stanley. — José L. Baraño. — Alejandro P. Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Alfonso de Prat Gay. — Ricardo Buryaile. — Javier Dietrich. — Juan José Aranguren. — Oscar R. Aguad. — Jorge D. Lemus.

Anexo 6 decreto 1340/2016

Buenos Aires, 30/12/2016

VISTO las Leyes N° 26.522 y N° 27.078, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, los Decretos N° 764 del 3 de setiembre de 2000, N° 267 del 29 de diciembre de 2015 y N° 798 del 21 de junio del 2016, y CONSIDERANDO: Que existe un fuerte compromiso de parte del ESTADO NACIONAL en asegurar que la convergencia tecnológica entre los servicios de comunicación audiovisual y las denominadas tecnologías de la

información y las comunicaciones, posea un adecuado y homogéneo marco normativo. Que, en este marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267 del 29 de diciembre de 2015 a los efectos de proceder a la modificación de diversos aspectos de las Leyes Nro. 26.522 y 27.078, pues esos instrumentos regulatorios no contemplaron elementos fundamentales de la realidad actual de la industria de los medios y las telecomunicaciones, generando distorsiones en la competencia, costos significativos para el interés general y perjuicios para los usuarios y consumidores.

Que, asimismo, la Resolución S/N de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, con fecha 6 de abril de 2016, declaró la validez del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, en los términos previstos por el artículo 22 de la Ley N° 26.122. Que, por tanto y dado que se efectuaron modificaciones sustanciales dirigidas a facilitar el proceso de convergencia en curso y evitar la consagración de limitaciones normativas a este proceso, resulta necesario y conveniente proceder a la reglamentación de las Leyes Nro. 26.522 y 27.078 a los efectos de fijar las condiciones básicas para alcanzar un mayor grado de convergencia de redes y servicios en condiciones de competencia, promover el despliegue de redes de próxima generación, facilitar la penetración del acceso a internet de banda ancha en todo el territorio nacional y mejorar la calidad y cantidad de servicios de comunicaciones móviles para la convergencia.

Que, de esta manera y a tales efectos, es necesario generar los incentivos adecuados para estimular y crear las condiciones necesarias para que los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones desplieguen redes de próxima generación. Que las actuales políticas públicas se orientan a priorizar la realización de inversiones genuinas y a incentivar el desarrollo de redes alternativas de distintos servicios de telecomunicaciones o de un mismo servicio en distintos segmentos del mercado, en el marco del escenario y la estructura actual del sector en la REPÚBLICA ARGENTINA. Que el desarrollo de las telecomunicaciones está íntimamente ligado con la eficiente gestión y administración de un recurso natural, intangible, limitado y de dominio público como es el espectro radioeléctrico, cuya administración, gestión y control es responsabilidad propia e indelegable del ESTADO NACIONAL.

Que ante la sanción de la Ley N° 27.078 es necesario actualizar algunas reglamentaciones, tanto para adecuarlas a la evolución tecnológica como a algunas

precisiones jurídicas que la misma estableció. Que la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798 en su artículo 70 facultaba a la Administración a cambiar o cancelar las autorizaciones de uso del espectro radioeléctrico sin derecho a indemnización alguna, lo que ya de por sí implicaba la imposibilidad de apropiarse del mismo. Que la nueva Ley Argentina Digital afianzó el carácter de bien de dominio público que el espectro radioeléctrico poseía en virtud de la práctica administrativa, consolidándolo y ratificando así la imposibilidad de su apropiación.

Que el espectro es un recurso para ser utilizado en la promoción del desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, y su uso, destino y cambio de los mismos, son definidos por la administración haciendo evaluación de mérito y conveniencia. Que para maximizar e incrementar los recursos radioeléctricos destinados a la prestación de servicios de comunicaciones móviles corresponde instruir al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a llamar a concurso público para la asignación de nuevas bandas de frecuencias, conforme las recomendaciones de la UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que a fin de la reglamentación del artículo 28 y concordantes de la Ley Argentina Digital es necesario y conveniente dotar de una mayor flexibilidad al uso del espectro radioeléctrico para favorecer una competencia más equilibrada y una utilización más eficiente del recurso escaso, atendiendo a los objetivos del artículo 2° último párrafo de esa norma, en cuanto procura el fortalecimiento de los actores locales existentes y propende a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los Servicios de TIC. Que, a tales efectos, corresponde instruir al MINISTERIO DE COMUNICACIONES y al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que, según corresponda, dicten las normas de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, a los efectos de implementar y adoptar las normas y procedimientos que aseguren la re atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido a frecuencias previamente atribuidas a otro servicio y asignadas a prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de Servicios de Comunicación Audiovisual que soliciten reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos con tecnologías LTE o superior.

Que, asimismo, resulta necesario instruir al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que adopte otros mecanismos de asignación del espectro que

aseguren la continuidad del servicio y la ampliación de la cobertura, en aquellos casos en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan con el objeto de garantizar el pleno funcionamiento de las nuevas tecnologías, la plena competencia y la calidad del servicio, basados en criterios de distribución equitativos y preservando el interés general. Que el Reglamento Sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado como Anexo IV del Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000, prevé la asignación a demanda del uso del espectro radioeléctrico.

Que, con el objeto de maximizar e incrementar los recursos radioeléctricos destinados a la prestación de los servicios de comunicaciones móviles, tal como ya se ha expresado, y a fin de generar mayor competencia, mejorar la calidad del servicio en el menor tiempo posible y propender a la actualización tecnológica y la convergencia de los servicios, resulta necesario delimitar las facultades del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para asignar a demanda frecuencias del espectro radioeléctrico. Que, para ello, deberá tener en cuenta las condiciones dispuestas por la legislación vigente, que se trate de prestadores locales o regionales actuales de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus áreas de servicio y a los actuales prestadores de servicios de comunicaciones móviles, debiendo establecer obligaciones de despliegue, cobertura y compensaciones que correspondan.

Que, la introducción de modificaciones sustanciales a las Leyes Nro. 26.522 y 27.078, a través del Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, importó, entre otras cuestiones, establecer ciertas restricciones para el acceso a los mercados de medios de comunicación audiovisual y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que, por eso y a los efectos de otorgar certeza a las inversiones, corresponde reglamentar el artículo 94 de la Ley N° 27.078 y determinar la fecha de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico o Radioeléctrico por parte de las personas referidas en esa norma, teniendo en cuenta los diferentes grados de madurez y desarrollo de las redes en las diferentes regiones de nuestro país.

Que, por otra parte, resulta conveniente reglamentar las disposiciones vigentes de la Ley N° 27.078, según las modificaciones efectuadas por el citado Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015, en cuanto la regulación vigente no puede afectar derechos adquiridos de los prestadores de servicios ni redundar en la discontinuidad de servicios que se vienen

prestando legítimamente, ni puede comprometer la responsabilidad internacional de la REPÚBLICA ARGENTINA por obligaciones asumidas previamente.

Que, en lo que específicamente se refiere a servicios y sistemas satelitales, la REPÚBLICA ARGENTINA suscribió convenios bilaterales de reciprocidad con diversos países, pudiendo citarse como ejemplo el Acuerdo y Protocolo celebrados con los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA del 5 de junio de 1998, comprometiéndose a permitir la provisión de servicios satelitales mediante sistemas satelitales con licencia estadounidense que operan en las bandas de frecuencias de los Servicios Fijos por Satélite Directos al Hogar (DTH), Servicios de Radiodifusión por Satélite (SRS) y Servicios Fijos por Satélite (SFS).

Que, por otra parte, corresponde asegurar la libertad de contratación de los consumidores, asegurando condiciones de competencia real, leal y efectiva, evitando que la contratación de un servicio cualquiera se limite, restrinja o dificulte vinculándolo a la contratación de otro o impidiendo su obtención de forma separada o individual.

Que, por otra parte, el ESTADO NACIONAL reconoció por Decreto N° 228 del 21 de enero de 2016 que la seguridad es un derecho transversal a todos los derechos reconocidos explícita e implícitamente por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados sobre derechos humanos, por lo que resulta necesario lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de los servicios para la protección de la vida, la salud y la propiedad de la población.

Que, en este sentido, el artículo 11 de la Ley N° 27.208 reserva para la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA (AR-SAT), las bandas de frecuencia enlistadas en el Anexo II de la referida normativa, las que, entre otras cuestiones, permiten desarrollar una red nacional de banda ancha para brindar diversos servicios tanto de gobierno electrónico como de seguridad pública sobre esa red.

Que, asimismo, el artículo 12 de la citada normativa establece que esas bandas de frecuencias se utilizarán para la implementación y operación de servicios, priorizando aplicaciones de Protección Pública y Operaciones de Socorro y Defensa, por lo que resulta conveniente instruir al MINISTERIO DE COMUNICACIONES para que fije las pautas técnicas, legales y financieras para la conformación de la Red de Protección Pública y operaciones de Socorro, Defensa y Seguridad.

Que, con el objeto de promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, corresponde precisar la instrucción brindada por el Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016 al

MINISTERIO DE COMUNICACIONES en lo que se refiere a los principios que deberá contener la actualización del Reglamento Nacional de Interconexión; todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley N° 27.078.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Impleméntense las normas básicas para alcanzar un mayor grado de convergencia de redes y servicios en condiciones de competencia, promover el despliegue de redes de próxima generación y la penetración del acceso a internet de banda ancha en todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto por las Leyes Nro. 26.522 y 27.078.

ARTÍCULO 2° — A los efectos del presente decreto se define como:

a. Banda Ancha: servicios de acceso con velocidades del orden del megabits por segundo (Mbps). b. Red NGN: red basada en paquetes que permite prestar servicios de telecomunicaciones y en la que se pueden utilizar múltiples tecnologías de transporte de banda ancha propiciadas por la calidad de servicio, y en la que las funciones relacionadas con los servicios son independientes de las tecnologías subyacentes relacionadas con el transporte (Recomendación UIT-T Y.2001 (12/2004)). c. LTE: acceso de datos inalámbricos de banda ancha de alta eficiencia espectral que utilizando OFDM (acceso múltiple por división de frecuencias ortogonales) permite gran cantidad de usuarios simultáneos a altas velocidades por canal de radio. Arquitectura totalmente basada en conmutación de paquetes, con baja latencia, gestión y control de los recursos radioeléctricos para mejorar la calidad del servicio de banda ancha que cumple los requisitos de la UIT para IMT Advanced, también referido como 4G. d. Red de Última Milla: La red que conecta a los usuarios con las redes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, también conocida como red de acceso local.

ARTÍCULO 3° — Fijase el término de QUINCE (15) años, contados desde la publicación del presente, como condición diferenciada en los términos dispuestos por el artículo 45 de la Ley N° 27.078, para la protección de las redes NGN fijas de última milla para banda ancha que desplieguen los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, respecto de las normas de acceso abierto a banda ancha e infraestructura que se dicten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 de la misma Ley.

ARTÍCULO 4° — EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES o el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, según corresponda, dictarán las normas de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico; conforme los siguientes lineamientos generales de promoción de la competencia: a) El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en un plazo no mayor a SEIS (6) meses a partir de la publicación del presente, llamará a Concurso Público Nacional e Internacional para la asignación de nuevas bandas de frecuencias para la prestación de servicios de comunicaciones móviles, conforme las atribuciones al servicio según las recomendaciones de la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), para maximizar e incrementar los recursos radioeléctricos destinados a los mismos. b) A los efectos de lo dispuesto por el artículo 28 del Anexo IV al Decreto N° 764 del 3 de Septiembre de 2000 y por el artículo 29 de la Ley N° 27.078, deberán adoptar normas y procedimientos que aseguren la re atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico con compensación económica y uso compartido, a frecuencias atribuidas previamente a otro servicio y asignadas a prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de Servicios de Comunicación Audiovisual que soliciten reutilizarlas para la prestación de servicios móviles o fijos inalámbricos con tecnologías LTE o superior. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación deberá imponer obligaciones de cobertura y metas específicas. c) A los efectos de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley N° 27.078 y por el artículo 2° incisos c) y d) del Decreto N° 798/16, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES estará facultado a asignar a demanda frecuencias del espectro radioeléctrico, estableciendo compensaciones, obligaciones de despliegue y cobertura, en los plazos que correspondan, a: 1) los prestadores locales o regionales actuales de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en sus áreas de servicio; y 2) los actuales prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles, en los términos previstos por el artículo 3° del Decreto N° 798/16. d) El plazo de las autorizaciones de uso de frecuencias del Servicio de Comunicaciones Móviles Avanzadas, así como de las obligaciones de despliegue correspondientes, se computará a partir de la efectiva migración de los servicios actualmente operando en dichas bandas en el ámbito del Área II, definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1461/93 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 5° — Las personas referidas en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 podrán registrar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico o Radioeléctrico, a partir de la entrada en vigencia del presente.

La fecha de inicio de la prestación de los servicios por parte de las personas referidas en el párrafo precedente, para el Área II, definida de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1461/93 y sus modificatorios, y las ciudades de Rosario, Provincia de Santa Fe y Córdoba, Provincia del mismo nombre, será el 1° de enero de 2018. Para el resto del país, la fecha de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico o Radioeléctrico por parte de los licenciatarios mencionados en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, será determinada por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. A tales efectos, en los términos previstos por los artículos 46 y 47, inciso d) de la Ley N° 27.078 considerará especialmente a aquellas localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes donde el servicio referido sea prestado únicamente por Cooperativas o Pequeñas y Medianas Empresas. (**Nota Infoleg:** por punto 1 de la [Resolución Sintetizada N° 5641/2017](#) del Ente Nacional de Comunicaciones B.O. 22/12/2017, se prorroga hasta el 1° de enero de 2019, el plazo de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo físico o radioeléctrico por parte de los Licenciatarios referidos en el artículo 94 de la Ley 27.078, en todas aquellas localidades del país no comprendidas en el segundo párrafo del presente Decreto, que cuenten con menos de 80.000 habitantes y para aquellas localidades que cuenten con más de 80.000 habitantes)

ARTÍCULO 6° — A los efectos de los artículos 9° y 10 de la Ley N° 27.078 y 45, inciso 1, apartado a) de la Ley N° 26.522, los titulares de licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Licencias de Radiodifusión por Suscripción Mediante Vínculo Satelital que al 29 de diciembre de 2015 prestaran simultáneamente esos servicios, incluyendo sus sociedades controlantes, controladas, vinculadas y sujetas a control común, podrán mantener la titularidad de ambos tipos de licencias.

ARTÍCULO 7° — Los prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que realicen ofertas conjuntas de servicios, deberán detallar el precio de cada uno de ellos, incluyendo la desagregación de dichos valores y los descuentos o beneficios aplicados a cada servicio o producto por la referida oferta. De conformidad a lo

dispuesto por el artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.156 y por el artículo 1099 del Código Civil y Comercial de la Nación, esos prestadores no podrán supeditar, bajo ningún modo o condición, la contratación de un servicio cualquiera a la contratación de otro, impidiendo su obtención de forma separada o individual por parte del consumidor.

En caso de que corresponda, según los términos de la normativa vigente, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá dar intervención a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 8° — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES fijará las pautas necesarias para la conformación de la Red de Protección Pública y Operaciones de Socorro, Defensa y Seguridad en los términos del artículo 12 de la Ley N° 27.208 para garantizar comunicaciones adecuadas a los organismos de seguridad pública.

ARTÍCULO 9° — A los fines de lo dispuesto por los artículos 92 de la Ley N° 27.078 y 2° inciso g) del Decreto N° 798 del 21 de junio de 2016, el MINISTERIO DE COMUNICACIONES deberá asegurar los siguientes principios en materia de interconexión:

a) Hasta tanto se implementen los sistemas de determinación de precios de interconexión del Reglamento Nacional de Interconexión, se considerarán promedios de precios regionales de América Latina para funciones y facilidades similares, corregidos por parámetros que se ajusten a las condiciones del sector, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

b) De conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 27.078, el Reglamento Nacional de Interconexión establecerá tarifas asimétricas de interconexión para los servicios móviles por un plazo de TRES (3) años, contados a partir de la efectiva puesta en marcha del servicio, prorrogables por un máximo de DIECIOCHO (18) meses. c) El Reglamento Nacional de Interconexión definirá normas referidas al servicio de itinerancia nacional automático, obligando a los prestadores de servicios móviles, y por el plazo máximo de TRES (3) años, a poner a disposición de los restantes prestadores dicho servicio en aquellas zonas donde estos últimos no tengan cobertura de red propia. La limitación temporal prevista por el párrafo anterior, no tendrá vigencia en aquellos supuestos en los cuales los servicios móviles sean prestados por cooperativas y pequeñas y medianas empresas de alcance exclusivamente regional. Los prestadores de servicios móviles celebrarán libremente acuerdos para fijar, entre otras, las condiciones técnicas, económicas, de operación, y legales. Esos acuerdos no podrán

ser discriminatorios o fijar condiciones técnicas que impidan, demoren o dificulten la Interconexión.

El Reglamento Nacional de Interconexión facultará al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a definir precios de referencia por el plazo máximo de TRES (3) años tomando en consideración los costos de los activos involucrados sujetos a explotación y una tasa de retorno razonable, para garantizar la celeridad, neutralidad, no discriminación y competencia equilibrada entre los prestadores de servicios móviles. Asimismo, no deberán contener condiciones técnicas, de interconexión, operacionales ni de ninguna otra índole que demoren, dificulten o creen barreras de acceso al mercado a los restantes prestadores.

ARTÍCULO 10. — El MINISTERIO DE COMUNICACIONES y el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, según corresponda, dictarán las normas complementarias o aclaratorias necesarias para una mejor aplicación del presente.

ARTÍCULO 11. — Instruyese al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para que, en caso de que corresponda y a los fines de una mejor aplicación del presente, otorgue intervención a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en los supuestos de distorsiones de la competencia que constituyan abuso de una posición dominante en el mercado de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

ARTÍCULO 12. — Las disposiciones del presente regirán desde la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 13. — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Oscar R. Agud.

Anexo 7 Composición de las sociedades fusionadas

Composición Societaria

Telecom Argentina S.A

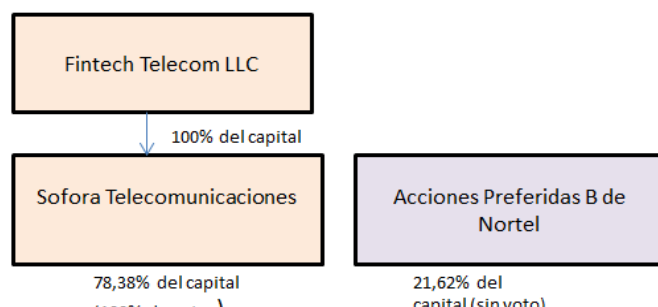


FIGURA 2 Composición accionaria Cablevisión**Información tomada de:**

<https://institucional.telecom.com.ar/inversores/pdf/Prospecto%20de%20Fusion%20Telecom%20Argentina-Cablevision.pdf>.

Bibliografía

(ENACOM), E. N. (2017).

Basterra, M. (30 de 07 de 2003). *La defensa de la competencia en la constitución argentina*. Obtenido de Marcela Basterra: <http://marcelabasterra.com.ar/defensa-de-la-competencia-art/>

Becerra, Martin Mastrini, Guillermo. (2017). *Observacom*. Obtenido de <http://www.observacom.org/nuevo-libro-de-observacom-sobre-concentracion-en-america-latina/>

Cabanellas de las Cuevas, G. (1983). *Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia* pág-178-179. Buenos Aires: Heliasta.

- Cámara de Senadores y Diputados de la Nación. (18 de 9 de 2014). Sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo. *Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial.
- Coloma, G. (2003). *Defensa de la competencia*. Ediciones Argentina.
- Colombo, H. (2003). *Régimen Jurídico de la Telefonía Móvil*. Ad hoc.
- Colsecor [versión electrónica]. (2017). *Revista Colsecor*.
- Comisión Interamericana de derechos humanos. (2000). Declaración de principios sobre libertad de expresión.
- Comisión nacional de defensa de la competencia . (2001). Resolución n° 40.
- Comisión Nacional de defensa de la competencia. (2001). Resolución 164.
- Comisión Nacional de defensa de la competencia. (2006). Resolución n°26.
- Congreso de la Nación. (1972). Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798.
- Congreso de la Nación. (1983). Ley de lealtad comercial 22.802.
- Congreso de la Nación. (1984). Ley de sociedades comerciales 19.550.
- Congreso de la Nación. (1999). Ley de defensa de la competencia 25.156.
- Congreso de la Nación. (18 de 12 de 2014). Ley Argentina Digital. Buenos Aires, Argentina.
- Congreso de la Nación. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación.
- Congreso de la Nación. (15 de 05 de 2018). Ley de Defensa de la Competencia.
- Constitución Nacional. (1994).
- Damian Loreti, Diego Charrasa, Luis Lozano. (8 de 01 de 2016). *Página 12*. Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-289841-2016-01-08.html>
- David, H. A. (2010). *La ley 25.156 de Defensa de la competencia en derecho penal empresario*. Buenos Aires : Euros Editores.
- Defensor del Pueblo*. (s.f.). Obtenido de <http://www.dpn.gob.ar/>
- Durrieu, N. (10 de 2018). APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL EN LA NUEVA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
- ENACOM. (2017). *Enacom.gob.ar/Normativa*. Obtenido de <https://www.enacom.gob.ar/normativas>
- Enacom, C. (21 de 12 de 2017). Boletín Oficial. *Resolución 5644-E/2017*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. Obtenido de <https://www.boletinoficial.gob.ar>

- Kemelmajer de Carlucci, A. (2011). *Derecho de los consumidores y derecho de la libre competencia*. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho.
- Lambert, A. D. (2005). Derecho de la competencia. *Revista Argentina de derecho empresario*, II-XLXXX-361.
- Lambert, A. D. (2015). El abuso de Posición Dominante en la Defensa de la Competencia. *Revista Argentina de Derecho Empresario*, Recuperado de https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=40361#indice_5.
- Lanza, E. (2018). *OEA Más Derecho para más gente*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1100&IID=2>
- Lucero Offredi, A. M. (s.f.). *Manual de derecho penal 3*. Córdoba: Universidad Siglo XXI.
- Marzzaroti, O. (10 de 2018). EL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE (ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL INTERÉS ECONÓMICO GENERAL). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina .
- Mecle Armiñana, E. (2002). *Ebook Central*. Obtenido de <http://ebookcentral.com/lib/biblioues21sp/detail.action?docID=3162166>
- Ministerio de Producción Secretaría de Comercio. (28 de 7 de 2016). Resolución. *Resolución 190 - E/2016*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Offredi, A. M. (2016). *Manual de derecho Penal III*. Córdoba: Argentina.
- Poder Ejecutivo Nacional. (2001). Decreto 89/2001 Defensa de la competencia.
- Poder Ejecutivo Nacional. (2015). Decreto 267 Art. 10.
- Poder Ejecutivo Nacional. (2018). Decreto 480 Defensa de la competencia .
- Rimoldi de Ladman, E. y. (2000). *Defensa de la competencia*. Buenos Aires: La Ley.
- Rópolo, E. P. (10 de 2018). Aplicabilidad de la ley de defensa de la competencia a operaciones de concentración económica en curso. *aplicabilidad de la ley de defensa de la competencia a operaciones de concentración económica en curso*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Cita Online.
- Secretaria de Comercio. (2018). Resolución EX-2017-19218822- -APN-DDYME#MP. Buenos Aires.
- Tajan, G. (2004). *Las concentraciones económicas en Argentina*. Buenos Aires.
- Tambussi, E. (2014). *Defensa de la competencia en la Argentina, Aspectos constitucionales y vinculación con el derecho de usuarios y consumidores*. Buenos Aires.

Vera, M. V. (22 de 12 de 2017). Lineamientos para el Control de las Concentraciones Economicas. *Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. Obtenido de www.enacom.com.ar.

www.cnv.com.ar. (s.f.).

www.saij.gob.ar. (s.f.).